

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-279/2010.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA
PINEDA Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-279/2010** promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de citado partido en Aguascalientes, en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RAP-052/2010, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del proceso electoral 2009-2010.

2. Registro de candidatos. El veintiocho de febrero del presente año, el referido consejo electoral aprobó los registros de precandidatos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Inicio de precampañas. El uno de marzo, iniciaron las precampañas de los partidos políticos para la selección de candidatos a gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veintinueve de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional denunció, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2. Inicio del procedimiento sancionador. El veinticinco de julio siguiente, el Instituto local acordó, entre otras cuestiones, admitir la queja e iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. El veintinueve de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución CG-R-108/10, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

III. Resultados de la jornada electoral.

1. Jornada electoral. El cuatro de julio se llevo a cabo la jornada electoral para elegir gobernador del Estado, diputados al Congreso local, e integrantes de los ayuntamientos.

2. Cómputo de la elección de Gobernador. El once de julio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo de Gobernador, declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a Carlos Lozano de la Torre, candidato de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Juicio de nulidad. Inconforme, el quince de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de nulidad, radicándose bajo el número TE-RN-046/2010.

IV. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción. Inconforme con la resolución CG-R-108/10, el dos de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue identificado con la clave SUP-JRC-249/2010,

2. Sentencia de la Sala Superior. El nueve de agosto, la Sala Superior resolvió, esencialmente: I. declarar improcedente el juicio de revisión constitucional, y II. ordenar el reencauzamiento de dicha demanda a recurso de apelación local, para que el tribunal de Aguascalientes resuelva lo que en derecho corresponda.

V. Reencauzamiento a instancia local.

1. Recurso de apelación local. El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recibió el medio de impugnación mencionado, radicándolo bajo el número de toca electoral TE-AP-52/2010.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de agosto del dos mil diez, el Tribunal Electoral local confirmó la resolución CG-R-108/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ese mismo día, el tribunal electoral local notificó al actor la sentencia mencionada.

VI. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción. El treinta de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia de del tribunal electoral local emitida en la toca electoral TE-AP-52/2010.

2. Tercero interesado. El tres de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

3. Recepción de expediente en Sala Superior. El uno de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

4. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-279/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y admisión. El ocho de septiembre de dos mil diez, se radicó y admitió la demanda, y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

I. Requisitos de la demanda.

1. Forma. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente en la demanda.

2. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Además, fue quien denunció ante el órgano administrativo electoral, los actos que tilda de violatorios de la norma electoral en el procedimiento especial sancionador.

3. Personería. El juicio fue promovido por conducto de su dirigente estatal, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso d) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Arturo González

Estrada, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes tiene acreditada su personería en términos del instrumento notarial número veinte mil ciento nueve, otorgado por el titular de la notaría pública número sesenta y siete del Distrito Federal, en el que constan las facultades de representación.

4. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la promovente el veintiséis de agosto del presente año y la demanda se presentó el treinta siguiente.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a los requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Lo expuesto encuentra apoyo en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia, intitulada: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*¹.

2. Violación constitucional. El partido actor manifiesta en su demanda que con la determinación impugnada, se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en estudio.

El requisito analizado debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación al acervo jurídico del demandante, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación del precepto constitucional antes señalado.

Es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

¹ Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve, y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005".

2005", tomo jurisprudencia, del rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Las anteriores consideraciones sirven de base para desestimar el argumento de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, consistente en que la autoridad responsable en ningún momento transgredió algún precepto constitucional, pues en su opinión la actora no comprobó los hechos en que fundó su pretensión, pues como quedó puntualizado, el partido actor hace valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación al acervo jurídico del demandante, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de los preceptos constitucionales señalados, lo que constituye una razón más que suficiente para establecer que el requisito de que se trata se encuentra satisfecho.

3. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.

Dicho requisito debe tenerse por colmado, debido a que la denuncia que originó el procedimiento administrativo sancionador de donde deriva el acto reclamado, está relacionado con infracciones cuyo acreditamiento podría conducir, conforme al artículo 298, párrafo primero, fracción III,

del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la sanción consistente en la cancelación de su registro.

Lo anterior revela que el acto impugnado podría trascender directamente al proceso electoral y su resultado.

En relación con este requisito el Partido Revolucionario Institucional aduce que en el presente asunto no se han presentado los elementos de prueba necesarios para acreditar que sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

No se actualiza la causa de improcedencia expuesta.

Como se dijo, el requisito mencionado se colma en este juicio, en virtud de que la pretensión del partido actor es revocar la determinación del órgano jurisdiccional local que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número CG-R-108/10, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que a su vez, declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, lo cual, de ser acogido podría implicar una sanción para el candidato a un cargo de elección popular consistente en la cancelación de su registro, una multa para el partido político infractor o impactar la impugnación relativa a la nulidad de la elección.

En este sentido, de acreditarse las conductas denunciadas llegaría a cancelarse el registro del candidato o impactar en la equidad de la elección, lo cual sería determinante para el resultado final de la elección, pues en dado caso, podría modificarse la declaración de validez y constancias de la misma.

Esto, porque tal requisito se colma en el juicio de revisión constitucional electoral en virtud de que en él se plantean aspectos relacionados con la presunta realización o no de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y las probables consecuencias jurídicas de tal hecho resultarían determinantes respecto al posible resultado final de esa elección.

Lo anterior es así ya que los presuntos actos de precampaña o campaña, se encuentran vinculados con los juicios de nulidad electoral interpuestos para modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, la expedición de la constancia de mayoría correspondiente y la declaración de validez de la elección, efectuada por el Consejo General del Instituto de Aguascalientes, a favor del ciudadano Carlos Lozano de la Torre. Lo expuesto resulta suficiente para tener por colmado el requisito en estudio.

4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. En el caso se tiene por colmado este requisito. Ello es así, porque, como se mencionó anteriormente, los agravios expuestos por el partido actor versa sobre la presunta actualización o no de actos anticipados de precampaña por parte del ahora candidato elector al cargo de Gobernador y las posibles consecuencias jurídicas de tales hechos; conforme al artículo 41 de la constitución local, el Gobernador del Estado empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre del año de la elección; de igual forma, según el artículo 18 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, los ayuntamientos iniciarán su periodo el primero de enero del año siguiente a su elección, es decir, en dos mil once.

En el caso, dado que el partido actor pretende que se sancione a los candidatos y al partido denunciado, al considerar que realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, resulta inconcuso que al no haber asumido el cargo para el que fueron electos los candidatos, es factible, material y jurídicamente, reparar la violación alegada.

Respecto al partido político, se puede reparar la afectación en cualquier momento, en tanto que existe la posibilidad de que la percepción que la ciudadanía tiene del mismo subsista permanentemente, por ello, la reparación del derecho no está supeditada a fecha alguna, incluso, aun concluido el proceso electoral local en esa entidad federativa.

TERCERO. Resolución impugnada. El partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RAP-052/2010, la cual se transcribe a continuación.

“CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II. Dispone el artículo 1º del código de la materia lo siguiente: ***"Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes..."***, por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, se advierte que tanto el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado, como en el escrito de los terceros interesados, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, hacen valer la causal de improcedencia relacionada con la violación al principio de definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, en este caso relacionados con la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional que fuera intentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, por no haber agotado previamente la instancia de impugnación estatal, es decir por no haber acudido vía apelación ante este Tribunal Electoral, causal que ya no es materia de este recurso en atención a la resolución que dictara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-249/2010 en la cual se estudió dicha situación y determinó que el citado juicio

fuera reencauzado por esta vía, es decir se atendió tal circunstancia por la instancia federal y se estableció que el fondo del asunto fuera resuelto por esta autoridad, en el caso tampoco es materia de estudio de este recurso, lo relacionado con la determinancia que hacen valer los terceros interesados, en razón de que los argumentos relacionados con ello, fueron tendientes a atacar la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional.

Por lo que se refiere a la argumentación que vierte el tercero interesado, en el sentido de que no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, resulta improcedente, toda vez que los hechos objeto del recurso que nos ocupa no tienen que ver con tal tópico.

Sin que se advierta ninguna otra causal que deba estudiarse de oficio.

III. Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el C. MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de terceros interesados, acreditando dicha representación por lo que hace al partido político con la certificación expedida a su nombre, que obra a fojas ochocientos sesenta y siete de autos, y por la segunda con la copia certificada del instrumento notarial número nueve mil setecientos veintiséis, que obra de fojas setecientos cincuenta y nueve a la setecientos sesenta y uno de los autos.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada

V. Los agravios expresados por el recurrente DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que acreditó con la certificación expedida por el Secretario Técnico que obra a fojas cuarenta y nueve de autos, son del tenor literal siguiente:

“VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- El acuerdo de/resolución número CG-R-108/10: dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionado PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente en el estado, esto es así en virtud de que la responsable, sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI que a la letra señala lo siguiente: "Artículo 402.-. Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá de cumplir con lo siguiente: ... VI.- La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.", como se desprende del anterior numeral citado, cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y en la especie mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, interpuso juicio de nulidad en contra del computo final, entrega de la constancia de mayoría y la validez de la, elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta por mi representada en fecha 29 de junio del año 2010, en contra del C.C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010 y cuatro de julio del año 2010, quejas que a juicio de mi representada y por existir causas conexos con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta, con dicho recurso de nulidad, lo anterior toda vez que al invocarse la nulidad de la elección por actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de símbolos religiosos,

exceso el gasto de precampaña y campaña, así como excesos en la publicidad de precampaña y campaña, que se denunciaron tanto en la queja presentada por mi representada en fecha 28 de junio y en el recurso de nulidad, es que la autoridad competente para conocer ya ambos medios de impugnación lo era precisamente el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, lo anterior a efecto de que no se emitan sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de conocer y resolver sobre esos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de conocer y substanciar dicha queja, y enviárselo al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad, es que consigo mismo conlleve una transgresión a los intereses de mi representada, aunado al hecho de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja y de la cual mi representada se ve agraviada, esto en virtud de que de conformidad al artículo 359 de la ley de la materia, el recurso de apelación previsto en legislación local electoral, únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso electoral, hasta antes del día previa a la jornada electoral, y en consecuencia no se puede interponer dicho medio de defensa ante el Tribunal Local Electoral, a efecto de que lo acumule al recurso de nulidad que interpusiera mi representada, es que debió de abstenerse la responsable conocer dicha queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad a la responsable, y al no haberlo hecho de esta manera, es que este Tribunal federal electoral, deba de revocar el acuerdo combatido por no haber seguido la responsable los lineamientos establecidos en la; ley electoral y que lo era el de haberse acompañado dicha queja al recurso de nulidad a efecto de que el Tribunal competente en el estado de Aguascalientes conociera de ella, en los términos y formas planteados por el recurso de nulidad.

De igual forma, no pasa por desapercibido para mí representada, el hecho de que la queja interpuesta por esta, en fecha 29 de junio del año 2010, y la cual le recayó el expediente numero CG/PE/009/2010, es un procedimiento previsto en la ley de la materia mediante el cual deba conocer y substanciarla Secretaría Técnica, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a su capítulo IV, relativo al procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de las conductas o sanciones previstas para aquellos partidos políticos o ciudadanos que en su calidad precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, y toda vez que dichas faltas ajuicio de mi representada se consideran graves, es que conllevan consigo mismo la probable cancelación del registro

del candidato, o bien hasta la nulidad de la elección, circunstancias que desde luego la responsable ya no estaba en condiciones legales de aplicar, por haber otorgado ya la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, al C. Carlos Lozano de la Torre, motivo por el cual es indispensable que la autoridad que debió de haber conocido los hechos denunciados lo era precisamente autoridad jurisdiccional electoral del estado de Aguascalientes y no así la autoridad que se señala como responsable y en consecuencia es que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la responsable Turnar la queja interpuesta por mi representada, conjuntamente con todo lo actuado dentro del expediente CG/PE/009/2010, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional electoral competente la que conozca y resuelva sobre los hechos consignados en dicha queja.

Por último cabe mencionar que durante, todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, que valiéndose de las lagunas de la ley, emite resoluciones fuera del los plazos establecidos, con el único afán de dejar a mi representada en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos, y resoluciones que crean incertidumbre y tratan le desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en un clara violación a los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- *El acuerdo de resolución número CG-R-108/10 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C.*

Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PREECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- *Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Se transgrede en perjuicio de mi representada, lo establecido en el Considerando Noveno relativo a su capítulo marcado con el número II denominado Marco Jurídico, del acuerdo que es combatido, lo anterior toda vez que la responsable pretende establecer en primer lugar que los actos anticipados a la precampaña o campaña únicamente se dan, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, razonamiento que desde luego mi representada no' comparte con la responsable, esto en virtud de que la responsable pretende establecer que para que la difusión realizada por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, tanto en medios de comunicación, ya sea impresos y electrónicos, así como los espectaculares, vallas desplegadas por éstos deben de reunir ciertos requisitos a decir de estos, la candidatura de un o candidatura de un aspirante en concreto, y que se den a conocer las propuestas, es decir, que la responsable señala que si no existen estos dos requisitos no puede establecerse que hubo actos anticipados de precampaña aseveración errónea y carente de todo sustento legal, puesto, que es de explorado derecho que el Código Electoral de la materia, así como los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tutelan la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, puesto que la promoción de un precandidato candidato, en un lapso más prolongado produce un mayor impacto e influencia en el ánimo de los votantes, obviamente, en perjuicio de los demás participantes dentro de una precampaña ó campaña, y que desde luego no se encuentren en ventaja con sus opositores y frente al electorado que en su momento deberá de decidir por aquellos contendientes, situación que desde luego se vio reflejada con la promoción anticipada de su persona e imagen, que realizaran los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, que si bien es cierto, no promocionan conjuntamente con su/imagen, la plataforma de un partido político en especial ni se dijeron ser precandidatos ó candidatos de un partido político, no menos cierto es que de todo mundo es sabido y quedo acreditado dentro de los*

autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre al momento de ejercer actos anticipados de precampaña y campaña, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, y la C. Lorena Martínez Rodríguez, dejó de ser Diputada Federal en el año próximo pasado de igual forma por el Partido Revolucionario Institucional, además, de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en, medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional paró contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes siendo que la C. Lorena Martínez Rodríguez, contendió finalmente a la precandidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, lo que desde luego la pretensión primordial de dichos ciudadanos, lo era precisamente el de promocionar su imagen, y posicionarse en el ánimo de los electores primeramente de su partido, conllevando un fin último hacia el electorado en general, lo que desde luego, no debe considerarse como requisito sine qua non, que para considerase actos de precampaña se deba de promocionar la imagen de dichos candidatos y que estos estuvieran exponiendo la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen, para producir una inequidad en la contienda electoral, previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el Código de la materia al establecer plazos y términos en los que se debe de desarrollar las precampañas y las campañas es decir, los plazos y términos para publicitar y difundir la imagen de los candidatos, y sus propuestas lo que en la especie no aconteció, toda vez que dichos denunciados, de manera reiterada y previa a los plazos legalmente establecidos, estuvieron publicitando su imagen a efecto de obtener un posicionamiento previo hacia con el electorado en general, lo que desde luego dicha conducta si transgrede los principios rectores de la materia electoral, en especial tos de legalidad y Equidad, ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009-2010, motivo por el cual el ilegal fundamento que vierte la responsable para determinar que parque se consideren actos anticipados de precampaña, deban de realizarse, con la promoción de un candidato en específico, conjuntamente con la plataforma o propuestas de dicho candidato, aseveración por demás ilegal y absurda, puesto que no tendría caso regular las precampañas, pues cualquier persona que pretenda competir para una precandidatura por un partido político, podría iniciar la publicitación de su imagen con mucho tiempo de antelación a las precampañas, en perjuicio de la equidad e igualdad de los demás contendientes que por no tener los recursos económicos suficientes, no lo puedan realizar de la misma manera, y desde luego colocándolos en

una desventaja ante las personas que habrán de decidir sobre su candidatura o elección, de ahí que al no estar debidamente fundado ni motivado el acuerdo que se tacha de ilegal, lo procedente es que esta autoridad judicial electoral federal lo revoque, ordenando a la responsable en caso de considerarlo así emita otro, mediante el cual considere que la pura publicitación de la imagen de una persona son actos generadores de anticipación a las precampañas electorales.

Aunado a lo anterior es de señalarse, que tan es así que la publicitación de la imagen de los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez en medios tanto impresos como electrónicos de comunicación, se encontraba encaminada a ejercer influencia y penetración en el ánimo del electorado en general, que en su momento contendieron como precandidatos y después como candidatos de su partido político a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que era obvio que el fin último que llevaban dicha publicitación era la de obtener beneficios y ventajas en una contienda electoral de manera anticipada e inequitativa, frente a sus demás contendientes, y por otro lado y si bien es cierto que la responsable pretende fundar su actuar en criterios emanados por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que las mismas únicamente señalan que los actos de precampaña si están permitidos dentro de un instituto político, a efecto de que su militancia pueda decidirse sobre su mejor candidato, que contenga las mejores propuestas, tal y como lo regula el Código de la Materia, mas no así se infiere de dichos criterios jurisprudenciales o del propio Código de la Materia, que las personas que pretendan contender a su partido a un cargo de elección popular o puedan publicitar su imagen a efecto de ganarse con antelación una simpatía ante el electorado que en su momento deberá de elegirlo, puesto que dicho actuar desde luego constituyen actos anticipados de precampaña y campaña en perjuicio de los demás contendientes que habrán de participar y que lo harán desde luego de manera inequitativa frente a dichas personas, además es menester señalar a esta autoridad jurisdiccional, que es un deber del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de vigilar que en cada contienda electoral, se generen los principios rectores de equidad e igualdad de las partes, a efecto de que los participantes, no generen o aprovechen en su beneficio, circunstancias que conlleven a este a posicionarse de manera ventajosa, inequitativa frente al electorado, lo que en la especie aconteció con los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, que en un plano de desigualdad e inequidad contra los demás contendientes,

posicionaron su imagen de manera reiterativa en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, así como en vallas y espectaculares, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a los principios rectores en materia electoral, en perjuicio de mí representada y su candidato, y que fueron cometidos por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, y por consecuencia es que esta autoridad electoral federal deba de revocar el acuerdo que se combate por no estar ajustado a los principios rectores de la materia electoral.

TERCERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10 de fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo establecido en el Considerando Noveno relativo al capítulo V denominado Litis, al resolver en sus incisos A), B) y C) infundados e improcedentes los hechos denunciados por mí representada, en virtud de lo siguiente:

1.- En cuanto al inciso A), la responsable manifiesta textualmente "En relación a los hechos controvertidos por el denunciante consistente en que se llevaron actos anticipados de campaña debido a la supuesta colocación en/varios puntos de la ciudad de espectaculares, vallas y para-bus, desde los que se observa la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA), desprendiéndose de la parte inferior de misma la página de internet (www.unanuevapolitica.com.mx) a cual manifestó la denunciante, es de la ahora denunciada, este Consejo General considera que no le asiste la razón al denunciante en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, señalando más adelante la responsable lo siguiente.: "Del analista de los espectaculares, vallas y publi-bus promocionales a que se alusión en el punto número tres del capítulo de hechos de la presente denuncia, no se advierte que los mismos se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, señalando más adelante la responsable en párrafos que anteceden que los actos anticipados de

precampaña y campaña, son ilegales sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe contener una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; aseveración errónea y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable, puesto que como ya quedo establecido en el agravio que antecede, y (fue pido se me tenga por reproducido para tales efectos en este/apartado, lo que el legislador tanto federal como local pretendió establecer era precisamente el hecho de prohibir este tipo de hechos, mediante los cuales los actores políticos que pretendieran participar en un proceso electoral no realizaran actos de precampaña o campaña con el fin de de que prevaleciera equidad e igualdad de circunstancias entre todos los aspirantes, a participar a un puesto determinado de elección popular, y sobre todo que dichos actos se realizaran de manera disfrazada o simulada, como lo es en el caso que nos ocupa, que la C. Lorena Martínez Rodríguez, realizó diversos actos con el fin único de posicionarse ante el electorado para, obtener ventaja primeramente ante sus correligionarios Priistas que habrían de decidir sobre si le otorgaban su candidatura o no, y la vez posesionarse ante el electorado en general Obviamente con el fin último de ganarla preferencia anticipada de los electores, en un plano de inequidad y desigualdad amé los demás contendientes, además de que como ya se dijo la C. Lorena Martínez Rodríguez acababa de terminar su gestión pública como diputada federal en el año próximo pasado, y que obviamente dicho cargo lo obtuvo al haber sido designada por el Partido Revolucionario Institucional, como candidata a diputada por el Principio de Representación Proporcional, luego entonces al haber publicitado su imagen de manera reiterada a través de espectaculares, vallas y publi-bus, es que llevaban la intención final de penetrar tanto en el electorado de su partido como de la ciudadanía en general, a efecto de verse favorecida' con el voto de éstos, y que desde luego lo hacía en su calidad de una militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que desde luego la responsable pasa por alto al constreñirse únicamente a realizar apreciaciones subjetivas de la ley de la materia para determinar ilegalmente que de la publicidad no se desprende la promoción de una precandidatura ó candidatura, ni que con ello conlleva la promoción de sus propuestas, cuando en la especie la simple publicitación de la imagen de una persona por cualquier medio de información que este a su alcance conlleva consigo mismo una inequidad y desigualdad frente a los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009 2010, y que era precisamente lo que los legisladores federales y estatales pretendieron reglamentar, a efecto de garantizar de que toda contienda

electoral se llevara por conducto de los principios rectores de la materia electoral, a decir de estos el de legalidad, equidad, igualdad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, y con esto se garantizara que todos y cada uno de los contendientes participantes dentro de un proceso equitativo e igualitario, lo que a la postre no sucedió, derivado de las conductas desplegadas por la C. Lorena Martínez Rodríguez, quien con anticipación a los procesos establecidos en la ley de la materia, a decir de estos la precampaña y la campaña, estuvo publicitando su imagen ante la ciudadanía en general con el fin último de tener una penetración de su imagen de frente al electorado que habría de manifestarse el pasado 4 de julio durante la jornada electoral, y que con ese simple hecho conlleva una flagrante violación a lo establecido en la ley de la materia y referente a los actos anticipados de precampaña y de campaña, que realizó lo C. Lorena Martínez Rodríguez; pues pensar como lo hace la responsable nos llevaría al absurdo jurídico de que cualquier persona con capacidad económica suficiente pudiera comenzar a promocionar su imagen ante la sociedad a efecto de que en un proceso electoral dicha promoción le garantice cuando menos tener una penetración superior de su imagen ante sus demás contendientes, lo que desde luego sus demás contendientes y participarían en un plano in equitativo y desigualitario frente a dicha persona, lo anterior en perjuicio de la democracia y de las leyes expedidas con antelación al hecho, de ahí que dicho razonamiento vertido por la responsable carezca de una adecuada fundamentación y motivación y por ende sea este Tribunal Electoral Federal quien revoque el acuerdo que es combatido y que se tacha de ilegal, por ser violatorio a los principios rectores de la materia electoral y a las garantías individuales de mi representada.

2.- En cuanto al inciso B), es de señalarse que el mismo también es violatorio a los principios rectores de la materia electoral, consagrados en los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna, lo anterior porque indebidamente la responsable, señala a foja 44 en su párrafo tercero, textualmente lo siguiente: "Tal y como quedo debidamente señalado en el apartado del Marco Jurídico de la presente resolución, todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los matantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, de los partidos políticos, requisitos que en el presente rito se actualizan toda vez que el quejoso no está acreditando que la C. Lorena Martínez Rodríguez, el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido la propaganda político electoral que a su parecer es contraria a la legislación vigente, por constituir actos anticipados de

precampaña, aseveración errónea y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable, puesto que los actos anticipados de precampaña y campaña no deben constreñirse único y exclusivamente a los que realicen directamente determinadas personas para publicitar su imagen personal, o sus candidatos sino que también dicha publicitación de la imagen se puede dar a través de interpositas personas, es decir, que las personas o partidos políticos que pretenden publicitar la imagen personal o a sus candidatos, se pueden valer de terceras personas para conseguir su objetivo como en la especie, tanto la C. Lorena Martínez Rodríguez como el C. Carlos Lozano de la Torre, aprovechándose de los medios de comunicación que existen en el estado de Aguascalientes, realizaron diversos actos o gestiones para que dichos medios, impresos cubrieran sus actividades con el fin último de que estos medios de comunicación publicitaran dichos actos de los denunciados ante sus propios lectores, con el afán de publicitar la imagen de estos, luego entonces es que la acción desplegada por dichos candidatos para la publicitación de su imagen se realizó por conducto de terceras personas que para el caso en comento son los medios impresos de comunicación, obviamente con la complacencia y aceptación de dichos candidatos, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a la ley de la materia, y que al no estar debidamente fundado ni motivado el actuar de la responsable, esta autoridad deberá de revocar el acuerdo combatido por mi representada.

De igual forma, se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en el Considerando noveno en su inciso b), en el sentido de que las notas publicadas en los periódicos 1 Hidrocálido, El Heraldito, Aguas, El Sol del Centro y Pagina 24: considere la responsable que dichas publicaciones únicamente contienen opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que estas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aseveración errónea que emite la responsable, puesto que si bien es cierto, en uso de la libertad de expresión que tienen todos los medios de comunicación, de dar a conocer a la opinión pública o bien a sus lectores, el acontecer de lo que día a día sucede en nuestro estado, no menos cierto es que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresa, lo era precisamente las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, situación que desde luego la responsable pasa por alto al emitir su dictamen que en este acto se tacha de ilegal, y únicamente pretende establecer que dichas publicaciones son opiniones que en ejercicio de su libertad

de expresión que ejercen los medios de comunicación impresos, más no así determina, si la conducta desplegada por los denunciados, al haber llamado a los medios de comunicación impresos a sus eventos, lo era precisamente para publicitar su imagen, mismo que desde luego quedo debidamente evidenciado con dichos medios impresos que se ofrecieron como prueba, y que la responsable no valoro adecuadamente, es decir, si dichos actos desplegados por los denunciados, se hicieron con el fin último de que los medios de comunicación cubrieran sus actividades, para que fueran captados por los medios de comunicación y darlos a conocer al electorado en general, y que al no haberlo hecho de esta manera, constituye consigo mismo una flagrante violación a las garantías individuales de mi representada y que consigo mismo conlleven a esta autoridad a revocar el acuerdo combatido por no haberse valorado adecuadamente todas y cada una de las probanzas que le fueron presentadas.

No debe de pasar por desapercibido para esta autoridad judicial electoral federal, que las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conllevaban consigo mismo, una regulación en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, con el fin último de dar un equilibrio e igualdad de las partes contendientes en los procesos electorales, destinando para tal efecto los espacios mediante los cuales los actores políticos, podían difundir tanto su imagen como su plataforma política, esto desde luego apegado a los principios rectores de la materia electoral, en especial a los de equidad e imparcialidad, y que desde luego dichas reformas conllevaban a que los medios de comunicación en uso de sus facultades de información transmitieran o difundieran de manera igualitaria, equitativa y en igualdad de circunstancias, todos y cada uno de los quehaceres políticos de los candidatos contendientes, lo que en la especie no aconteció en los medios de comunicación impresos, quienes de manera ventajosa y parcial, únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de los denunciados, y que la autoridad debió de determinar si la difusión desproporcionada hacia los denunciados, se realizo en virtud de haber sido eventos pagados por estos o por terceros, o bien si por la simpatía personal o política se pretendía beneficiar a los denunciados, y que al no haberlo hecho de esta manera envuelva consigo mismo una transgresión en perjuicio de mi representada, y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, situaciones que desde luego reflejan el origen partidista de dichos denunciados, y que desde luego la responsable paso por alto al emitir su ilegal resolución, en un claro acto de parcialidad a favor de los denunciados, y que por tal motivo esta autoridad

jurisdiccional deba de revocar el acuerdo que en este acto se combate.

3.- En cuanto al inciso C), es de señalarse, el mismo también se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que contrario a lo que sostiene la responsable de que los anuncios contratados en el mes de febrero y difundidos en distintas emisoras de radio, y que contenía el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple.", no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran a la C. Lorena Martínez Rodríguez con algún determinado partido político a coalición, sin contener además propuesto alguna aseveración infundada y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable puesto que no realiza una adecuada valoración en su conjunto de los elementos de convicción que fueron aportados por mi representada, y concatenados unos con otros, se llega a la conclusión de que las expresiones publicitadas en los medios electrónicos se pretendía publicitaria imagen de la C. Lorena Martínez Rodríguez, y que con las expresiones contenidas en dichos spot publicitarios era obvio que se pretendía publicitar la imagen de una persona de sexo femenino, aunado a la expresión contenida en los espectaculares, vallas y publi-bus, en referencia a "una nueva política", mediante las cuales se publicitaba también una página de internet perteneciente precisamente a la C. Lorena Martínez Rodríguez, es que no dejaba a lugar a dudas que se pretendía publicitaria imagen de dicha persona aunado al hecho de que la C. Lorena Martínez Rodríguez, es militante del Partido Revolucionario Institucional, y que por ende quede debidamente acreditado el criterio jurisprudencial emitido por este H. Sala Superior y que invoca la propia responsable, en el sentido de que dicho spot publicitario si contiene elementos que revela la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, en especial la de la C. Lorena Martínez Rodríguez, pues el hecho de que se publicitara la leyenda "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple.", es que desde luego lleve implícita elementos de promoción de una candidatura en especial la del género femenino, puesto que es un flocho conocido que en las campañas electorales los candidatos realizan promesas ante la ciudadanía con el fin de obtener su simpatía y su voto, y en el caso en concreto al contener dentro de la leyenda "Ella Cumple.", es que desde luego implícito que quien si cumple es la C. Lorena Martínez Rodríguez, quién también se autodenomino como "una nueva política", lo que en la especie concatenados unos con otros se llega a la convicción llena de que dichos spot publicitarios, llevaban como fin último el de promocionar ante

la ciudadanía en general su imagen como política del Partido Revolucionario Institucional, y que al no haber realizado una adecuada valoración la responsable en su conjunto de todas y cada una de las probanzas ofrecidos por mi representada, y al no verter elementos fundados y motivados, es que consigo mismo envuelvo una flagrante violación que lleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar el acuerdo combatido.

Por último y en cuanto a que mi representada se agravia en el hecho de que resulta improcedente la simulación de todas y cada una de las acciones denunciadas por mi representada, y que realizaran los denunciados puesto que a decir de la responsable estos debieron de haberse combatido en otro medio de defensa diverso a este en contra de los acuerdos de resolución CG-R-40/10 y CG-R-41/10, de igual forma dicha aseveración realizada, por al responsable carece de todo sustento legal alguno, puesto que lo que mi representada pretendía acreditar es que todas las acciones denunciadas como actos anticipados de precampaña y campaña y que realizaron los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, eran precisamente acciones simuladas con el objetivo de publicitar ante el electorado su imagen personal, y no así como actos encaminados a otro tipo de actividades que no fueran precisamente la de publicitar su imagen, de ahí que y como ya se dijo en agravios que anteceden, la denuncia presentada por mi representada conlleva consigo mismo a que la responsable aplicara las sanciones correspondientes por las acciones u omisiones que desde el juicio de mi representada conllevan actos anticipados de precampaña, y por ende infracciones al Código Electoral vigente, y que por consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes a dichos infractores, y que al no haber sido considerado de esa manera, es que se haya vulnerado el estado de derecho en perjuicio de mi representada, y que por consecuencia esta autoridad jurisdiccional electoral federal deba de revocar el acuerdo combatido, ordenando a la responsable emitir otro en el que esté debidamente fundado y motivado, o bien en su caso y plenitud de jurisdicción y en caso de así considerarlo, imponer las sanciones correspondientes a los infractores de conformidad a la ley de la materia por parte de este Tribunal.

De lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” (Se transcribe).

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” (Se transcribe).

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO. (Legislación de Veracruz y similares)”. (Se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.” (Se transcribe).

CUARTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-1 08/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionados con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEAGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, el considerando Noveno, relativo a sus capítulos IV denominado Carga de, la Prueba y su capítulo referente al Análisis de la Pruebas Aportadas por el Promoviente del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, puesto que la autoridad responsable ilegalmente considera que al ser este procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, aberración jurídica que vierte la responsable, puesto, que tanto en el procedimiento ordinario sancionador como el especial sancionador, exige al denunciante ofrecer las pruebas en las que acredite su dicho, mas sin embargo esto no impide que, la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer de la verdad de los hechos denunciados, esto es así porque el propio artículo 116 de nuestra Carta Magna, señala que los principios rectores de la materia electoral son los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica y que dichos principios deben de ser vigilados que se cumplan por parte de las autoridades electorales, es decir les atribuye la facultad implícita de proveer lo necesario para su exacta aplicación y vigilancia de los procesos electorales, máxime que en dicho proceso electoral se pretende elegir a los funcionarios públicos que habrán de gobernar por los

próximos 6 y 3 años a los ciudadanos del estado de Aguascalientes, y que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección es que la responsable debió de haber realizado todos y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de mas elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presento mi representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad investigadora realizara, su llegaba a la conclusión jurídica de que si existió violaciones a la ley de la materia y por ende imponerlas sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así desde luego realizó una flagrante violación al procedimiento sancionador por no haber ejercido su función investigadora y anegarse de mas elementos que estimara procedentes para negar a la verdad obsoleto de los hechos denunciados, y que par lo tanto es que se deba de revocar el acuerdo impugnado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

En cuanto al análisis de las probanzas aportadas por mi representada y que hace la responsable, de igual forma, la misma es violatoria olas derechos de mi representaos, esto en virtud de que en primer' lugar, a foja 49 la responsable señaló ilegalmente lo siguiente: "Si bien es cierto, en la especie, fueron varias notas provenientes de., distintos órganos de información las que aporto el denunciante para probar su dicho, dichas notas versan sobre distintos hechos, es decir no coinciden en lo sustancial aunado a lo anterior a que el afectado con el contenido de las notas no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas además de que omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos y menos aun hizo mención de quecos hechos que se señalaron en las notas fueran ciertos, es que este autoridad considera que dichas probanzas no alcanzan un mayor grado convictivo.", como se desprende de lo aseverado por la responsable, la valoración que realiza de las notas periodísticas ofertadas por mi representada, lo hace sin sustento y valoración jurídica alguna, puesto que el hecho de que las notas periodísticas ofrecidas como prueba, no coincidan en lo sustancial, lo es por el simple hecho de que mi representada oferto diversos medios: periodísticos de convicción en los que se centraban la violación sistemática que realizaron los denunciados, y que por ende en cada una de estas se acreditaba un hecho distinto de los que fueron denunciados por mi representada luego entonces la aseveración que dice que por no coincidir unas con otras se les debe restar valor probatorio, es que consigo mismo envuelva una flagrante violación, al procedimiento de valoración de pruebas, aunado al hecho de que en ningún momento realiza una concatenación entrelazadas entre unas y otras para negar a una verdad jurídica, y que consigo mismo se envuelva la/transgresión

señalada y en perjuicio de mi representada; ahora bien en cuanto al hecho que dice la responsable de que mi representada no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas, es de señalarse que el mismo razonamiento es ilógico, aberrante y carente de todo sustento legal alguno, puesto que no es posible que mi representada al haber ofrecido medios de prueba para acreditar su dicho, mi representada estuviese obligada a presentar otros medios de prueba con el fin de desvirtuar las mismas, cuando por el contrario quien tenía el derecho de oponerse a los mismas o presentar otros medios de prueba que refutaran lo dicho por mi representada; lo eran precisamente los denunciados a la que jurídicamente se le llama pruebas de descargo, y no así como errónea y visceralmente lo hace la responsable el de imponer a mi representada la obligación jurídica de presentar más elementos de prueba para desvirtuar sus propias pruebas, y que al ser una flagrante transgresión los derechos de mi representada es que por ese simple hecho su acuerdo carezca el todo sustento legal alguno, y que sea motivo para que esto H. Sala Superior revoque el acuerdo combatido, aunado a lo anterior, que de lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador, no existe medios de prueba alguna que los denunciados hubiesen aportado como elementos de descargo para desacreditar el dicho de mi representada, y que por consecuencia se refuerce el dicho de mi representada y que lo responsable no hizo su valoración al emitir su acuerdo que se tacha de ilegal, y en segundo lugar, porque la responsable indebidamente no admitió la prueba superveniente aportada por mi representada y que consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, argumentando erróneamente que dentro del procedimiento sancionador no existe la figura de pruebas supervenientes, aberración jurídica que emite la responsable puesto que independientemente de que se mencionen en la ley de la materia, el ofrecimiento de pruebas supervenientes, la responsable en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los principios generales del derecho, en especial los de legalidad, objetividad y certeza jurídica, debió de haber admitido los mismos a efecto de determinar si con dicha probanza podría llegar o no a la verdad de los hechos y que al no haberlo realizado de esta manera traiga consigo mismo una flagrante violación procedimental en perjuicio de mi representada que sea motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque el acuerdo combatido por no ajustarse a derecho y a los principios rectores de la materia electoral.

QUINTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve

el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, decretando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- *Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONCEPTO DEAGRAVIO.- *Se vulnera en perjuicio de mi representada por la autoridad señalada como responsable, el hecho de que durante el desarrollo del proceso especial sancionador, la responsable violento la legalidad del mismo, esto es así en virtud de que los denunciados los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, supuestamente comparecieron ante la responsable a dar contestación a la denuncia interpuesta contra ellos, a través de apoderados sin que se advierta del contenido de las constancias que exhibieron, y que fueron presentadas durante la audiencia de desahogo de pruebas llevada por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral en fecha 27 de julio del año 2010, que los supuestos apoderados legalmente se encontraran facultados para comparecer a nombre y representación de los denunciados, dicha circunstancia quedo evidenciada al momento en que mi representada tuvo a la vista la documentación relativa a la personalidad de los denunciados, circunstancia que se hizo valer ante la autoridad responsable, toda vez que en cuanto al supuesto apoderado de la C. Lorena Martínez Rodríguez, se desprende del instrumento notarial que exhibió, que del mismo no se advierte que el poderdante hubiese otorgado facultad alguna para contestar demandas, quejas en su contra, por su apoderado, de igual forma en; cuanto al C. Carlos Lozano de la Torre, es de señalarse que la responsable tuvo por admitida la representación del C. Licenciado Francisco Guel Saldivar, mediante copia simple de un Poder para Pleitos y Cobranzas, situación ilegal que la responsable paso por alto al tenerles por compareciendo a los denunciados mediante terceros, que no se acreditaron mediante documento legal idóneo para otorgarles personalidad dentro del procedimiento especial sancionador, violación que realiza la responsable en virtud de que lo que en derecho procedía era haber decretado por perdido su derecho a los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez. En virtud de no comparecer en tiempo y formas legales a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por mi representada, cúmulo de violaciones que se han venido esgrimiendo por mi representada en el*

presente medio de defensa, y que constituyen un perjuicio en los derechos de mi representada, toda vez que se violentan los principios rectores en materia electoral consistentes en los de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza jurídica esto es así en virtud de las múltiples violaciones realizadas por la responsable, en las que se evidencia la conducta parcial y servil que adoptó la responsable a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, actuando en consecuencia en detrimento de los intereses de mi representada y la contienda electoral, misma que se encuentra viciada debido a la inequidad que se vivió durante todo el proceso electoral, siendo la autoridad responsable quien de manera ilegal, pretende justificar los actos ilegales realizados por lo denunciados y que quedaron precisados y acreditados por mi representada, lo que trae como consecuencia un agravio directo al sistema democrático que debe prevalecer en todo proceso electoral y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, de ahí que la responsable al dejar de observar los preceptos legales aplicables a cada caso en concreto fue sobrellevando el proceso electoral de manera tendenciosa mediante el consentimiento de actos y violaciones realizadas por los denunciados, mismas que fueron denunciadas en tiempo y forma legales, y que no fueron debidamente atendidas por la responsable careciendo en todo momento de la debida motivación y fundamentación, colocando a mi representada en un) estado de inequidad y desigualdad en el proceso electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable dictar otro mediante el cual observe las formalidades esenciales que le ordena la ley de la materia, y en consecuencia dictar nuevo acuerdo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

VI. Por su parte el C. MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor de mis Representados el PARTIO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, para efecto de que se declare que el presente medio de impugnación resulta improcedente, ya

que la resolución impugnada esta emitida por la responsable con apego a la legalidad por lo que, se debe tener como sentencia firme.

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALE, especialmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, donde se garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Congruente con la anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley, establece que:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;
f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del análisis de lo establecido en los artículos anteriores, podemos afirmar que la adora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación, y

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es el idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

III. En los demás casos que expresamente se disponga en este Código. Los recursos de apelación que se presenten durante

el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C.C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora, unilateralmente decide interpone esta vía, que en la esencia se trata de un Per Saltum, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interpone la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

“PER SAL TUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.” (Se transcribe).

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO.” (Se transcribe).

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, por no cumplir con el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desechamiento de plano conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento. Refuerzan la aplicación de este criterio, los Acuerdos emitidos por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 3 de agosto del año en curso, en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-239/2010; SUP-JRC-240/2010; SUP-JRC-241/2010, promovidos por la misma actora, en los que se declaró la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional por no cumplir con el Principio de Definitividad que ahora invocamos.

LA NO ACREDITACIÓN DE LA DETERMINANCIA. Además de las causales de improcedencia anteriores, de conformidad con el mismo artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional promovido por la actora, no es procedente, en virtud de que no acredita que los hechos denunciados son determinantes para el desarrollo del proceso electoral o del resultado final de las elecciones, como se establece en el numeral 1 inciso e) de dicho artículo, que a la letra dice:

"la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones".

La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 2 de agosto del año en curso, demuestra fehacientemente que la resolución impugnada sea DETERMINANTE para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local.

LA NO VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

De análisis del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional promovido por la actora, no es procedente, en virtud de que no acredita que los hechos denunciados VIOLAN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como se establece en el numeral 1 inciso b) de dicho artículo, que a la letra dice: (Se transcribe).

La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 2 de agosto del año en curso, demuestra que los C.C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña en que funda su acción, por lo tanto no han VIOLADO NINGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en tal virtud, debe declararse la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, para su procedencia legal.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional Interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Nos referiremos a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarilla Ortega el 17 de diciembre del 2009, contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y BENJAMÍN GAKLEGOS por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante

resolución del Consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIRMACIÓN de la misma, declarando que la adora no probó los agravios, y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto. La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP002/2009/la cual es observable en la página de internet <http://www.ppderjudicialags.gob.mx/del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes>.

Por lo que manifiesta la adora en su hecho 16, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la adora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuándola actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado y como podrá observar su Señoría, es un acto consentido que no le causa Agravio a la doliente por las siguientes razones.

La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Estatal vigente, toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones.

Tal agravio es infundado, ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCIÓN del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme al artículo 306 de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citado, ya que, este último, no tiene facultades para ello, y sí para resolver la nulidades que interpuso la adora. Lo anterior

hacer ver que la actora confunde maliciosamente los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, ya que la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde al ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de lo anterior, la conexidad de la causa sólo procede en relación a los recursos de apelación dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales, si deben ser enviados a la Autoridad Jurisdiccional competente para que los resuelva conjuntamente a los recursos de nulidad, conforme al artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: (Se transcribe).

Por lo tanto, la conexidad de la causa que intenta hacer valer la actora, es improcedente, porque, conforme a los artículos 397 y 402, fracción VI de la normatividad electoral citada, no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son procesos diferentes, las autoridades que los resuelven son diferentes, el Tribunal Local Electoral en el primero, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el segundo; los actos que dan origen y fundamento son diferentes; el recurso de nulidad procede contra actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, de tal manera que, insistimos, la actora confunde o interpreta tendenciosamente las normas, a efecto de intentar acreditar los hechos que fundan su denuncia.

Ahora bien, la actora al no interponer el recurso de apelación, que en derecho procede, para impugnar la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, está consintiendo el acto reclamado, toda vez que no lo interpuso dentro del plazo legal establecido de cuatro días, por lo que debe declararse la improcedencia de cualquier medio de impugnación, dejando firme la resolución impugnada.

La realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falsa, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado su dicho. El Partido Acción Nacional ha actuado en forma incongruente, porque en las elecciones donde triunfa, todo es legal, pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no expresa con claridad cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en los artículos 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que lo expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho se deben desechar, constituyéndose en este caso la causal de desechamiento de la queja establecida en la fracción 111, del artículo 325 del ordenamiento electoral antes citado.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que existe la conexidad de la causa, en este asunto, y toda vez que sus afirmaciones no las prueba conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

TERCERO.- El segundo agravio de la doliente es infundado, porque la actora no ofreció pruebas para demostrar que mis Representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, realizaron actos

anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral 2009-2010.

Para efectos de reforzar mis manifestaciones y razonamientos reproduzco en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada, especialmente en la fundamentación del Considerando Noveno, numeral 11. MARCO LEGAL, ya que, la autoridad responsable, establece el criterio legal y jurisprudencial de lo que es un acto anticipado de precampaña y campaña.

La actora en ningún momento comprueba que mis representados realizaron actos proselitistas que se pudieran considerar como de campaña electoral, para ello, era indispensable que demostrara la actora, que EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, hayan ordenado, contratado, directa o mediante terceros, espacios publicitarios impresos o en medios electrónicos, para publicitar su nombre, imagen o propuestas de campaña; que hayan tenido como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, lo que no comprobaron.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político-electorales. Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó y si esas personas sufragaron a favor de ellos.

La resolución impugnada está debidamente fundamentada y motivada conforme a derecho porque valoró que la actora no comprobó su dicho, porque en expresiones tan generales e imprecisas como:

"de todo mundo es sabido y quedo acreditado dentro de los autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre, al momento de ejercer... y la C. Lorena Martínez Rodríguez dejó de ser Diputada Federal en el año próximo pasado..., además, de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación

electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del...”

No ofreció las pruebas que demostraran quien o quienes son "todo mundo", que se entiende por "es sabido y quedó acreditado dentro de los autos ... ". ya que no ofrece pruebas que determinen las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas y contenidos, por lo que no es verdad, porque son generalidades, especulaciones, frases imprecisas y falsas que no comprueba conforme a derecho, siendo esta la característica de la descripción de los hechos y contenidos de éste agravio, y de todos los que intenta hacer valer la actora en este juicio de revisión constitucional, por ello, el agravio en comento es infundado e inatendible.

El Partido Acción Nacional se ha especializado en hacer denuncias de hechos con una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que considera que con esas pruebas demostrará sus afirmaciones; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA realizaron actos anticipados de precampaña y campaña porque no acreditaron que hayan ordenado, contratado, directa o mediante terceros, espacios publicitarios impresos o en medios electrónicos, para publicitar su nombre, imagen o propuestas de campaña, y mucho menos probaron que hayan tenido como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados

por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político -electorales; Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impacto, quienes y si esas personas sufragaron a favor de ellos. Ponto anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral como lo intenta hacer valer la actora.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida: por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

CUARTO.- El agravio tercero de la actora es infundado porque es falso. La actora continua manipulando la interpretación de los hechos para tratar de convencer a los Magistrados de que mis Representados si tienen por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y que dan a conocer sus propuestas, cumpliendo supuestamente con los requisitos que debe contener una propaganda remitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, porque, dice la actora, dichos actos se realizaron de manera disfrazada o simulada.

Como la manifestamos en el agravio anterior, la resolución impugnada es fundada y motivada porque la responsable tiene la virtud de fundarla con base en los criterios que esta misma Sala Superior ha emitido; en cuanto a lo que se entiende por acto anticipado de precampaña o campaña, en el sentido de que estos son ilegales solamente sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para

acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todas las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña, hecho que no probó la actora.

Ahora bien, sin conceder algún acto, para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que la adora, en ningún momento demostró que los espectaculares, vallas y publifuses denunciados, contenían, por lo que mis representados no incurrieron en tales actos que frívolamente pretende comprobar la doliente, además de que insistimos, no demuestra la intencionalidad de mis representados, de tal manera que no se viola ningún principio rector del proceso electoral.

Al no incurrir en actos que se consideren ilegales por ser anticipados a la precampaña y campaña, la autoridad responsable no tuvo motivos para sancionar a mis representados, porque además, no se presentó ninguna impugnación a los registros que el Partido Revolucionario Institucional realizó ante la autoridad responsable, quedando firmes y como acto consentido por todos los partidos políticos, especialmente el que representa la adora., luego entonces es infundado este agravio.

En cuanto al numeral 2 de este agravio, relativo al inciso B) del Considerando noveno, es infundado e inatendible por que ha quedado claro en la resolución impugnada que para concretizar los actos anticipados de precampaña y campaña deben cumplirse los elementos o requisitos establecidos en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en especial que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, y que estos hayan difundido propaganda político electoral contraria a la normatividad electoral, o bien que hayan ordenado y pagado por partidos, candidatos, personas, empresas externas o por conducto de terceros la propaganda o a los medios informativos, para que dichos medios impresos cubrieran sus actividades con el fin último de que estos, publicitaran actos ahora denunciados como ilegales, situación que la adora no demostró mediante las pruebas legales e idóneas para generar convicción al juzgador.

Con la investigación realizada por la Secretaría Técnica a los medios de comunicación impresa, se demostró que ninguna de las publicaciones realizadas en los periódicos

que ofreció la adora, fueron ordenadas y mucho menos pagadas por mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, sino que fueron parte del trabajo informativo de dichos periódicos, como se puede observar en los oficios donde informan al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde reconocen expresamente sus Directores Generales, que fueron ellos los únicos responsables de la emisión y difusión de las publicaciones materia de la presente queja, ya que, únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que la adora no acreditó que mis representados fueron los responsables de los supuesto actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que debe de ratificarse la resolución impugnada.

En relación al frustrado intento de hacer creer al juzgador de que la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, realizó y contrato anuncios en el mes de febrero, difundiéndose en distintas emisoras de radio, que contenían el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple", la autoridad responsable fundó y motivó su resolución conforme a derecho, porque valoró la falta de elementos objetivos que demuestren tal afirmación.

Es falso el agravio, porque negamos tal spot, por no ser hecho propio, porque se desconoce la autoría del mismo, así como, quién lo había realizado. Aún más sin conceder algún acto, se queda en meras declaraciones especulativas, ya que la actora no prueba que los spots de radio, los realizó u ordeno directamente o por terceros la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, o bien que los hizo con la intención de presentar una precandidatura y candidatura ante la ciudadanía, al incluir signos, emblemas y expresiones que la identificarán con un determinado partido político o coalición, o que contenían alguna propuesta, pero sobre todo porque no ofrece elementos objetivos que identifiquen ese spot con el nombre, la imagen, en su caso, con alguna propuesta, símbolo de partido o emblema que acrediten que los mismos son precisamente responsabilidad de la Presidenta Municipal Electa, por lo que dicho agravio carece de toda fundamentación y apego a la verdad.

Por lo que hace a las aberrantes y especulativas manifestaciones del doliente, en el sentido de que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, incurrieron en simulación en la realización del proceso interno de selección de candidatos, lo cual le causa agravio, manifiesto que es improcedente y frívolo, porque en ningún momento impugnó los acuerdos GG-R-40/10 y CG-R-41/10, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por los cuales se aprobaron los registros de mis representados CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA respectivamente, en donde uno de los puntos que valoró la autoridad responsable es que, conforme al artículo 190, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos, al omento de solicitar el registro de nuestros candidatos, debemos acreditar mediante copia certificada de la documentación donde conste que el proceso de selección interna de candidatos, se realizó conforme a la normatividad interna de cada partido. De tal manera que si no ejercieron su derecho de impugnar dentro del término legal, dichos acuerdos, los consintieron expresamente, razón por la cual es infundado e inatendible este agravio.

Como podrá observar su Señoría, la actora, una vez más, presenta una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas, con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y

campañas político-electorales; Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó y si esas personas sufragaron a favor de ellos. Por lo anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral, como lo intenta hacer valer la actora.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA realizaron los supuestos actos ilegales que pretende.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

QUINTO.- El cuarto agravio que intenta hacer valer la actora es infundado e inatendible, porque en forma por demás frívola, se desliga de su responsabilidad legal de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho, intentando acreditar ante el Juzgador que es una falta a la ley, el hecho de que la autoridad, no haya realizado la investigación necesaria para lograr las pruebas de su dicho, cuando la obligación legal, lógica y racional es del actor, ya que, quien afirma, tiene la obligación de probar.

Efectivamente, la carga de la prueba es de quien denuncia los hechos que son realizados infringiendo la ley, aún cuando la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse los elementos de convicción posibles, conforme a las pruebas y los medios para su desahogo que presentó el

recurrente, más los que la autoridad responsable en calidad de investigadora realizara para lograr la convicción de que son ciertas las violaciones a la normatividad electoral, que ameriten la imposición de determinadas sanciones, pero como la autoridad responsable no lo hizo así, al decir de la adora, se transgredieron las reglas del procedimiento sancionador.

A diferencia del procedimiento ordinario sancionador, que se puede iniciar a instancia de parte o de oficial por diversas infracciones a la ley electoral, la Secretaría Técnica si puede ordenar la realización de diligencias de investigación, en el procedimiento especial sancionador, procede cuando haya alguna violación a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en este caso la carga de la prueba la tiene la adora, por los tiempos tan cortos que establece el Código Electoral aplicable, incluso si no se ofrecen, ni aportar pruebas, se puede desechar de plano cualquier denuncia, luego entonces, es lógico y racional afirmar que en el presente caso, la carga de la prueba es del denunciante porque la norma electoral vigente, establece como requisito de procedencia, que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Lo anterior, no implica una obligación de la autoridad de ordenar la investigación y mucho menos, hacer lo necesario para allegarse pruebas adicionales o diferentes a las ofrecidas por el denunciante, a diferencia del procedimiento ordinario, en donde si puede ejercerla facultad investigadora, incluso de oficio.

Es evidente la falta de pruebas de la actora, y que al no contar con ellas, denuncia arbitraria e ilegalmente, la falta de investigación de la Secretaría Técnica, en una supuesta omisión en la aplicación de facultades para investigar los hechos, lo cual es infundado, ya que si bien es cierto que tiene esa atribución la Secretaría Técnica, también es cierto que, lo hará cuando realmente amerite las circunstancias o así lo soliciten las partes, ofreciéndole los medios, los hechos y las circunstancias para ello, pero en este caso, la parte actora, fue omisa en ofrecerlos elementos para que actuara la Secretaría Técnica, no obstante, la misma, sí realizó las investigaciones para mejor proveer, pero como los resultados de la misma, lo le fueron favorables para probar sus afirmaciones, ahora, sin fundamento legal alguno, las objeta con la clara intención de que el juzgador no les dé el pleno y contundente valor a las misma, ya que ha quedado claro queja actora en ningún momento ha probado

los hechos en que funda su queja, situación que ha sido debidamente valorada por la responsable en su resolución.

En este sentido, la actora, aprovechándose de esta falsa interpretación de la facultad investigadora del Secretario Técnico, se duele que la autoridad responsable no haya obtenido las pruebas de los hechos que la misma no tiene, a pesar de ser suya la carga de la prueba, y no de la autoridad responsable, por lo que dicho agravio es infundado y frívolo.

La misma suerte corre la parte del agravio donde expresa que se realizó una incorrecta valoración de los medios periodísticos, ya que según la actora sí generan convicción en el Juzgador por ser varias las notas en el mismo sentido.

La responsable, conforme a derecho, acredita la falta de consistencia de dicha probanza porque no se ofreció conforme a derecho, toda vez que la actora intenta que el juzgador le de valor probatorio pleno a la obviedad de los hechos como prueba de dicho, lo cual es insuficiente e ilegal para probar la verdad de sus afirmaciones.

La responsable valora y fundamenta la no aceptación de la pruebas como la superveniente en el sentido de que, sólo se admiten como prueba la documental y la técnica en el proceso especial sancionados situación que es conforme a derecho.

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes debe vigilar que se cumplan los principios rectores del proceso electoral, también es cierto que debe vigilar y sancionar a las partes para que cumplan dichos principios, en especial el de legalidad y certeza en las quejas que interponen, a efecto de evitar la frivolidad de sus acciones como en este caso, que exige la aplicación del derecho cuando no ofrece los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos y las denuncias, cumpliendo el principio de derecho establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Como podrá observar su Señoría, la adora, no determinar con precisión el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas;

además, las pruebas de la adora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la adora no son legales e idóneas para demostrar la falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugna.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras generalidades, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la adora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

SEXTO.- Por lo que hace al QUINTO agravio que intenta hacer valer la adora, es infundado e improcedente.

Como consta en autos, las personalidades del suscrito y del Lic. Francisco Guel Saldivar se tuvieron por acreditadas como apoderados, legales de mis Representados CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, en los términos de ley, por lo que el agravio es frívolo, infundado e inatendible.

Aún cuando el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ejerciendo sus facultades legales, reconoció la personalidad, de quienes intervenimos en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 27 de julio del año en curso es preciso que su Señoría observe que la parte actora, fue quien, no acompañó la documentación necesaria para acreditar la personería del: Lic. David Ángeles Castañeda como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y no como mañosamente quiere confundir al Juzgador.

Como se puede observar en los autos del expediente en que se actúa, las notificaciones realizadas a la partes para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos señalada, no se acompañó dicha documental, por ello, en el desarrollo de la audiencia solicité al Secretario Técnico citado, que certificara la falta de dicha documental en el expediente que teníamos a la vista, lo cual me fue negado por el mismo, situación, que, además puede observarse en el acta circunstanciada donde consta el desarrollo de la audiencia señalada, lo cual no fue valorado conforme a derecho.

No obstante, los hechos en que funda este agravio la doliente, son falsos y por tanto, debe declararse improcedente este agravio.

Derivado de los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, podemos afirmar que las resolución que combate la doliente, está debidamente fundada, motivada y apegada a los principios rectores en materia electoral, misma que declara que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, no incurrieron en los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, mucho menos que se violaron los principios rectores del proceso electoral, insistiendo en que la actora, ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, son improcedentes los agravios que intenta hacer valer la doliente para atacar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

Con relación a las pruebas aportadas por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben tener por no ofrecidas o aportadas las pruebas.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

II. En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010.

III. En fecha veintinueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria emitió la Resolución CG-R-108/10, mediante la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente CG/PE/009/2010, integrado en virtud de la presentación de la queja por parte del Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por los CC. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado y Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente.

IV. En fecha dos de agosto del presente año, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL por parte del C. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

V. En fecha tres de agosto del presente año, siendo las catorce horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al que se hace referencia en el punto que antecede, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.

2.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a la causal de improcedencia que se observa en el presente procedimiento, la cual se puntualiza a continuación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Los artículos 3, 10 y 86 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan en lo que interesa lo siguiente: (Se transcriben).

Así mismo los artículos 322, 328 y 396, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen que: (Se transcriben).

Del análisis conjunto realizado a los preceptos legales anteriormente transcritos, es que se desprende la actualización de la causal de desechamiento descrita en el artículo 86 incisos a y f en relación con el párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al centrar sus argumentos el impetrante, en una supuesta violación por parte de esta Autoridad Electoral al emitir la Resolución hoy impugnada, el recurrente en apego a lo establecido en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes debió hacer valer su impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse el acto reclamado de una resolución emitida por el Instituto, que no es impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuanto menos mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral como es su pretensión.

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa la procedencia del Recurso de Apelación sería la correcta, toda vez que dicho medio de impugnación fue el establecido por el legislador para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral con fundamento en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esa H. Sala Superior no debe de perder de vista que los artículos 99 fracción XXXV, 102 fracción XXII, 322 y 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen tanto la atribución como la obligación de la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal, así como del Consejo mismo, de substanciar el procedimiento especial sancionador respecto de las quejas y/o denuncias que le presenten dentro del proceso electoral, y de conocer y resolver el mismo, siendo procedente por lo tanto el recurso de apelación en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador independientemente que esta haya sido resuelto con posterioridad al día de la jornada electoral.

De lo anteriormente expuesto se desprende tanto la obligación del Secretario Técnico del Consejo General de substanciar los procedimientos sancionadores interpuestos

durante el proceso electoral, como la del Consejo General de conocer y resolver los mismos, independientemente de que las quejas o denuncias hayan sido presentadas antes o después de la jornada electoral.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el proceso electoral concluirá con el dictamen y declaración de validez de la Elección de Gobernador.

En ese sentido y de manera sistemática se puede concluir que el hoy recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con falta de idoneidad evidente, ya que para tal efecto era necesario el haber agotado los Recursos que el Código Estatal Electoral de Aguascalientes determina en contra de los actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y en el caso particular que nos ocupa, el quejoso debió haber interpuesto un Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para reafirmar lo anteriormente expresado es necesaria la evocación de la tesis jurisprudencial identificada bajo el número de J.023/2000, en el que establece que para la interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario que el acto de la autoridad haya quedado definitivo y firme.

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL." (Se transcribe).

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy actor se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 numerales 1 y 2, 10 inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 322, 328 y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reafirma lo anterior el hecho de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local del año dos mil siete, substanció y resolvió varios recursos de apelación en asuntos análogos al presente caso, los cuales se encuentran identificados bajo los números de expedientes

TLE/RAP/051/2007,
TLE/RAP/053/2007,
TLE/RAP/056/2007,
TLE/RAP/058/2007,
TLE/RAP/060/2007,
TLE/RAP/063/2007,
TLE/RAP/065/2007, TLE/RAP/066/2007, TLE/RAP/067/2007
y TLE/RAP/068/2007, medios de impugnación que fueron
interpuestos por el Partido Acción Nacional, hoy parte adora,
en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General
del Instituto Estatal Electoral, a través de las cuates resolvió
diversas denuncias de hechos.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el promovente
pretende sorprender a esa H. Sala Superior, con el
argumento de que no existe medio legal alguno mediante el
cual se puedan recurrir las resoluciones recaídas a los
procedimientos sancionadores que sean dictadas después
de la jornada electoral, cuando como ya precisamos con
anterioridad, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial
del Estado de Aguascalientes, en diversas ocasiones ha
admitido a trámite y resuelto los recursos de apelación
interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo
General dictadas en fecha posterior a la jornada electoral, al
considerar que se actualiza el supuesto de procedibilidad
contemplado en la fracción II del artículo 396 del Código
Electoral del Estado vigente, misma disposición que se
encontraba prevista en la fracción II del artículo 283 del
Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local
del año dos mil siete.

Es importante señalar que lo dispuesto por el penúltimo
párrafo del artículo 359 del Código comicial vigente, también
se encontraba contemplado en el diverso 246, penúltimo
párrafo del Código Electoral vigente durante el Proceso
Electoral Local del año dos mil siete, sin que dicha situación
hubiese sido un impedimento para el Tribunal Local
Electoral, al momento de admitir a trámite y resolver los
recursos de apelación mencionados con anterioridad.

Los Tocas Electorales mencionados con anterioridad pueden
ser consultados por esa H. Sala Superior en la página de
Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en
el vínculo <http://www.DoderiudicialaQS.aob.mx/> en el
apartado correspondiente a los Tocas Electorales del 2007.

En apoyo a lo anterior se hace mención a que esa H. Sala
Superior mediante sentencia de fecha veinticinco de
noviembre del dos mil cuatro, dictada para resolverlos autos
del juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano SUP-JDC-602/2004, sostuvo lo
siguiente:

"Por otra parte, asiste razón a la autoridad responsable, al
estimar, que con la interposición del recurso procedente
pudo haberse logrado la subsanación del pretendido

derecho aducido por el ahora demandante, ya que en el sistema de medios de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los recursos son los medios idóneos para lograr la modificación o revocación de actos o resoluciones electorales. Es de advertirse que en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en donde se regula lo inherente a las faltas, sanciones y procedimientos administrativos, no se encuentra algún precepto similar a los artículos 282, 285 y 291 del propio ordenamiento, esto es que prevea la posibilidad de que a través del procedimiento a que se refiere el mencionado Libro Cuarto se modifique o revoque algún acto o resolución electoral,

De lo antes transcrito se desprende la idoneidad del recurso de apelación para impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Cuarta del Código Electoral vigente en el Estado.

Mismo criterio que fue sostenido por esa H. Sala Superior en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN, QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD." (Se transcribe).

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy recurrente se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 párrafos 1 y 2, 10 inciso d) y 86 párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duelen los recurrentes, de manera AD CAUTELAM, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a las Resoluciones hoy impugnadas, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.

3.- EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MANIFESTADOS POR LA PARTE RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

PRIMERO. *En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como PRIMERO,*

mediante el cual el recurrente afirma que le vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que a su parecer, la resolución impugnada, no fundamentó ni motivó por qué no atendió lo previsto en la fracción VI del diverso 402 antes mencionado, se considera que el mismo es infundado, en virtud de que el artículo 402 de código comicial local, establece los requisitos que deberá contener el escrito a través del cual se promueva el recurso de nulidad, pasando por alto que no le corresponde al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el determinar si efectivamente el recurso de nulidad guarda conexidad con otras impugnaciones, ya que es competencia del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, determinar si existe la conexidad señalada por el recurrente. Lo anterior en virtud de que en los Capítulos VIII y IX, del Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que le corresponde únicamente a la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictada por ella, darle trámite al recurso, concerniéndole la substanciación de dicho recurso al Tribunal Local Electoral. Ahora bien, es preciso señalar que la conexidad de la causa únicamente procede en relación a los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales serán resueltos junto con los recursos de nulidad, tal y como expresamente lo señala el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. (Se transcribe).

Ahora bien, es lógico arribar a la conclusión de que la conexidad de la causa a la que refieren los artículos 397 y 402, fracción VI del código comicial en comento no opera tratándose de procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son resueltos por autoridades diversas, el primero por el Tribunal Local Electoral y el segundo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los mismos proceden contra distintos actos, ya que el recurso de nulidad es procedente en contra de actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

LIBRO CUARTO

De los regímenes sancionador electoral, disciplinario interno y del ministerio público.

TÍTULO PRIMERO

De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO I

De los sujetos, responsabilidades y sanciones.

“Artículo 286”. (Se transcribe).

CAPÍTULO IV

Del procedimiento especial sancionador.

“Artículo 322.” (Se transcribe).

LIBRO QUINTO

De los medios de impugnación.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De los recursos.

“Artículo 358”. (Se transcribe).

De lo anteriormente expuesto y transcrito se advierte la imposibilidad de que exista conexidad de la causa entre un recurso de nulidad y un procedimiento especial sancionador, en el entendido de dicha conexidad se trata de una excepción procesal que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, y en la especie no puede haber identidad de partes ni de acciones ya que en el recurso de nulidad el denunciado es la autoridad electoral y en el procedimiento especial sancionador son los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

SEGUNDO. Resulta infundado lo manifestado por el actor en el concepto de agravio identificado como SEGUNDO, en virtud de que tal y como se señaló en el Considerando Noveno de la Resolución impugnada, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 176, 200, 201, 287 y 289 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Siendo dable concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los *actos anticipados a la precampaña* que están *prohibidos*, deben tener las *características principales de los que están permitidos*, con la *única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas*.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

*En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 176 y 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que *una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña v campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de los años 2007 y 2008 que regularon las precampañas, ha sostenido que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de esa H. Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración que los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el

órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se indique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con base en ello, es que ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que

cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, febrero de 2004 y XX, septiembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de

selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber, inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista, es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, esa H. Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior lo sostuvo en las resoluciones SUP-RAP-15-2009 y SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para

considerar que es ilícita, elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditarla ilegalidad de ese tipo de actos.

TERCERO. En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como TERCERO, número 1, el mismo resulta infundado, ya que como se señaló en la resolución impugnada del análisis de los espectaculares, vallas y Publi-bus promocionales no se advierte que los mismos se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todos las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña.

No debiendo pasar por alto que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los espectaculares, vallas y Publi-bus denunciados.

Asimismo resulta infundado lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 2, en virtud de que como se señalo en la resolución impugnada, todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, requisito que en no se actualiza toda vez que el hoy promoverte no acreditó que la C. Lorena Martínez Rodríguez, el C. Carlos Lozano De la Torre y el Partido Revolucionario Institucional hayan difundido la propaganda político electoral que a su parecer es contraria a la legislación electoral vigente, por constituir actos anticipados de precampaña.

Esto es así ya que de los escritos de fechas cinco, seis y nueve de julio del presente año, suscritos por los Directores Generales de los periódicos Hidrocálido, El Heraldito, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, se advierte que ninguna de las publicaciones realizadas en dichos periódicos fueron ordenadas y menos pagadas por partidos, candidatos, personas o empresas externas, sino por el contrario fueron parte del trabajo informativo de dichos periódicos, existiendo una confesión expresa por parte de los Directores Generales de dichos periódicos, de la cual se advierte que fueron ellos los únicos responsables de la emisión y difusión de las publicaciones materia de la presente queja, por lo que este Consejo General considera que las mismas únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, mismas que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que las mismas puedan ser atribuidas a los ahora denunciados. Acorde con lo anterior, esa H. Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Resulta infundado lo manifestado por el actor en el punto marcado como 3 dentro del concepto de agravio marcado como TERCERO, ya que como se señaló en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que no se advierten elementos objetivos que demuestren que los spots de radio se efectuarán con la intención de presentar una precandidatura o candidatura

ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificarán a la C. Lorena Martínez Rodríguez con un determinado partido político o coalición, sin contener además propuesta alguna.

Esa H. Sala no debe perder de vista que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión Me signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los spots denunciados, ya que lo único que se logra apreciar de los anuncios en distintas emisoras de radio señalados en su escrito de queja es la leyenda "TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE", sin que con ello se logre advertir por parte de esta autoridad que contenga algún signo, emblema y expresión con el que se llegue a identificar a algún precandidato de algún partido político y mucho menos que dicha leyenda cumpla con los requisitos señalados por esa Sala Superior para que misma pueda ser considerada como un acto anticipado de campaña como lo es el que tenga como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, así como en términos del artículo 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, que dicha leyenda tenga como objetivo obtener el respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, toda vez que no existe elemento alguno que identifique la leyenda con algún precandidato o candidato de algún partido.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto consideró infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el ahora actor en contra del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que fue una simulación, ya que dichos actos no son materia del procedimiento especial sancionados ya que medio para impugnarlos lo fue el recurso de apelación el cual debió interponerlos en contra de los Acuerdos CG-40/10 y CG--R-41/10 a través de los cuales este Consejo General aprobó los registros de los C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena .Martínez Rodríguez, como candidatas a la Gobernatura y al Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes, respectivamente, ya que de conformidad con el procedimiento de registro previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Esta do de Aguascalientes, previo al acuerdo de registro de candidatos, el Presidente o el Secretario del Consejo General debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales, dentro de los

cuales se encuentra el establecido en la fracción VII del artículo 190 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que la solicitud de registro de candidato debe contener copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

CUARTO. En el correlativo agravio Cuarto que se analiza, la parte impugnante señala que en el acto impugnado la autoridad responsable ilegalmente consideró que, al ser este un procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, asumiendo que la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y determinar si con los medio de convicción que presentó el recurrente, más los que la propia responsable en calidad de investigadora realizara, pera llegar a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así, violó el procedimiento sancionador, porque a su dicho, no ejerció su función investigadora.

En este respecto, esta autoridad electoral estima que no le asiste razón al recurrente, en virtud de que es el propio Código Electoral, el que establece los alcances del Instituto Estatal Electoral, dentro de los procedimientos sancionadores.

El artículo 25, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que: "El procedimiento para la aplicación de sanciones a los partidos políticos será en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de este Código."

En el libro citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes:

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general, y es exclusivamente en este procedimiento donde la Secretaría puede ordenar la realización de diligencias de investigación, tal y como se desprende de los artículos 314 fracción IV, 317, 318 y 319 del Código Electoral.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Dicho en otras palabras, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, debido a su expeditéz, la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante. Tan es así que el hecho de no ofrecer ni aportar pruebas es causal suficiente para desechar de plano y sin prevención alguna, cualquier denuncia con fundamento en la fracción III del artículo 325 del Código Electoral.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos infringen la obligación de abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas según corresponda, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente:

El artículo 324, segundo párrafo fracción V, del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo con los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuantío se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues

desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el j3rgano habr3 de requerir, pero s3lo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligaci3n de allegar las que considere, aun cuando no le est3 vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en mi procedimiento ordinario, en donde la responsable s3 tiene el deber de impulsar la etapa de investigaci3n y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, cuyo rubro y texto son:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE." (Se transcribe).

Al respecto est3 el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, en la sentencia reca3da al recurso de apelaci3n identificado con el n3mero de expediente SUP-RAP-7/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, en la que consider3 que: "...trat3ndose del procedimiento especial sancionados asumida la competencia, la autoridad realizar3 el an3lisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de 3ste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisi3n o desechamiento, pues no est3 obligada a iniciar una investigaci3n preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 368, apartado 3, inciso e), del c3digo citado, sin obst3culo de que podr3a hacerlo si lo considerara pertinente. Esto es as3, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentaci3n de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicci3n en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el 3rgano habr3 de requerir, pero s3lo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligaci3n de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le est3 vedada esa posibilidad...".

Por lo anterior, una vez m3s, ante la incorrecta apreciaci3n de los alcances del Procedimiento Especial Sancionador por

parte del recurrente, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

QUINTO. Resulta infundado e inoperante lo manifestado por el actor en el concepto de agravio identificado como QUINTO, en virtud de que tal y como se advierte del acta de fecha veintisiete de julio del año en curso, levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del procedimiento especial sancionador CG/PE/009/2010, el Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera acreditó ser el apoderado legal de la Lic. Lorena Martínez Rodríguez con el instrumento notarial número nueve mil setecientos veintiséis, del volumen trescientos dieciséis pasado ante la fe del Notario Público número Cuarenta y Cinco de los del Estado Licenciado Luis Perales de León, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, el cual contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por la Lic. Lorena Martínez Rodríguez a favor del Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial en los términos del párrafo primero del artículo 2426 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 2426”. (Se transcribe).

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera contaba con facultades amplias sin limitación alguna para comparecer en nombre de la Lic. Lorena Martínez Rodríguez en toda clase de procedimientos y si bien dentro del mencionado instrumento notarial/se enlistan algunas facultades, las mismas se mencionan de manera enunciativa y no limitativa.

En el mismo sentido fue otorgado el Poder General para Pleitos y Cobranzas contenido en el instrumento notarial número trece mil cuatrocientos ocho, el volumen trescientos setenta y dos, pasado ante la fe del Notario Público Supernumerario a cargo de la Notaría número Treinta y Uno de las del Estado Licenciado Mario Luis Ruelas Olvera, otorgado por el Ing. Carlos Lozano de la Torre a favor del Lic. Francisco Guel Saldivar, siendo pertinente señalar que contrario a lo manifestado por el promoverte, el Secretario Técnico del Consejo General tuvo a la vista la copia certificada del instrumento notarial antes mencionado al momento de tenerle por acreditado al Lic. Francisco Guel Saldivar el carácter de apoderado legal del Ing. Carlos Lozano de la Torre dentro de la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Resultan aplicables por analogía la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

“PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. NO ES OBSTÁCULO QUE AL OTORGARSE EXPRESAMENTE SE FACULTE AL APODERADO PARA INTERVENIR EN CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE LABORAL MERCANTIL, PARA QUE DICHO APODERADO PUEDA EJERCER ESA REPRESENTACIÓN EN OTRAS CONTROVERSIAS, COMO SERÍA LA FISCAL.” (Se transcribe).

“PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL, PARA QUE SE RECONOZCA SI UNA PERSONA MORAL OTORGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA SER REPRESENTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA, ES INNECESARIO QUE DICHO INSTRUMENTO JURÍDICO CONTenga EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL MANDATARIO PARA INTERPONER ESE MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL). (Se transcribe).

Es por lo anteriormente manifestado, que esta Autoridad Jurisdiccional Federal deberá tener por infundados todos y cada uno de los agravios expuesto, por ende resulta procedente confirmar la Resolución hoy impugnada, sabedor de que la misma fue emitida por este órgano electoral debidamente fundada y motivada en derecho.”

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE por la realización de actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.

Cabe señalar que en el transcurso del recurso de impugnación, el recurrente refiere indistintamente como actos anticipados de precampaña y de campaña, pero de los hechos de su escrito de denuncia de hechos se advierte que lo que realmente puso a consideración de la autoridad

fueron únicamente actos que estimó como anticipados de precampaña.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/009/2010, y habiéndose seguido el procedimiento en todas sus partes en veintinueve de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada la misma.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1.- Que el veintinueve de junio del dos mil diez el Partido Acción Nacional por conducto de DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su calidad de Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral interpuso formal queja y/o denuncia ante dicha autoridad en contra de los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y quien resultara responsable por haber realizado actos anticipados de campaña, queja que se le tuvo por interpuesta hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, y el día veinte del mismo mes y año el Secretario Técnico del citado Consejo tuvo por admitida la queja, es decir veinte días después de haberlo radicado.

2.- Que la responsable sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral, relativo a la obligación del recurrente de señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación y guardan conexidad con algún recurso de nulidad, ya que el Partido Acción Nacional en quince de julio del dos mil diez, interpuso juicio de nulidad entre otros contra el cómputo final de la elección de Gobernador, sustentando su medio de defensa en la queja presentada en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que a pesar de que señaló la conexidad, entre otras, con la queja de veintiocho de julio del dos mil diez, su queja fue resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando la autoridad competente lo era el Tribunal Local Electoral, para que no se emitieran sentencias contradictorias.

3.- Que por ello no pudo interponer el recurso de apelación, porque éste sólo procede de acuerdo con el artículo 359 del Código Electoral, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, y/o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, por tanto ya no podría interponerlo para que se acumularan, por lo que solicitó la revocación del acto impugnado para que la responsable turnara la queja a este Tribunal para que la resolviera.

4.- Que la autoridad administrativa electoral durante todo el proceso electoral, se ha conducido de manera inequitativa, porque valiéndose de lagunas de la ley, emite resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar al Partido Acción Nacional en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones, que asegura crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se dieron durante todo el proceso electoral.

5.- Que es errónea y carente de sustento legal la afirmación de la responsable en el sentido de que los actos anticipados de precampaña o campaña únicamente se dan cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura o candidatura (sic) de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, razonamiento que no comparte, porque pretende establecer que para que la difusión realizada por los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, los espectaculares, y vallas desplegadas por éstos, deben de reunir ciertos criterios, como la candidatura de un aspirante en concreto, y que se den a conocer las propuestas, es decir, que si no existen estos dos requisitos no puede establecerse que hubo actos anticipados de precampaña, puesto que el Código Electoral, y los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tutelan la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, que si bien es cierto, no promocionan conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político en especial ni se dijeron ser precandidatos o candidatos de un partido político, sí quedó acreditado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE al momento de ejercer los actos imputados, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, dejó de ser Diputada Federal en el año próximo pasado por el mismo partido, además de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del

Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo que finalmente CARLOS LOZANO DE LA TORRE fue precandidato a la Gubernatura del Estado y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, lo que considerara el recurrente no debe tomarse como un requisito *sine qua non*, que para que sean actos de precampaña se deba de promocionar la imagen de dichos candidatos y que éstos expongan la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen, para producir una inequidad en la contienda electoral, previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el código de la materia al establecer plazos y términos en los que se deben de desarrollar las precampañas y las campañas, toda vez que dichos denunciados, de manera reiterada y previa a los plazos legalmente establecidos, estuvieran publicitando su imagen con la finalidad de obtener un posicionamiento previo hacia el electorado, así como beneficios y ventajas en una contienda electoral anticipada e inequitativa frente a los demás contendientes, ya que los actos anticipados de precampaña fueron en perjuicio de los demás contendientes que habrían de participar.

6.- Que también es erróneo lo que la responsable asegura respecto a que, del análisis de los espectaculares, vallas y publi-bus promocionales a que se hace alusión en la denuncia que contiene la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA) y en su parte Inferior aparece la página de Internet (www.unanuevapolitica.com.mx), no se advierte que los mismos se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, y que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe contener una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, porque según el recurrente, lo que los legisladores federal y local, pretendieron establecer fue el hecho de prohibir este tipo de hechos, mediante los cuales los actores políticos que pretendieran participar en un proceso electoral no realizaran actos de precampaña o campaña con el fin de de que prevaleciera la equidad e igualdad de circunstancias entre todos los aspirantes, a participar a un puesto determinado de elección popular, siendo que, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, realizó diversos actos con el fin único de posicionarse ante el electorado para, obtener ventaja primeramente ante sus correligionarios Priistas que habrían

de decidir si le otorgaban la candidatura o no, y a la vez posicionarse ante el electorado en general obviamente con el fin último de ganar la preferencia anticipada de los electores, en un plano de inequidad y desigualdad ante los demás contendientes, lo que desde luego la responsable pasa por alto al constreñirse únicamente a realizar apreciaciones subjetivas de la ley de la materia, para determinar ilegalmente que de la publicidad no se desprende la promoción de una precandidatura ó candidatura, ni que ello conlleva la promoción de sus propuestas.

7.- Que en lo relativo a que el partido recurrente no impugnó el registro como precandidata o candidata de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y que por consecuencia se consintió por su representada que no existieron actos anticipados de precampaña, se alega como infundado, porque el fin que persigue su representada, era que la responsable conociera de los hechos denunciados para que determinara si existieron violaciones al Código de la Materia o no, y para el caso de que considerara que sí existían, aplicar en consecuencia las sanciones correspondientes, con independencia de su registro de precandidata y candidata, pues al haberse considerado como conductas ilícitas, es que las mismas debieron ser sancionadas; en segundo lugar, porque el registro de precandidata de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no era un acto factible de ser impugnado por su representada, por tratarse de un proceso interno de otro instituto político, además el hecho de que no se haya impugnado la candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en nada perjudica al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la misma, por los efectos que éste persigue.

8.- Que se violan los principios rectores de la materia electoral, con la afirmación que hace la responsable en el sentido de que todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, de los partidos políticos, los que no consideró que se actualizaran, porque el quejoso no acreditó que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido la propaganda político electoral que fuera contraria a la legislación vigente, por constituir actos anticipados de precampaña, lo que el recurrente considera erróneo, porque los actos anticipados de precampaña y campaña no deben constreñirse única y exclusivamente a los que realicen directamente determinadas personas para publicitar su imagen personal, sino que dicha publicitación de la imagen también se puede dar a través de terceras personas para

conseguir su objetivo, como ocurrió, tanto con LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como con CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quienes se aprovecharon de los medios de comunicación que existen en el Estado para realizar diversos actos o gestiones para que dichos medios impresos cubrieran sus actividades, con el fin último de que estos medios de comunicación publicitaran dichos actos, con el afán de publicitar la imagen de estos.

9.- Que también es errónea la afirmación de la responsable en el sentido de que, las notas publicadas en los periódicos Hidrocálido, El Heraldito, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, son únicamente opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que éstas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto, en uso de la libertad de expresión que tienen todos los medios de comunicación, dan a conocer a la opinión pública o a sus lectores, el acontecer de lo que día a día sucede en nuestro Estado, no menos cierto es que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresa, eran precisamente las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado.

Sin que pase desapercibido para el recurrente que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, con el fin último de dar un equilibrio e igualdad de las partes contendientes en los procesos electorales, destinando para tal efecto los espacios mediante los cuales los actores políticos, pueden difundir tanto su imagen como su plataforma política, lo que no aconteció en los medios de comunicación impresos, quienes de manera ventajosa y parcial, únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de los denunciados, y que la autoridad debió de determinar si la difusión desproporcionada hacia los denunciados, se realizó en virtud de haber sido eventos pagados por éstos o por terceros, o bien si por la simpatía personal o política se pretendía beneficiar a los denunciados.

10.- Que es infundada la aseveración que hace la responsable, en cuanto a que de los anuncios contratados en el mes de febrero y difundidos en distintas emisoras de radio, y que contenían el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple", no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos,

emblemas y expresiones que identificaran a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con algún determinado partido político o coalición, ni contener propuesta alguna, lo anterior porque la responsable, no hizo una adecuada valoración en su conjunto, de los elementos de convicción que le fueron aportados, porque concatenados unos con otros, se llega a la conclusión de que con las expresiones publicitadas en los medios electrónicos, se pretendía publicitar la imagen de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, porque se publicitaba la imagen de una persona de sexo femenino, aunado a la expresión contenida en los espectaculares, vallas y publi-bus, en referencia a "una nueva política", mediante las cuales se publicitaba también una página de internet perteneciente precisamente a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por lo que no dejaba ha lugar a dudas que se pretendía publicitar la imagen de dicha persona.

11.- Que carece de todo sustento legal la aseveración que hace la responsable en el sentido de que no es procedente el argumento respecto a la simulación de todas y cada una de las acciones realizadas por los denunciados que fueron denunciadas por su parte, ya que a decir de la rresponsable debieron de haberse combatido en otro medio de defensa diverso a éste, en contra de los acuerdos de resolución CG-R-40/10 y CG-R-41/10, porque lo que su representada pretendía acreditar que todas las acciones denunciadas como actos anticipados de precampaña y campaña que realizaron CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, eran acciones simuladas con el objetivo de publicitar ante el electorado su imagen personal, y no así como actos encaminados a otro tipo de actividades que no fueran precisamente la de publicitar su imagen, de ahí que la denuncia presentada por su representada, conlleva a que la responsable aplicara las sanciones correspondientes por las acciones u omisiones que conllevan los actos anticipados de precampaña.

12.- Que es una aberración jurídica, que la carga de la prueba, según la responsable, sea de la parte denunciante, puesto que tanto en el procedimiento ordinario sancionador, como el especial sancionador, se exige al denunciante ofrecer las pruebas con las que acredite su dicho, pero esto no impide, que la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, ya que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección, la responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes, para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presentó su representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad

investigadora realizara, se llegaba a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes.

13.- Que el análisis de las probanzas aportadas por el recurrente, es violatorio de los derechos de su representada, porque la responsable realizó una valoración de las notas periodísticas ofertadas, sin sustento jurídico, porque el hecho de que las notas periodísticas ofrecidas, no coincidan en lo sustancial, lo es por el simple hecho de que se ofertaron diversos medios periodísticos de convicción en los que se centraba la violación sistemática que realizaron los denunciados, y que por ende en cada una de éstas se acreditaba un hecho distinto de los que fueron denunciados.

Que es ilógica, aberrante y carente de todo sustento legal la afirmación de la responsable en cuanto a que, no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas, porque no es posible que su representada al haber ofrecido medios de prueba para acreditar su dicho, al mismo tiempo estuviese obligada a presentar otros medios de prueba, con el fin de desvirtuarlos, cuando quien tenía el derecho de oponerse a los mismos o presentar otros medios de prueba que refutaran su dicho, lo eran los denunciados.

14.- Que indebidamente no se admitió la prueba superveniente aportada por su representada y que consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, argumentándose erróneamente que dentro del procedimiento sancionador no existe la figura de pruebas supervenientes, aberración jurídica que emite la responsable puesto que independientemente de que se mencionen en la ley de la materia, el ofrecimiento de pruebas supervenientes, la responsable en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los principios generales del derecho, en especial los de legalidad, objetividad y certeza jurídica, debió de haber admitido los mismos a efecto de determinar si con dicha probanza podría llegar o no a la verdad de los hechos.

15.- Que durante el desarrollo del proceso especial sancionador, la responsable violentó la legalidad del mismo, porque los denunciados CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, supuestamente comparecieron ante la responsable a dar contestación a la denuncia interpuesta contra ellos, a través de apoderados, sin que se advierta del contenido de las constancias que exhibieron, y que fueron presentadas durante la audiencia de desahogo de pruebas, en veintisiete de julio del año dos mil diez, que los supuestos apoderados se encontraran facultados para comparecer a nombre y representación de los denunciados, toda vez que en cuanto al supuesto

apoderado de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, del instrumento notarial, no se advierte que el poderdante hubiese otorgado facultad alguna para contestar demandas y quejas en su contra, de igual forma en cuanto a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, la responsable tuvo por admitida la representación del LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR, mediante copia simple de un Poder para Pleitos y Cobranzas, situación ilegal que la responsable pasó por alto.

16.- Que la responsable adoptó una conducta parcial y servil a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, actuando en detrimento de los intereses de su representada y la contienda electoral, misma que se encuentra viciada debido a la inequidad que se vivió durante todo el proceso electoral, porque dicha autoridad pretende justificar los actos ilegales realizados por los denunciados, además dejó de observar los preceptos legales aplicables a cada caso en concreto y fue sobrellevando el proceso electoral de manera tendenciosa, mediante el consentimiento de actos y violaciones realizadas por los denunciados, mismas que fueron denunciadas en tiempo y forma legales, y que no fueron debidamente atendidas.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran infundados para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

El primer agravio resulta infundado, en atención a que contrario a lo señalado por el recurrente, la queja que fuera presentada por su parte, en contra del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE ante el Instituto Estatal Electoral no fue atendida hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, y menos admitida en veinte de julio del mismo año, ya que de acuerdo a las constancias que obran en autos, en específico a fojas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco, obra un acuerdo suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral, por ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en donde se tiene por recibido el escrito signado por el C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho instituto, por el que denunciaba hechos por supuestos actos anticipados de campaña y actos violatorios de la legislación electoral en contra de CARLOS

LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ordenándose formar el expediente correspondiente, asignándosele el número CG/RE/009/2010, y al advertirse la necesidad de información para mejor proveer, y antes de admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador, se solicitó información a diversos medios de comunicación, y por ese motivo fue que se inició el prendimiento administrativo sancionador hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, tal como se advierte del acuerdo emitido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que obra a fojas setecientos dieciséis a setecientos diecisiete de los autos, con el mismo valor probatorio que el documento anterior, y en el que se hace la justificación de porqué se inició tal procedimiento hasta el veinticinco de julio, al señalarse que se tuvieron que hacer todas y cada una de las notificaciones de información ordenadas en el segundo punto del acuerdo de radicación de primero de julio de los corrientes y al recibirse dicha información, se procedió a dar trámite a la queja antes indicada, lo que implica que contrario a lo señalado por el recurrente, su queja fue atendida prácticamente de inmediato, y no se inició el procedimiento especial sancionador hasta el día veinticinco de julio de dos mil diez, por una causa justificada, que consistió en recabar algunos elementos probatorios para mejor proveer que estimó la autoridad responsable.

El segundo agravio es infundado.

Porque, si bien es cierto en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado, debe señalarse al interponer un recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación guarda relación, no menos cierto, es que el procedimiento especial sancionador al que se le dio trámite mediante la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que ahora nos ocupa, no tiene el carácter de medio de impugnación, y por ende, los argumentos que respecto de tal tema se hacen valer en el recurso que se analiza, no cobran aplicación al caso.

De acuerdo al "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo 1-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, página dos mil ciento cinco, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

De lo anterior se desprende que un medio de impugnación es un mecanismo para modificar un acto jurídico, cuando éste adolece de alguna deficiencia o error, siendo que en materia electoral local, el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claramente establece cuáles son los medios de impugnación que integran el sistema, siendo los recursos de inconformidad, de apelación y de nulidad.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el artículo 402 fracción VI del ordenamiento legal en cita indica que deberá señalarse al interponer el recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación tiene conexidad, es inconcuso que se refiere a los recursos de inconformidad, de apelación o de nulidad que al efecto correspondan, y no así a un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de recurso, pues tiene una naturaleza distinta, ya que según se desprende del Libro Cuarto Título Primero Capítulo I del ordenamiento legal citado, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiera señalado en el recurso de nulidad que interpuso en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, que dicho recurso guardaba conexidad, entre otros, con las quejas que presentó el veintiocho de junio y cuatro de julio del dos mil diez, no implica de manera alguna que las referidas quejas debieran ser resueltas por este Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, pues no tiene facultades para ello, ya que para la resolución de las quejas, se debe seguir el procedimiento especial sancionador, del cual conoce el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que haya sido sustanciado por el Secretario Técnico de tal Consejo.

Además, debe considerarse que de declararse procedente lo argumentado por el impetrante, traería consigo una flagrante violación a la garantías de audiencia y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al acumularse una queja a un recurso de nulidad, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente que las quejas previstas dentro de los

procedimientos sancionadores, y los medios de impugnación que prevé nuestra legislación electoral local, tienen naturalezas distintas y por lo tanto, no son susceptibles de acumulación.

El tercer agravio resulta infundado.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente número SUP-JRC-249/2010, ya determinó que la resolución recaída al procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja que nos ocupa sí resulta apelable en esta etapa del proceso electoral, y por tal motivo fue remitida a este Tribunal para su conocimiento conforme a la solicitud del recurrente.

El cuarto agravio resulta infundado por deficiente.

Toda vez que el recurrente se limita a hacer una serie de afirmaciones generales, sin especificar en su caso qué aplicación o relación concreta tiene en el presente asunto, lo que impide a esta autoridad poder pronunciarse al respecto, al no ser posible la suplencia de la queja.

En efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario Licenciado David Ángeles Castañeda, se limitó a afirmar que durante todo el proceso electoral la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratando de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, sin que vincule tales afirmaciones con el acto impugnado mediante el reencauzado recurso de apelación que ahora nos ocupa, es decir, la resolución CG-R-108/10 de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, por lo que se reitera la deficiencia del agravio.

El quinto agravio resulta infundado.

Porque, contrario a lo señalado por el recurrente, los actos anticipados de precampaña o campaña sí tienen que reunir los requisitos previstos por la ley, resultando por ello oportuno precisar las disposiciones legales contenidas en nuestra reglamentación local electoral y que guardan relación con el mismo, siendo los artículos 174, 175, 176, 200, 201 y 204 párrafos primero, segundo y tercero del ordenamiento comicial:

"ARTÍCULO 174, 175, 176, 200, 201 y 204" (Se transcribe)

Así mismo el artículo 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Del precepto jurídico indicado, se advierte que el elemento fundamental para considerar un acto como anticipado de precampaña o campaña, es que se acredite que los escritos, publicaciones, imágenes y actos en que un aspirante o candidato se dirija a sus afiliados, simpatizantes o al electorado, tenga como objetivo el obtener su respaldo para ser postulado como candidato, o bien la obtención de su voto, y que eso sea fuera de los tiempos permitidos por la ley.

La concepción de acto anticipado de precampaña es acorde con lo considerado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-JDC-480/2009, consideró esencialmente lo siguiente:

"Los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan con el propósito de obtener el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como candidato a un cargo de elección popular, en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, se tiene que los actos anticipados de precampaña son aquellos actos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos, militantes o simpatizantes del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos. Sirve de sustento para lo anterior, en lo sustancial, las consideraciones vertidas en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2680/2008 y SUP-JDC-404/2009.

...

No obstante la lectura anterior, debe decirse que resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que el simple hecho de que se señale la intención de un militante de un partido político para participar en la contienda interna para ser postulado como candidato, se traduce en acto de precampaña.

Elo porque el significado, sentido y alcance de las normas jurídicas no debe derivar de lecturas aisladas de preceptos normativos, sino que debe desprenderse del estudio integral del sistema jurídico, mediante el análisis exhaustivo y cuidadoso del contexto normativo en que se encuentra inserta la disposición, máxime, cuando se trata de figuras jurídicas que, por su naturaleza, requieren de regulación compleja.

Así se tiene que, atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna. Lo anterior hace evidente que, para calificar una conducta como actividad de precampaña, debe atenderse a la naturaleza y contenido del acto que se imputa con dicho carácter, pues conforme con la propia normativa, dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, motivo por el cual, resulta necesario valorar las circunstancias en que se verificó el acto concreto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar si es dable catalogarlo como acto de precampaña al tener como objeto, obtener el apoyo de la militancia partidista.”

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-015/2010, ha resuelto respecto al tema, lo siguiente:

"En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las

campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.”

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

“1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen, y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1) *Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2) *Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.*

3) *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4) *Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Esta Sala Superior, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los

miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, este Tribunal en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los

partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos."

Entonces, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen como objetivo el obtener el respaldo de la militancia o ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, mientras que los actos anticipados de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos ya registrados encaminados a la obtención del voto de la ciudadanía en general y teniendo como fin principal la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección.

En este sentido, los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen fuera de los tiempos establecidos por la ley, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Porque para efecto de determinar si un acto que se dice anticipado es de precampaña o de campaña, es necesario determinar si reúne tales requisitos, a efecto de establecer si es un acto anticipado, porque si no reúne los requisitos anteriores, estaríamos ante un simple acto sin consecuencias jurídicas, ya que como acertadamente se establece en la resolución impugnada, los actos anticipados que se encuentran prohibidos, deben tener las características principales de los permitidos, a efecto de

determinar si son anticipados, pues lo único que debe diferenciarlos, es la época en que se realizan, es decir para ser actos anticipados deben de ser antes de las precampañas o campañas electorales, en este caso los actos anticipados de precampaña deben de contenerlos elementos del artículo 175 antes mencionado, es decir, deben de consistir en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular; lo que no implica que esos requisitos sean en forma explícita, porque puede ser que se realice un acto que pueda considerarse como anticipado de precampaña, si de él se puede deducir que tiene por finalidad obtener el respaldo para ser precandidato y posteriormente candidato a un cargo de elección popular, pero es cierto que, si ni siquiera se puede establecer en forma presuntiva que los supuestos actos anticipados de precampaña, tienen como finalidad realizar un proselitismo político, no es posible atribuirles una calidad de actos anticipados.

Cabe señalar, que es cierto que del Código Electoral Local y algunos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tutelan la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña para preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, pero ello no implica que todos los actos que se imputen a un aspirante a precandidato o candidato necesariamente sean actos anticipados, máxime que el propio recurrente acepta que CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ no promocionaron conjuntamente con su imagen la plataforma de un partido político en especial, ni dijeron ser precandidatos o candidatos de un partido político.

No siendo atendibles en este punto los argumentos del recurrente en el sentido de que al momento de ejercer los actos imputados, CARLOS LOZANO DE LA TORRE era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ dejó de ser diputada federal en el año próximo pasado por el mismo partido y que en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación como impresos, manifestaron que pretendían ser los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo que finalmente fueron precandidatos CARLOS LOZANO DE LA TORRE para Gobernador y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ para la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y que el fin último que llevaba dicha publicación era la de obtener beneficios y ventajas en

una contienda electoral de manera anticipada e inequitativa frente a sus demás contendientes, porque en el argumento combatido, la responsable se limita a hacer una afirmación del contenido que deben tener los actos anticipados, en este caso de precampaña, sin hacer una valoración concreta de los actos imputados a CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por tanto no es posible que se pretenda combatir dicho argumento, con el análisis de los actos que se les imputan.

El sexto agravio resulta igualmente infundado, porque este Tribunal considera, que es correcta la afirmación de la autoridad administrativa electoral en el sentido de que del análisis de los espectaculares, vallas, y publi-bus, promocionales a los que se hace referencia en el capítulo tres de la denuncia de hechos, y en los que según el quejoso se dieron actos anticipados de campaña debido a la supuesta colocación en varios puntos de la ciudad de espectaculares, vallas y para-bus, de los que se observa la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA) en los que en la parte inferior aparece la página de Internet (www.unanuevapolitica.com.mx), que la denunciante asegura que es de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no se advierte que se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, ya que los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales, sólo si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerarse ilícita.

Lo anterior es así, puesto que al observar las fotografías que aparecen dentro del escrito de presentación de la queja, y que obran de fojas trescientos doce a trescientos veintiuno de los autos, salvo las que obran en primer, tercer, cuarto, quinto y décimo lugar, porque fueron desestimadas de plano por la responsable al considerar que habían sido materia de otra queja, se puede observar con claridad sólo en algunos anuncios, que contienen un texto que dice lo siguiente: "CONOCE EL PODER QUE TENEMOS LAS MUJERES", y en ellos además aparece una fotografía de diferentes mujeres, que no se identifican con LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ya que no es asegurado de esta manera por el recurrente, ni puede ser factible, porque como ya se dijo son fotografías de diversas personas del sexo femenino, sin que se aprecie el texto que se asegura contienen de "UNA NUEVA POLÍTICA", lo más que se podría advertir, es que aparece un texto en letra pequeña en la parte inferior del

anuncio, que pudiera ser, sin tener la certeza, la dirección de la página electrónica a que hace referencia el recurrente.

Con lo que se puede establecer, que efectivamente de dichos anuncios no se advierte promoción alguna en favor de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, porque no hay ningún elemento en dichos anuncios de la que se desprenda una relación con ella, con independencia de que la dirección electrónica pudiera ser de una página de Internet de esta persona, lo que no está acreditado, toda vez que los anuncios que se asegura son actos anticipados de campaña se deben analizar en su contexto y contenido, puesto que son éstos los presuntos actos de campaña imputados, y no es posible relacionarlos con otras situaciones, ya que lo que sanciona es la realización de actos anticipados, es decir el acto mismo, es el único que debe tomarse en cuenta para determinar si es de contenido proselitista o no, y no la relación que pudiera tener con tal o cual persona, ya que ello sería como consecuencia de una deducción, que cierta o no se encuentra contenida en los anuncios cuestionados, ya que el acto que se dice anticipado se debe observar tal como se presenta al electorado, y no determinar su contenido por cuestiones futuras, como sería el caso de advertir que posteriormente LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ fue precandidata, o que la dirección electrónica de la página de Internet sea de una página de ella, máxime que no está demostrado este último hecho dentro de los autos que se integraron con motivo de la queja, porque el recurrente asegura que estuvo publicitando su imagen de manera reiterada en los medios publicitarios antes indicados, pero como ya se ha mencionado, en éstos no aparece en ningún momento la imagen de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ni puede advertirse de su contenido, que haya una cuestión simulada o disfrazada que implique un acto de la denunciada, con el fin de posicionarse en el electorado, porque además no existe ningún elemento que nos permita establecer que dichos anuncios fueron instalados a instancias de la denunciada.

El séptimo agravio es infundado por insuficiente para revocar la resolución combatida.

Toda vez, que efectivamente es incorrecta la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que para que pudiera aplicarse la sanción prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado, que consiste en la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado como candidato, la resolución impugnada era el registro como candidato porque al realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas se sanciona con la negativa de

registro como precandidato o candidato, y que al no haber sido impugnado el registro de precandidata o candidata, argumenta la responsable se cumplieron con los requisitos legales y que además se consintió en que no hubo actos anticipados de precampaña porque de haber sucedido se habría negado el registro como precandidata.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la autoridad administrativa electoral, el hecho de que no se haya impugnado el registro de las candidaturas de precampaña o campaña, no significa que se haya consentido el hecho de que se pudiese haber realizado algún acto de precampaña, porque de conformidad con la fracción III del artículo 298 del Código Electoral, las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se pueden sancionar con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, de lo que se deduce, que sí es posible imponer como sanción la cancelación de un registro, y ello implica que es legalmente posible denunciar los actos anticipados de precampaña o campaña con posterioridad a su registro, ya que la ley da la posibilidad de su cancelación si ya se hubiese realizado, por lo que no necesariamente deben denunciarse los actos anticipados antes de dichos registros, porque la ley prevé que se puede sancionar con la pérdida del derecho para ser registrado, o si ya se hizo el registro, con su cancelación, en el entendido de que el artículo 298 del Código Electoral prevé la pérdida del derecho a registrarse como precandidato o candidato, y en su caso la cancelación del registro, lo que es diferente a la impugnación en forma directa del registro del candidato, en donde la cancelación de un registro no se impone como sanción, sino porque el registrado incumple con alguna situación prevista por la ley, ya para la imposición de una sanción se debe seguir un procedimiento sancionador en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo que sin embargo, no afecta el sentido de esta resolución, porque con ello no se puede advertir la acreditación de los hechos denunciados.

El octavo y noveno agravios resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada, mismos que se estudian en conjunto por su íntima vinculación.

El recurrente separa en dos argumentaciones lo relacionado con las publicaciones de notas periodísticas en diversos medios de comunicación, lo cual es incorrecto porque la autoridad responsable, en los párrafos segundo y tercero del

inciso b) del apartado de litis de la resolución, hace, un estudio del mismo punto, en donde el párrafo segundo sirve de preámbulo al tercero, y de donde se desprende que no pueden atacarse por separado, esto es así porque, en el primero de los párrafos indicados, la responsable señala que todo acto anticipado de precampaña o campaña debe contener determinados requisitos, entre los que están ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, lo que no se actualizó porque el quejoso no acreditó que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL hayan difundido propaganda político electoral, con lo cual no está de acuerdo el recurrente, es de resaltarse que en el siguiente párrafo se establece que de conformidad con los escritos de fechas cinco, seis y nueve de julio de dos mil diez, suscritos por los Directores Generales de los periódicos Hidrocálido, El Heraldó, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, se advierte que ninguna de las publicaciones realizadas en dichos periódicos fueron ordenadas y menos pagadas por partidos, candidatos, personas o empresas externas, lo que implica que la misma autoridad electoral acepta que la presunta difusión de los actos anticipados pudo haber sido contratada por personas diversas a las señaladas en un primer momento, con lo cual estaría subsanando la situación que impugna el recurrente, y que como él lo señala, la publicitación puede realizarse a través de terceras personas.

En lo que respecta a la afirmación de la responsable, en el sentido de que, las notas publicadas en los periódicos Hidrocálido, El Heraldó, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, son únicamente opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión y prensa previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República y que no pueden ser atribuidos a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el Partido Revolucionario Institucional, el recurrente la considera incorrecta, porque asegura que lo que pretendía acreditar con los medios de comunicación impresos, fueron las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, lo que asegura la responsable pasó por alto y no determinó si la conducta desplegada por los denunciados al haber llamado a los medios de comunicación impresos a sus eventos, a fin de que los medios de comunicación cubrieran sus actividades lo fue para publicitar su imagen, lo que asegura quedó debidamente evidenciado con los medios impresos que se ofrecieron como prueba.

Argumento, que este Tribunal estima fundado, pero insuficiente para modificar la resolución combatida como se verá a continuación; de acuerdo con el escrito de queja presentado por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en veintinueve de junio de dos mil diez, que obra a fojas de la trescientos nueve a la trescientos cincuenta y tres de los autos, en el punto cuatro de hechos se establece lo siguiente:

*"4.- Ahora bien, en cuanto respecta a las notas periodísticas cabe señalar que las mismas fueron publicadas en diversos medios de comunicación escrito, considerando que dichas conductas se llevaron a cabo con el objeto de obtener el respaldo de los ahora demandados para sus candidaturas; constituyendo así actos anticipados de precampaña, en virtud del que las mismas se encuentran fuera de los **requisitos, condiciones y tiempos** estipulados para ello haciendo obvio el acto de violación de los ordenamientos jurídico-electorales...."*

De lo anterior se advierte, que lo que pretendía justificar el recurrente con las notas periodísticas que obran en los periódicos que exhibiera anexos a su escrito de queja, eran los presuntos actos realizados por las personas que en ellos aparecen y no la publicidad en sí misma; sin embargo ello en nada favorece al recurrente, en razón del valor probatorio que tienen las notas periodísticas, en ese sentido tenemos que ofreció varias de estas pruebas relacionadas, con los presuntos hechos anticipados de precampaña que por cierto no individualiza, y que tomando en cuenta que éstos sólo pudieron haber ocurrido antes del día primero de marzo en que iniciaron las precampañas, de los exhibidos se toman en cuenta únicamente los siguientes:

	FECHA	PERIÓDICO	NOTA PERIODÍSTICA	
1	25 febrero	Hidrocálido La Jornada	Declaración de Lorena Martínez Rodríguez ante sectores agrarios obreros y populares donde se proclama junto con su compañero de unidad como fórmula ganadora.	
2	05 Enero	Aguas	Conocido no quiere decir bueno: Carlos Lozano, asegura que de las encuestas que ha visto le son muy favorables.	

SUP-JRC-279/2010

3	05 Enero	El Heraldo	Candidatos de unidad sí, pero sin datos cargados, pretende construir candidato de unidad.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre.
4	07 Enero	Página 24	Gabriel Arellano, mal calificado por la población: Carlos Lozano, promete tenencia diferenciada.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre.
5	07 Enero	Aguas	Confía CLT en el CEN del PRI, sabrá llevar con inteligencia el proceso para definir candidato de unidad.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre.
6	07 Enero	Página 24	Afrenta a la Gente, Excesos del Gobierno del Estado: Lozano	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre.
7	07 Enero	Aguas	Feliz día de Reyes, regalan roscas para taxistas.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y José Luis Morales.
8	07 Enero	El Heraldo	Muestra Confianza CLT, en la decisión del CEN.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
9	07 Enero	Hidrocálido	Paredes no hizo distinción alguna entre los aspirantes.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre.
10	08 Enero	El Heraldo	Llama CLT a rescatar valores familiares, recorrido por Rincón de Romos.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
11	09 Enero	Página 24	En San José de Gracia, el Senador Carlos Lozano de la Torre escuchó de los pobladores, su licencia sería a partir del diecinueve de enero, estará pendiente de los apoyos del gobierno federal.	Con fotografía con gente de San José de Gracia
12	10 Enero	Página 24	Proceso de selección de candidatos priista va por buen camino: Lozano, según Lozano la gente lo coloca como candidato al gobierno del Estado.	
13	10 Enero	Hidrocálido	Es la mujer la que ahora decide elecciones: Lozano.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
14	10 Enero	El Heraldo	Reunión de Carlos Lozano de la Torre y su esposa Blanca Rivera Río, igualdad de derechos brindar programas de apoyo y buscan mayor bienestar del núcleo de cada rincón de la entidad asumirán retos por el bien del país.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y su esposa.

SUP-JRC-279/2010

15	11 Enero	Hidrocálido	Carlos Lozano de la Torre exalta a priistas legales en reunión con movimiento territorial del PRI.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con militancia del movimiento.
16	11 Enero	Página 24	Secuestros "Generan Desánimo a la Población, e inseguridad para la inversión": Carlos Lozano.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre.
17	11 Enero	Página 24	Reconoce y Agradece Carlos Lozano la Labor Activa del Movimiento Territorial.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre, con militancia del movimiento.
18	12 Enero	Página 24	PRI, debe concentrarse en la Gubernatura: C. Lozano en conferencia de prensa semanal, Manuel Cavazos Lerma, ha insistido en que se debe manejar listados de quienes serán candidatos a diputados o presidentes municipales. Con la inteligencia que ha manejado el PRI, permitirá enfrentar el proceso electoral que viene.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
19	13 Enero	Página 24	PRI escucha inconformidad de Taxistas por el gasolinazo, Afirma Carlos Lozano. Los líderes de más de 400 taxistas, así como combis y del transporte escolar, al reunirse con el senador del Revolucionario Institucional.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y taxistas
20	13 Enero	Hidrocálido	Dirigentes taxistas y de otras ramas del autotransporte público manifestaron su desacuerdo contra la alza de gasolina y diesel	Con la fotografía del senador y los líderes taxistas.
21	13 Enero	Heraldo	Líderes de más 3,400 taxistas, así como combis y del transporte escolar, al reunirse con el senador del Revolucionario Institucional.	Con la fotografía del senador y los líderes taxistas
22	15 Enero	Hidrocálido	Seguirá luchando para que la Universidad Autónoma reciba los recursos que necesita para la prestación de los diferentes servicios.	Foto de Carlos Lozano

SUP-JRC-279/2010

23	17 Enero	Hidrocálido	<p>SENADOR PRIISTA CARLOS LOZANO DE LA TORRE SE REUNIÓ CON MILES DE HABITANTES DE PABELLÓN DE ARTEAGA Encuentro con más de tres mil habitantes de los distintos sectores de Pabellón de Arteaga, el legislador hizo, un reconocimiento a los hombres y mujeres que hicieron posible el desarrollo del Municipio del Pabellón y del Estado.</p> <p>El dirigente municipal del PRI reconoce gira del Senador en todos los municipios de Aguascalientes.</p>	foto del senador
24	17 Enero	Página 24	<p>SENADOR PRIISTA CARLOS LOZANO DE LA TORRE SE REUNIÓ CON MILES DE HABITANTES DE PABELLÓN DE ARTEAGA.</p> <p>Encuentro con más de tres mil habitantes de los distintos sectores de Pabellón de Arteaga, el legislador hizo un reconocimiento a los hombres y mujeres que hicieron posible el desarrollo del Municipio del Pabellón y del Estado.</p> <p>El dirigente municipal del PRI reconoce gira del Senador en todos los municipios de Aguascalientes.</p>	
25	18 Enero	Heraldo	<p>Hablan de la unidad del partido y de que solamente una persona puede ser candidato</p>	
26	19 Enero	Hidrocálido La Jornada Aguas Página 24	<p>Ratifica Carlos Lozano de la Torre su decisión de buscar la nominación del PRI a la gubernatura del Estado, hace referencia a la falta de rumbo en que ha estado sumido durante los últimos once años, así como la unidad priista en Aguascalientes derivada de encuestas, dejando en claro que el PRI tiene todo para volver al palacio de gobierno.</p>	
27	20 Enero	Página 24	<p>Manifestación de Carlos Lozano de la Torre de volver a echar a andar la maquinaria económica, generar empleos para Aguascalientes, traer bienestar, seguridad y educación, así como tomar las decisiones necesarias para que otra vez Aguascalientes tenga destino.</p>	

SUP-JRC-279/2010

28	20 Enero	Página 24	Representante de la liga de comunidades agrarias de Aguascalientes, declaró su apoyo por parte de la CNC para el senador con licencia en pos de la candidatura por su partido al gobierno del Estado.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
29	20 Enero	Hidrocálido La Jornada Heraldo	Carlos Lozano de la Torre, hace oficial su decisión de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para la gubernatura del Estado, hace referencia en la recuperación de bienestar y calidad de los servicios en Aguascalientes.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
30	23 Enero	Hidrocálido Hidrocálido (sic) La Jornada	Carlos Lozano de la Torre exhortó a los priistas a actuar con prudencia y mantenerse unidos en el trabajo, pues son condiciones para alcanzar el triunfo en las elecciones de julio, así mismo declaró que después de haber recibido el respaldo de la FSTSE en sus aspiraciones a la candidatura a la gubernatura de Aguascalientes.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
31	23 Enero	Página 24	Lozano de la Torre afirmó que el mismo le genera un fuerte compromiso con sus representados, pues la base laboral necesita un mayor apoyo en sus ingresos.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
32	24 Enero	Página 24	Declara denunciado que en México y Aguascalientes necesitamos una luz que nos conduzca hacia un futuro para todos los habitantes del estado, ofrece recuperar la tranquilidad de los habitantes y protegernos de la delincuencia que existe en nuestro estado.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con jóvenes y padres de familia en San Francisco de los Romo.
33	25 Enero	Página 24 Hidrocálido Heraldo	Carlos Lozano de la Torre se reúne con más de 179 hombres y mujeres líderes agrarios del estado. Así mismo los representantes de miles de agricultores del Estado, solicitan la visita de las autoridades de la Confederación Nacional Campesina y en especial del senador Heladio Ramírez.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con líderes agrarios.

SUP-JRC-279/2010

34	25 Enero	Página 24	El ahora denunciado se define como priista de toda la vida y declara que el hecho de que veintiún sindicatos al servicio del Estado otorguen todo el apoyo, no puede ser una manipulación de él, catalogándolo como situaciones reales que fortalecen la propuesta que ofrece.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
35	25 Enero	Aguas	Crítica por falta de creatividad de los gobiernos federal y estatal para hacerle frente a la cascada de aumentos que ha pagado a las clases más pobres de la sociedad.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
36	26 Enero	El Heraldo	El Partido Revolucionario Institucional, podría coaligarse no sólo con el Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, sino también con el Partido del Trabajo con miras a la elección del cuatro de julio.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
37	26 Enero	La Jornada	Declara Carlos Lozano de la Torre que con su recién estrenada licencia lo exenta de su trabajo para postularse como candidato a la gubernatura, afirma no poder justificar con cifras el gasto total que ocasionó el informe de actividades que presentó el martes pasado para el Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, insistió que es primordial establecer alianzas sólidas que permitan desplazar a Acción Nacional del gobierno estatal.	
38	27 Enero	Hidrocálido	Cuarenta y cinco mil familias se han beneficiando con.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
39	4 Febrero	Página 24	Las alianzas importantes se hacen con la sociedad civil; los candidatos se fortalecen con el trabajo y la presencia diaria, también con la ideología de los partidos, así como por la militancia de los mismos, explicó Carlos Lozano de la Torre.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre

SUP-JRC-279/2010

40	4 Febrero	Hidrocálido Heraldo	Ante las cámaras de TV Azteca, Carlos Lozano dijo ante el periodista Sergio Sarmiento que en Aguascalientes se dan las condiciones para un cambio de partido en el poder. Así mismo declaró que el PAN se mató solo, esto es, gracias a las decisiones que ha realizado en donde la población del país no registra una solución a sus problemas económicos.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y el periodista Sergio Sarmiento.
41	5 Febrero	Hidrocálido Heraldo	Considero como el prospecto más viable del priismo para intentar la recuperación de Aguascalientes en las próximas elecciones, advierte que la delincuencia ha aumentado considerablemente durante los últimos años. Así como la pérdida del destino de Aguascalientes, en mucho por la inseguridad y otro tanto por la falta de fuentes de empleo ya que no existen inversiones locales, nacionales e internacionales expresó Carlos Lozano de la Torre.	
42	6 y 7 Febrero	Página 24	Fórmula para afianzar el triunfo Lorena y yo declara Lozano.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
43	8 Febrero	Heraldo	Señala el senador con licencia que lo que se requiere en el estado para generar empleos es dar certeza y seguridad de patrimonio, así como una política de promoción de un gobierno facilitador-promotor.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
44	9 Febrero	Página 24 Heraldo Hidrocálido	Elección de candidatos priistas al gobierno. Carlos Lozano apadrina a su sucesora Norma Esparza en su cargo en el senado. Denuncia Carlos Lozano guerra sucia. Lozano de la Torre reconoció que el PRI podría tener candidato de unidad al gobierno de Aguascalientes.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
45	10 Febrero	Página 24 Heraldo	Promete Carlos Lozano que de llegar a la gubernatura, retomará el compromiso con la niña Aketzalli Ruiz Esparza.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre

SUP-JRC-279/2010

46	11 Febrero	Hidrocálido Heraldo Página 24	El ahora denunciado señala que el desarrollo urbano implica la adecuada calidad de vida diaria de los habitantes, es por ello que se deberá retomarlo eficientemente para darle bienestar a la población.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
47	13 Febrero	Sol del centro Hidrocálido Heraldo La Jornada	Carlos Lozano de la Torre precandidato de Unidad del PRI a la gubernatura; Cabazos Lerma exhortó a la unidad partidista y a los demás contendientes a cerrar filas en torno a la precandidatura del senador con licencia, tomando en cuenta que el objeto es recuperar la gubernatura de la entidad, que perdió el PRI desde el año de 1993 en manos del Partido Acción Nacional, en la persona del ahora senador Felipe González	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
48	14 Febrero	Página 24	Lorena para la alcaldía propone Lozano, llega tiempo de alternancia, declara Lozano demanda a Luis Armando Reynoso Femat no caer en la tentación de intervenir en el proceso electoral.	Carlos Lozano de la Torre
49	16 Febrero	Hidrocálido Sol del Centro Heraldo	Recibe Carlos Lozano adhesión de los dirigentes de los comités municipales para respaldar la Gubernatura del Estado.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con dirigentes de los comités municipales.
50	17 Febrero	Aguas Página 24	Urge crear más de cien mil empleos afirma Lozano como prioridad.	
51	19 Febrero	Aguas Hidrocálido Página 24 Sol del Centro	Reunión ante líderes seccionales de colonias de diferentes distritos de la entidad. Asegura Carlos Lozano de la Torre que de llevarse a cabo una encuesta la gente quiere que regrese el PRI al gobierno, por lo que pidió a los miembros del tricolor a trabajar en pro de la unidad.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
52	20 Febrero	Página 24 Hidrocálido	Carlos Lozano de la Torre se reúne con líderes de colonia del VI distrito quienes le manifestaron su apoyo.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con líderes de colonia

53	20 Febrero	La Jornada Heraldo Aguas	El triunfador del proceso interno del PRI, el senador con licencia Carlos de la Torre, declara que en las encuestas tiene un mejor posicionamiento que Martín Orozco, sin informar el fundamento de su medición, y que no cambia nada su proyecto rumbo a la gubernatura.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
54	21 Febrero	Página 24 Heraldo	Carlos Lozano de la Torre se reunió con Decio de María, secretario General de la FMF	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con Decio de María

Tomando en cuenta el objeto de su ofrecimiento, el material probatorio antes reseñado, se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 371 del Código Electoral, de donde se puede establecer que las notas periodísticas que obran en los medios de comunicación antes indicados, sólo pueden hacer prueba plena cuando a juicio del resolutor, al tomarse en cuenta los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, los medios de prueba consistentes en notas periodísticas sólo adquieren una fuerza demostrativa plena si, y sólo si, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corrobore, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." (Se transcribe).

En esta tesitura, las notas periodísticas que corren agregadas a los autos y que ya fueron identificadas en el cuadro anterior, tienen la naturaleza de documentales privadas que deben ser consideradas como un indicio, lo cual sólo hace prueba plena cuando, a juicio del juzgador, adminiculado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas respecto de la veracidad de los hechos que se tratan

de probar. Bajo este esquema, se debe decir que las notas de periódico antes detalladas, lo único que demuestran es que las noticias relativas fueron difundidas por los diarios indicados, más no que los hechos a que se refieren hubieren acontecido en los términos que se sostienen en las mismas, para con ellas acreditar los presuntos actos anticipados de precampaña, pues no son indicios contundentes que se relacionen con otros de mayor fuerza para acreditar la pretensión del partido actor, porque no se exhibió ninguna otra probanza para sustentarlos, sin olvidar que el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que no se le puede atribuir el carácter de hecho público y notorio, pues el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En las relatadas condiciones, al considerarse a las notas periodísticas contenidas en los periódicos que obran en autos, como un indicio y no estar éste plenamente robustecido con otros medios de prueba, el agravio que aquí se analiza deviene en infundado, en virtud de no probarse la existencia de los actos que se asegura tuvieron lugar y que constituirían actos anticipados de precampaña, máxime que no todas las notas periodísticas refieren actos realizados por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ya que de las cincuenta y cuatro notas periodísticas reseñadas en el multicitado cuadro esquemático, sólo una de ellas, la marcada como número uno, se refiere a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ donde hace una supuesta declaración, y de las restantes, sólo quince de ellas, las marcadas con los números siete, once, catorce, quince, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, treinta y tres, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, se refieren a supuestos actos realizados por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en donde algunas de ellas se refieren a los mismos hechos, ya que las demás son relacionadas con presuntas declaraciones derivadas de entrevistas realizadas por los medios de comunicación.

El décimo agravio resulta infundado.

Lo anterior, no por la cuestión de si es correcta o no la consideración que realizó el Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada, respecto a que del contenido de unos promocionales en radio, en donde se promocionaba el enunciado "TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS, PERO ELLA CUMPLE", no se advierten elementos objetivos que demostraran la intención de

presentar una precandidatura o una candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con un determinado partido político o coalición, sino porque la responsable debió haberse abstenido de realizar tal consideración.

Esto es así, porque de acuerdo con el quinto punto de hechos de la denuncia, en varias fechas del mes de febrero del año en curso, los denunciados contrataron en distintas emisoras de radio a través de varias compañías, que especifican, anuncios dirigidos a publicitar a dichos denunciados, y que en el caso de la candidata se desprendió el promocional denominado **"TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE"**, cuya existencia debió de haber sido probada por el ahora recurrente, sin embargo de la propia resolución en donde se hace la expresión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en cuanto a la valoración de dicha expresión, se advierte que no se ofreció ningún medio de prueba para acreditar el dicho del denunciante en relación con la existencia de los promocionales antes indicados, ya que únicamente lo manifestó en su escrito de queja, luego entonces si no se demostró la existencia de tales promocionales la autoridad administrativa electoral, se debió de haber abstenido de realizar cualquier tipo de manifestación respecto al promocional denunciado, y en consecuencia cualquier consideración sobre su contenido ante la falta de pruebas para demostrar su existencia, resultaba ociosa, dado que no se puede valorar lo inexistente y menos aún se puede combatir una valoración que no tiene sustento alguno, máxime que el recurrente, no objetó lo relativo a que no ofreció pruebas para demostrar la existencia de los promocionales, lo que debe prevalecer intocado, y ello evidencia lo infundado del agravio en estudio.

El decimoprimer agravio resulta igualmente infundado. Porque el recurrente pretende acreditar que la precampaña realizada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para elegir al candidato a Gobernador, fue simulada, con el único fin de realizar actos y proselitismo anticipado, en lo que asegura se llamó fórmula de unidad, provocando lo que dice fue una evidente y clara desigualdad frente a los demás contendientes, porque menciona que los denunciados, en este caso CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, siempre, se ostentaron como candidatos únicos del partido en comento; y si bien es cierto el Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada parte de una situación errónea, al considerar que los actos relacionados con las precampañas

del Partido Revolucionario Institucional no son materia del procedimiento especial sancionador, y que el medio para impugnarlos fue el de apelación, en contra de los acuerdos en los que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los registros de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como candidatos a la Gubernatura y al Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente, lo cual no corresponde a la pretensión del ahora recurrente en su escrito de queja, puesto que su pretensión era una sanción por los actos que considera simulados y no impugnar el registro de las candidaturas, sin embargo, la conclusión de la autoridad administrativa es correcta en el sentido de que los actos de precampaña realizados por los institutos políticos son asuntos internos de éstos, y por tanto sólo pueden afectar a sus integrantes, y en los que la autoridad administrativa sólo puede intervenir en los términos que establezcan las leyes, y en los que además no pueden intervenir los demás partidos políticos, en este caso el Partido Acción Nacional, porque además la afirmación que hace respecto de una simulación de precampañas, no encuentra sustento probatorio alguno si no que es una simple argumentación subjetiva y que no cuenta con elementos objetivos de comprobación, en el sentido de que los denunciados se ostentaron siempre como precandidatos únicos, lo cual de ninguna forma puede tenerse por constituyendo una simulación, de los procesos internos de selección de candidatos, porque normalmente los aspirantes a las candidaturas siempre tratan de convencer a los militantes de los partidos políticos que son la mejor opción para ser favorecidos, con el nombramiento de la candidatura, en donde hacen diversas manifestaciones, y entre las cuales puede hacerse válidamente lo relacionado con que son precandidatos únicos, sin que ello pueda impedir que algún otro miembro del partido se registre para competir por una candidatura, además de que es totalmente válido que los precandidatos en los partidos políticos realicen propaganda para allegarse de adeptos y obtener las candidaturas.

Tomando en cuenta además, que de acuerdo al artículo 174 del Código Electoral Local, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el citado cuerpo de leyes, los estatutos y reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, por lo que es perfectamente válido que realicen dichos actos que no se pueden considerarse como simulados en forma alguna, por el simple hecho de una manifestación en el sentido de que los denunciados eran

candidatos únicos, lo que tampoco genera las condiciones de inequidad por vulneración a este principio, por los actos que el recurrente asegura realizaron los denunciados, porque sus precampañas iban dirigidas a sus militantes, por lo cual se estima infundado el agravio en estudio.

El decimosegundo agravio resulta infundado. Establece el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes: (Se transcribe).

De dicho precepto legal, se desprende lo infundado del agravio planteado por el recurrente Licenciado David Ángeles Castañeda, en el sentido de que el órgano administrativo debió realizar una investigación con relación a los hechos denunciados, pues no se prevé tal situación respecto del procedimiento especial sancionador, e incluso ante la falta de aportación u ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, deberá ser desechada de plano la denuncia, sin prevención alguna. En consecuencia de lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene por qué realizar investigación alguna respecto de los hechos denunciados o allegarse de pruebas extraordinarias, sino que es el denunciante quien tiene la carga probatoria de los hechos que afirme.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.” (Se transcribe)

Como ya fue dicho, en el procedimiento especial sancionador no se encuentra previsto que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo investigación alguna. Y por otro lado, aun cuando el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece la posibilidad de una investigación para el conocimiento cierto de los hechos, no resulta aplicable al presente caso, pues el mismo se encuentra previsto para el procedimiento sancionador ordinario y no para el procedimiento especial sancionador bajo el cual se llevó a cabo el asunto que nos ocupa, por lo que el hecho de que en ambos procedimientos se exija al recurrente que aporte sus pruebas, no implica que en el procedimiento especial sancionador se tenga que llevar a cabo una investigación o que la autoridad recabe sus propias pruebas, al tratarse de reglas no aplicables a los procedimientos especiales.

En todo caso, si la autoridad se allega de pruebas que estime pertinentes, ello no implica que sea una obligación de su parte recabarlas o solicitarlas, o que tenga que subsanar la omisión en que incurra la parte denunciante, independientemente de que sea vigilante de los principios de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza, pues en el caso del procedimiento especial sancionador, existen reglas especiales que como tales deben acatarse, y si en ellas no se contiene dicha obligación, no puede exigirse a la autoridad que la realice.

El decimotercer agravio es infundado.

Tomando en cuenta, que lo relacionado con el valor probatorio de las notas periodísticas que obran en los documentos indicados en el cuadro esquemático, inserto en la presente sentencia, ya fue materia de estudio al resolver lo relativo a los agravios octavo y noveno del escrito de apelación reencauzado, y si bien es cierto, la responsable hace algunas afirmaciones en cuanto a que distintas notas versan sobre distintos hechos, y no coinciden en lo substancial, o que el afectado con el contenido de las notas no ofreció medio de prueba para desvirtuarlas y que omitió pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos, o que no se hizo mención de que los hechos señalados en las notas fueran ciertos, ello no influye en forma alguna en cuanto a la valoración de los documentos, porque se advierte que en realidad son afirmaciones confusas y sin sentido, porque tal como lo hace valer el denunciante no podía aportar pruebas para desvirtuar el contenido de las mismas, ni tampoco podía mencionar que los hechos no fueran ciertos, pero dichos argumentos al no atacar directamente lo relacionado con el valor probatorio de los documentos, sino a cuestiones sin sentido que no sustentan propiamente la resolución combatida, no trasciende al resultado de la presente resolución.

El decimocuarto agravio es infundado.

Ningún agravio le causa al recurrente la negativa de la Secretaría del Instituto Estatal Electoral de no admitirle lo que denomina prueba superveniente, la cual consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, porque dicha actuación fue correcta, tomando en cuenta que, como ya fue establecido, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba la tiene el denunciante, en este caso el Partido Acción Nacional, además de que por la naturaleza del procedimiento especial sancionador no es posible la admisión de pruebas supervenientes, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 fracción V del Código Electoral, la denuncia debe reunir como requisitos, entre otros, el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente, o en su caso mencionar las que

habrían de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, además que por la naturaleza del proceso, en donde una vez admitida la denuncia se emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tiene lugar durante el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, y ésta se lleva a cabo de manera ininterrumpida por el Secretario del Consejo de conformidad con los artículos 326 y 327 del ordenamiento comicial, lo que implica que, dada su sumatoriedad se irrogaría el derecho del denunciado de conocer y debatir las probanzas que se ofrecieran con posterioridad a su emplazamiento, favoreciéndose al denunciado, a quien se le permitiría corregir una omisión, aún cuando fuese de una prueba que no conociese, porque ante el derecho del denunciante para ofrecer pruebas y probar su dicho, tenemos el derecho de defensa del denunciado, además de que de cualquier forma el disco compacto ofrecido por el Partido Acción Nacional a través de su representante, en la audiencia de pruebas, no reúne los requisitos de una prueba superveniente, tomando en cuenta que por ese tipo de pruebas se debe entender a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, de lo que se advierte que en este último punto, se trata de pruebas que ya existen, pero que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente, y en cuanto a la primera afirmación tienen el carácter de pruebas supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, lo que implica que no es posible admitir pruebas que surjan posteriormente por un acto de voluntad del propio oferente, porque con ello se permitiría a las partes subsanar deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone, como es el caso, sirviendo de sustento para este criterio la tesis de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE." (Se transcribe)

Y una vez que es analizada la audiencia de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, desahogada en relación al procedimiento especial sancionador, a que dio lugar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en veintinueve de junio del dos mil diez en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y OTROS, cuya acta en original obra de fojas cincuenta y tres a sesenta y cinco de los autos, con valor

probatorio pleno de conformidad con el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que el Licenciado CARLOS CALDERÓN CERVANTES, en representación del denunciante, al momento en que se le otorgó el uso de la voz para que resumiera la denuncia e hiciera relación de pruebas, ofreció como prueba superveniente un CD en medio magnético que aseguró contenía el día, la hora y el lugar donde la ciudadana LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se promocionó en los diversos medios informativos de diversas radio difusoras, mismo que no le fue admitido, y que se advierte que no se argumentó que la prueba técnica ofrecida hubiera surgido con posterioridad al momento en que se presentó la denuncia o que el oferente no la hubiera podido aportar con anterioridad, más bien por la naturaleza de la prueba se desprende que fue elaborada con posterioridad a la denuncia, y que se debió a un acto de voluntad del propio oferente, ya que en los discos compactos se graba información, y que esto claro es un acto volitivo de quien lo realiza, por tanto resulta infundado el agravio en estudio.

El decimoquinto agravio es infundado.

Toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente los denunciados en su queja CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ sí fueron debidamente representados en la audiencia relacionada con dicha queja, tal como se advierte del acta donde consta la misma, que obra de fojas cincuenta a la sesenta y cinco de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral, por ser un documento de carácter público emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, porque los representantes de éstos MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO GUEL SALDIVAR por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sí acreditaron debidamente la representación con la que se ostentaron toda vez que exhibieron sus respectivos testimonios notariales, en donde les fueron otorgados los poderes necesarios para ello, de los cuales la Secretaría del Instituto Estatal Electoral, ordenó se agregara copia de ellos como anexos del acta levantada con motivo de la sesión, mismos que obran a foja setecientos quince y de la setecientos cincuenta y nueve a la setecientos sesenta y uno de los autos.

En cuanto a que el poder otorgado por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no contiene facultades para contestar demandas y quejas en su contra, tenemos que de acuerdo a la copia que obra en los autos, cuyo original tuvo a la vista la Secretaría antes indicada, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ otorgó a favor de MIGUEL ÁNGEL NÁJERA

HERRERA poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, el cual en consideración de este Tribunal, es suficiente para comparecer como representante legal de su otorgante ante el Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento de queja instaurado en contra de su representada, porque si bien es cierto no es un procedimiento de carácter judicial, el término pleitos implica una controversia, y en el caso la queja presentada en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tiene ese carácter y por tanto sí es válida su representación, lo cual es acorde al criterio que se sustenta en la tesis de rubro y texto siguiente:

"PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. NO ES OBSTÁCULO QUE AL OTORGARSE EXPRESAMENTE SE FACULTE AL APODERADO PARA INTERVENIR EN CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE LABORAL Y MERCANTIL, PARA QUE DICHO APODERADO PUEDA EJERCER ESA REPRESENTACIÓN EN OTRAS CONTROVERSIAS, COMO SERÍA LA FISCAL." (Se transcribe)

Por lo que respecta a que el poder exhibido por FRANCISCO GUEL SALDIVAR en la audiencia de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, es una copia simple y que ello se hizo valer en dicha audiencia, por el representante del Partido Acción Nacional, en principio debemos señalar que lo que dicho representante manifestó en el apartado de alegatos de la audiencia, fue que el representante legal de CARLOS LOZANO DE LA TORRE no exhibió testimonio notarial alguno con el que acreditará su personalidad, no que hubiera exhibido copia simple como ahora se alega, además de que ello no es correcto porque conforme a dicha acta, al inicio de la audiencia, el representante legal de CARLOS LOZANO DE LA TORRE exhibió el instrumento notarial número trece mil cuatrocientos ocho, volumen trescientos setenta y dos, pasado ante la fe del Notario Supernumerario a cargo de la notaría número treinta y uno del Estado, LICENCIADO MARIO LUIS RUELAS OLVERA, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, con la cual la Secretaria del Instituto Estatal Electoral tuvo acreditada la representación con que se ostentó, sin que se señalara en ese momento que se trataba de una copia, por lo que debe entenderse que era un original, y que además no hubo manifestación alguna en ese momento del representante legal del Partido Acción Nacional, lo que implica que consintió esa circunstancia, porque además alegó en su momento procesal que no se había exhibido ningún documento, siendo que ahora en el recurso se argumenta que son unas copias simples de un testimonio, y que se advierte que son las que obran en autos, y que en todo caso son las copias que la Secretaría

ordenó, en la mencionada audiencia, que se agregaran como anexos al acta que se levantara, de ahí lo infundado de este agravio.

El décimo sexto agravio es infundado.

Toda vez que en este agravio, sólo se hacen consideraciones generales respecto a la actuación que se asegura es parcial y servil de parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hacia un partido político, pero que no tiende a combatir las consideraciones lógico jurídicas que tomó en cuenta la autoridad administrativa electoral para emitir el acto impugnado, y por tanto son inatendibles.”

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda el partido hace valer los siguientes agravios:

“VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RAP-052/2010, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, en contra del acuerdo de resolución número CG-R-108/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, ambos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402, fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando VIII que dio origen a su resolutive Segundo, mediante el cual se declaran infundados los agravios que hizo valer mi representada, en contra de la resolución número CG-R-108/10, emitida por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión ordinaria de fecha 29 de julio de 2010, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, lo que causa mi representada los agravios que a continuación se esgrimen:

1. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el primer agravio, y mediante el cual se inconformaba del hecho de que la responsable primigenia no resolvió en tiempo y formas legales su escrito de queja, que fuera presentado en fecha 29 de junio del año 2010, y que fuera resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hasta el día 29 de julio del año 2010, agravio que decretó infundado la responsable sustentando su actuar ilegalmente, al señalar lo siguiente: **“El primer agravio resulta infundado, en atención a que contrario a lo señalado por el recurrente, la queja que fuera presentada por su parte, en contra del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ante el Instituto Estatal Electoral no fue atendida hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, y menos admitida el veinte de julio del mismo año,...”**, señalando la responsable más adelante lo siguiente: **“...ordenándose formar el expediente correspondiente, asignándosele el número CG/PE/009/2010, y al advertirse la necesidad de información para mejor proveer, y antes de admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador, se solicitó información a diversos medios de comunicación, y por ese motivo fue que se inició el procedimiento especial sancionador hasta el día veinticinco de julio de dos mil diez, tal como se advierte del acuerdo emitido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que obra a fojas setecientos dieciséis a setecientos diecisiete de los autos, con el mismo valor probatorio que el documento anterior y en el que se hace la justificación de por qué se inició tal procedimiento hasta el día veinticinco de julio, al señalarse que se tuvieron que hacer cada una de las notificaciones de información ordenadas en el segundo punto del acuerdo de radicación del primero de julio de los corrientes y al recibirse dicha información se procedió a dar trámite a la queja antes indicada lo que implica que contrario a lo señalado por el recurrente, su queja fue atendida prácticamente de inmediato y no se inició el procedimiento especial sancionador hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, por una causa justificada, que consistió en recabar algunos elementos probatorios para mejor proveer que estimó la autoridad**

responsable;”, manifestaciones erróneas y carentes de toda motivación y fundamentación y falta de exhaustividad al revisar todos y cada uno de los documentos que le fueron presentados para su debida valoración, puesto que en primer lugar la responsable, se contradice primeramente al señalar, que dicho procedimiento no fue atendida hasta el día 25 de julio del año 2010 y menos admitida en fecha 20 de julio del mismo año, y señalando más adelante que por motivo de los informes solicitados por la responsable primigenia es que se inició el procedimiento especial sancionador hasta el día 25 de julio del año 2010, lo que desde luego existe una clara e ilógica contradicción vertida por la autoridad responsable, puesto que como se puede verificar plenamente en el resultando Sexto del acuerdo CG-R-108/10, emitido por la responsable primigenia señala textualmente lo siguiente: **“VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por admitido el escrito de queja señalando en el resultando anterior,...”**, por lo que desde luego y si bien es cierto, en el resultando Cuarto del acuerdo impugnado mediante recurso de apelación, la responsable primigenia señala que en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de radicación del expediente de fecha 2 de julio de 2010 se emitieron diferentes oficios a varios medios de comunicación impresos, no menos cierto es que, en derecho radicar y admitir son sinónimos y que por consecuencia el procedimiento sancionador dio inicio en fecha 1 de julio de 2010, y no como ilegalmente lo sostiene la responsable de que dicho procedimiento se inició hasta el día 25 de julio de 2010, y que desde luego su incongruencia y falta de exhaustividad conlleva consigo mismo una flagrante violación en contra de mi representada, en segundo lugar porque aún y suponiendo sin conceder que la responsable que los informes que requirió la responsable primigenia eran necesarios para mejor proveer la queja presentada por mi representada, no menos cierto es que se desprende del propio resultando Sexto, del acuerdo impugnado mediante el recurso de apelación y que fuera tomado por la responsable primigenia, se establece fehacientemente lo siguiente: **“V. Mediante escritos de fechas cinco, seis y nueve de julio de dos mil diez recibidos en la oficialía de partes los días, cinco, seis, nueve y doce de julio del año en curso, se dio respuesta a los oficios señalados en el resultando anterior.”**, lo que desde luego se desprende que la información solicitada por la responsable primigenia, la obtuvo por parte de los medios de comunicación impresos, en su conjunto a más tardar el día 12 de julio del presente año, no siendo sino hasta el día 25 de julio del año 2010, en que supuestamente la responsable primigenia tuvo por admitida la queja, es decir, 13 días después de recibida la

información que supuestamente requería la responsable primigenia, y que la autoridad responsable pasó por alto al no haber verificado o realizado un estudio exhaustivo a todos y cada uno de los documentos que le fueron presentados para su análisis y valoración, y que además se desprenda una total incongruencia a lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que si la queja interpuesta por mi representada fuera admitida el día 25 de julio del presente año y que fuera resuelta en fecha 29 de julio del año 2010, es que se tuvo por resuelta de manera inmediata, cuando en la especie entre el auto de radicación y la fecha de resolución del mismo, transcurrieron 29 días, por lo que no fue de manera inmediata como lo señala la autoridad responsable, y que al estar indebidamente fundado y motivado el actuar de la responsable es que traiga consigo mismo una flagrante violación a los derechos de mi representada; en tercer lugar, porque el Código de la materia prevé dos tipos de procedimientos sancionadores un ordinario y un especial, siendo que el primero de ellos es un procedimiento largo mediante el cual la autoridad responsable realiza todas y cada una de las actuaciones tendientes de allegarse de elementos para poder determinar la participación del probable infractor y en consecuencia aplicar las sanciones correspondientes, mientras que el segundo de ellos es un procedimiento especial que se instaura de manera urgente, para determinar las probables violaciones en que se hubiese incurrido por parte de los probables infractores a efecto de garantizar la legalidad, equidad, imparcialidad y la certeza jurídica de los procesos electorales, tal y como lo ha determinado esta H. Sala Superior, mediante el cual ha sostenido que las autoridades administrativas electorales tienen facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos actos rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución en el que se privilegia la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico violado, luego entonces, es que quede debidamente establecido que el procedimiento especial sancionador es un medio de defensa que tienen los partidos políticos para denunciar las actividades ilícitas de los partidos políticos así como de sus precandidatos y candidatos, y que dicho medio de defensa debe ser resuelto prácticamente de forma inmediata, a efecto de no conculcar los derechos constitucionales de los más partidos políticos y sus candidatos, así como para que dichos actos no puedan ser materialmente imposible su reparación, como lo es en el

caso en comento, que no obstante que la autoridad tuvo conocimiento previo al inicio de la jornada electoral no lo resolvió con la debida urgencia con la que debió de haberlo realizado, y que por ende se acredite fehacientemente el agravio esgrimido por mi representada en su recurso de apelación y que no fuera atendido por la autoridad señalada como responsable, y que ante tales circunstancias, y al ser violatorio la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable la sentencia combatida, es que conlleve a este órgano jurisdiccional federal electoral a revocar la sentencia combatida por no estar dictada conforme a derecho.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD” (Se transcribe).

2. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el segundo agravio, mediante el cual se quejaba del hecho de que la responsable primigenia no hubiese enviado la queja presentada por mi representada y que es materia de ese medio de defensa, conjuntamente con el Recurso de Nulidad que presentara mi representada en fecha 15 de julio del presente año, y que fuera radicado por la ahora responsable bajo el toca electoral número TE-RN-46/2010, sosteniendo ilegalmente la responsable, que los medios de impugnación son mecanismos para modificar un acto jurídico cuando éste adolece de una deficiencia o error, y que el procedimiento especial sancionador no tiene el carácter de recurso, pues a decir de ésta tiene una naturaleza distinta, y de la cual el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso imponerle las sanciones que correspondan y que dicho procedimiento especial sancionador no son facultades para ser resueltas por el Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, siendo quien tiene esas facultades el Consejo General del Instituto Estatal Electoral una vez que haya sido substanciado por el Secretario Técnico, además de que de resolverse por parte del Tribunal existiría una violación a las garantías de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional hacia los denunciados; apreciación ilógica e incongruente que vierte la responsable, puesto que como quedó plenamente establecido en el agravio que antecede la queja

presentada por mi representada debió de haberse resuelto en forma urgente e inmediata, lo anterior a efecto de determinar las posibles violaciones legales en que pudieron haber incurrido los probables infractores, y de haberse determinado pudiese haberse alcanzado la sanción más alta que lo era la de revocar su registro como candidato, pero desde luego, previo a la jornada electoral, luego entonces si la queja presentada por mi representada no fue resuelta por la responsable primigenia con la premura que ésta requería, y si sin embargo del mismo se advierten elementos de prueba en la que mi representada pretende acreditar las causales de nulidad de la elección en el recurso de nulidad radicado ante la responsable, es que era más importante que dicho procedimiento fuera conocido por la ahora responsable en los términos de ley, a efecto de poderse allegar de todos y cada uno de los elementos necesarios para fundar adecuadamente su sentencia, para que la responsable en plenitud de jurisdicción resolviera dicha queja, esto en virtud de que si atendemos al hecho de que la resolución que recayera a dicho procedimiento sancionador de igual forma en caso de sentirse agraviada mi representada como es el caso, conocería del mismo y tomaría su legal determinación, por lo que en todo caso y a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de los denunciados en la queja respectiva, debió la responsable haber ordenado al Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, la substanciación del mismo, y una vez hecho lo anterior haberlo remitido al órgano jurisdiccional responsable para que este resolviera en plenitud de jurisdicción, máxime si atendemos al hecho de que dichos elementos probatorios contenidos en dicha queja son necesarios para que la autoridad responsable se allegara de elementos suficientes para resolver de conformidad al derecho el recurso de nulidad interpuesto por mi representada y radicado ante la responsable, y que la no haberlo hecho de esta manera y no estar debidamente fundado ni motivado lleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral a revocar la sentencia combatida.

3. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el quinto agravio, argumentando la responsable para sustentar su actuar que los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen como objetivo obtener el respaldo de la militancia o ciudadanía para ser postulado a un cargo de elección popular, mientras que los actos anticipados de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos ya registrados encaminados a la obtención del voto de la ciudadanía en general, y teniendo como fin principal las

plataformas políticas de los partidos políticos participantes en la elección, y que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, que es un elemento temporal que acontece fuera de los tiempos establecidos en la ley, pero previamente al registro constitucional de los precandidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, y que para determinar si un acto que se dice anticipado de precampaña o de campaña, es necesario determinar si reúne tales requisitos, porque si no reúne los requisitos anteriores se estaría ante un simple acto sin consecuencias jurídicas, aduciendo la responsable como acertadamente se asentó en la resolución impugnada, pues los actos anticipados que se encuentran prohibidos deben tener las características principales de los permitidos, y que por consecuencia los actos anticipados de precampaña, deben de contener los elementos del artículo 175 del Código Electoral, y que son a decir de la responsable de consistir en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a un cargo de elección popular y que esto no implica que esos requisitos sean en forma explícita; para sustentar su actuar la responsable invoco varios párrafos de sentencias de resolución emanados por esta H. Sala Superior, en las que trató de explicar que se debe de entender por actos anticipados de precampaña, lo que a juicio de mi representada la responsable emite una inadecuada interpretación a los criterios emanados por esta H. Sala Superior, pues si bien es cierto, esta autoridad electoral federal ha sostenido que los actos anticipados de precampaña para que se puedan configurar éstos deben contener los requisitos mínimos de los permitidos por la ley, para ejercitar los actos de precampaña y campaña, pero la autoridad responsable al dictar su resolución pretende que en la especie se reúnan todos y cada uno de los elementos señalados por el artículo 175 de la ley de la materia, cuando en la especie basta que se de alguno de esos elementos para que se configure los supuestos de la ley, es decir, que si el propio artículo 175 prevé varios supuestos en los que se pueda ejercer actos políticos para la obtención del respaldo de la ciudadanía para ser postulado a un cargo de elección, y en este caso cuando el numeral antes señalado establece **“y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados”**, de lo que se puede deducir que no es necesario que dichos actos anticipados de precampaña deben de contener que el mismo se haga en

reuniones públicas, asambleas o marchas, sino que basta cualquier elemento mediante el cual el ciudadano que pretenda alcanzar una candidatura se dirija al electorado con el fin de obtener su respaldo para la candidatura que pretende alcanzar, y que lo que las responsables debieron de determinar era la de calificar una conducta atendándose a la naturaleza y contenido del acto que se le estaba imputando con dicho carácter, pues conforme con la misma normatividad dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, debiendo valorar en consecuencia las circunstancias en que se verificó el acto en concreto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar si el acto o hechos denunciados en la queja deberían ser catalogados como actos de precampaña al tener como objeto, obtener el apoyo de la militancia partidista o de la ciudadanía, pues esta autoridad electoral federal ha sostenido que la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consisten en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que por una sana lógica, **la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista;** es decir, que con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente; luego entonces, y de acuerdo al criterio emanado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que la responsable debió de haber estudiado y determinado si las conductas denunciadas por mi representada eran de aquellas en las que los denunciados se dirigían a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para la candidatura a la que participaron, y si los mensajes publicitarios ante los distintos medios de comunicación conllevan consigo mismo un mensaje o propuesta hacia dichos afiliados, simpatizantes o ciudadanía en general, y no únicamente haber determinado que los actos denunciados no configuraban todos los elementos del

artículo 175 de la ley de la materia, puesto que la responsable aplicó indebidamente y en perjuicio de mi representada todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral legal, cuando en la especie la responsable debió de haber valorado si de los hechos denunciados se configuraba cuando menos alguno de esos elementos, y de configurarse uno de ellos lo procedente era calificar si los hechos denunciados constituían un acto anticipado de campaña y que tuviera como fin último el de obtener el voto en su favor de los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, así como si de configurarse actos anticipados de precampaña o campaña éstos conllevaban una violación al principio de equidad e igualdad entre los demás contendientes para en consecuencia aplicar a las sanciones correspondientes, luego entonces, al no estar debidamente fundado el actuar de la responsable, y al haber realizado una aplicación incorrecta de los criterios emanados por esta H. Sala Superior, lo correspondiente es que esta autoridad federal electoral revoque el acuerdo combatido, dictando otro en plenitud de jurisdicción en los que restablezca el orden constitucional transgredido a mi representada.

4. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el sexto agravio, mediante el cual la responsable manifiesta que es infundado, fundando su actuar al manifestar que es correcta la afirmación de la autoridad administrativa electoral en el sentido de que del análisis de los espectaculares, vallas y publi-bus, promocionales a los que se hace referencia en el capítulo 3 de la denuncia y a los que mi representada sostuvo como actos anticipados de precampaña debido a la supuesta colocación en varios puntos de la ciudad de espectaculares, vallas, y para-bus, de los que se observa la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA), en los que en la parte inferior aparece la página de internet (www.unanuevapolitica.com.mx), y en la que mi representada seguro de es de Lorena Martínez Rodríguez, y que a decir de la responsable no se advierte que se hayan colocado con el objetivo de promover a precandidatura de Lorena Martínez Rodríguez, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, sosteniendo además la responsable que los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales, solo si tiene como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente establecidos para considerarse ilícita; argumentación que desde el punto de vista de mi representada se considera errónea e ilegal, en primer lugar, porque desde luego que si existe un elemento objetivo de

realizar una propuesta a la ciudadanía en el sentido de que al establecerse en dichos medios de publicación la leyenda “una nueva política”, desde luego que consigo mismo conlleva a presentar tanto a los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general una propuesta que se centra en el hecho de una nueva política, lo que desde luego dicha publicidad sí conlleva una penetración en el electorado tanto partidista como en la ciudadanía en general, de ofrecer una nueva alternativa, y que consigo mismo conlleve a realizar una propuesta anticipada de precampaña y campaña, por lo que desde luego se da el elemento solicitado por el artículo 175 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado publicaciones en espectaculares, vallas y para-bus, y que al contener la propuesta de una nueva política es que a juicio de mi representada reúnan los requisitos establecidos en el artículo 175 del ordenamiento legal en cita, y que por lo tanto debe de considerarse como propaganda electoral anticipada de precampaña y no como indebidamente lo sostiene la responsable que no reúne los requisitos; en segundo lugar, porque si la responsable sostiene que no se desprende de dicha publicidad la imagen o nombre de Lorena Martínez Rodríguez, y que por consecuencia no puede ser imputada a ella, no menos cierto es que, eso era precisamente lo que la responsable primigenia debió de haber realizado al instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de dicha denunciada, y que al igual como lo realizó con los medios de comunicación impresa que para mejor proveer a decir de ésta, solicitó información a dichos medios de comunicación para poder allegarse de elementos de convicción y poder determinar la presunta responsabilidad de los denunciados, lo mismo debió de haber realizado la responsable primigenia, y de solicitar a las empresas encargadas de rentar dichos espectaculares, vallas y para-bus, quién o quiénes realizaron la contratación de éstos en el tiempo en que se publicitó dichas propuestas y leyendas, así como en uso de su facultad investigadora, haber accedido a la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, para determinar si esa página electrónica correspondía a Lorena Martínez Rodríguez, y que al no haberlo hecho de esta manera, consigo mismo traiga una flagrante violación procedimental en perjuicio de mi representada y que desde luego la responsable pasó por alto; en tercer lugar, porque de todos es conocido a decir de medios de comunicación y ciudadanía en general, que dichos espectaculares, vallas y para-bus, promocionaban a Lorena Martínez Rodríguez, o bien, que éstos fueron realizados en beneficio de esta persona, y que la autoridad responsable primigenia pasó por alto al no haber realizado adecuadamente su trabajo de autoridad electoral, y que se precisa en el hecho, de no vigilar que los partidos políticos y sus precandidatos se conduzcan dentro de los cauces legales, no obstante que

dichas conductas ya habían sido previamente denunciadas por otros actores políticos, y que desde luego tanto la resolución emanada por la responsable primigenia como la sentencia dictada por la ahora responsable, se encuentren carentes de sustento legal alguno y por ende violatorio a las garantías de mi representada y que en consecuencia conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral a revocar la sentencia combatida.

En cuanto al hecho de que la responsable sostenga que de las fotografías que aparecen dentro del escrito de presentación de la queja y que obran a fojas 312 a 321 de los autos, salvo las que obran en primer, tercer, cuarto, quinto y décimo lugar, porque fueron desestimadas de plano por la autoridad responsable primigenia al considerar que habían sido materia de otra queja, y que sólo se puede observar con claridad en algunos anuncios que contiene un texto que dice “CONOCE EL PODER QUE TENEMOS LAS MUJERES”, y que en ellos además aparece una fotografía de diferentes mujeres que no se identifican con Lorena Martínez Rodríguez, por no ser asegurado por mi representada, ni tampoco a decir de la responsable, porque como ya se dijo son fotografías de varias personas del sexo femenino, además de que a decir de la responsable no se aprecia el texto que asegura mi representada de “UNA NUEVA POLÍTICA”, y que lo más que se podría advertir de dichas fotos es que aparece un texto en letra pequeña en la parte inferior del anuncio, sin tener la certeza de la dirección de página electrónica a que hace referencia el recurrente, y que a decir de la responsable que lo que se puede establecer efectivamente en dichos anuncios es que no se advierte promoción alguna a favor de Lorena Martínez Rodríguez, porque no hay ningún elemento en dichos anuncios del que se desprenda alguna relación con ella; sustento ilógico e infundado que vierte la responsable, puesto que como ya se dijo, en las probanzas presentadas por mi representada, se contenían hechos o actos que fueron realizados ya sea directa o indirectamente por Lorena Martínez Rodríguez, con el fin último de promocionarse ante la militancia, simpatizantes de su instituto político y ante el electorado en general para obtener primeramente la candidatura y posteriormente la elección constitucional, y que si bien es cierto de todo se le puede acusar a dicha persona, menos de torpe, entendiéndose esto en el sentido de no ser tan inocente para realizar dichos actos de manera directa, a sabiendas que son violaciones de la ley de la materia, y que desde luego se pretendió con dicha difusión llegara a dichos electorados de una manera sugerente a Lorena Martínez Rodríguez ya que como se dijo anteriormente era conocido de todos que Lorena Martínez Rodríguez era la precursora de dicha campaña de publicidad, y que por lo tanto era la

responsable primigenia de investigar y verificar si efectivamente esos promocionales fueron contratados de manera directa o indirecta por Lorena Martínez Rodríguez, ya que mi representada únicamente, ofertó los medios probatorios que tenía a su alcance y de los cuales desde luego se deducía actos anticipados de precampaña, que consigo mismo conllevaban una publicitación a la imagen de una persona determinada, y que a juicio de mi representada lo era Lorena Martínez Rodríguez, por ser la misma publicidad o slogan que utilizó en su publicidad de campaña y que desde luego la responsable primigenia pasó por alto al no haber realizado exhaustivamente su facultad investigadora, siendo consentido además por la ahora responsable dichos actos, y que por consecuencia al estar indebidamente fundado su actuar es que conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

5. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el séptimo agravio, de igual forma el mismo envuelve una flagrante violación a los intereses de mi representada, puesto que en primer lugar, la responsable sostiene, que efectivamente la responsable primigenia realiza una incorrecta afirmación en el sentido de que para que pudiera aplicar la sanción prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral, que consiste en la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado como candidato, la resolución impugnada era en el registro del candidato, sosteniendo la responsable efectivamente que el hecho de que no se haya impugnado el registro de las candidaturas no significa que se haya consentido el hecho, puesto que el mismo si puede ser impugnado con posterioridad a dicho registro de conformidad al numeral legal antes citado, y que por consecuencia de cierta manera se encuentre fundado nuestro agravio; en segundo lugar, porque la responsable sostiene que aun y cuando fuera fundado no afecta el sentido de esta resolución, porque a decir de ésta no se puede advertir la acreditación de los hechos denunciados, sin embargo, y tal como se ha expuesto en los agravios que anteceden, los agravios esgrimidos por mi representada, son fundados y procedentes, y que por consecuencia se advierta de los mismos que mi representada sí acreditó fehacientemente los hechos denunciados, y que en consecuencia lo que se debió de haber realizado u ordenado a la autoridad primigenia era las sanciones correspondientes a los hechos que se acreditaron y que fueron realizados por los denunciados, y que por consecuencia y al no estar debidamente fundado y motivado el actuar de la responsable,

es que traiga consigo mismo la revocación de la sentencia impugnada para todos los efectos legales a que hubiese lugar.

6. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve los agravios vertidos por mi representada y que la responsable identifica como agravios Octavo y Noveno, al señalar la responsable ilegalmente, que los mismos son insuficientes para revocar la resolución impugnada, señalando además de que mi representada separa en dos argumentaciones lo relacionado con las publicaciones de dos notas periodísticas en diversos medios de comunicación, y que es incorrecto esto en virtud de que la responsable primigenia en los párrafos segundo y tercero del inciso B) del apartado de litis de la resolución hace un estudio del mismo punto en donde el párrafo segundo sirve de preámbulo al tercero y de donde se desprende que no pueden atacarse por separado, donde a decir de la responsable el primero de los párrafos indicados, la responsable primigenia señala que todo acto anticipado de precampaña o campaña debe contener determinados requisitos, entre los que están ser emitidos por militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, y que a decir de la responsable no se actualizó porque mi representada no acreditó que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hayan difundido propagando político electoral, y que en el siguiente párrafo se establece que de conformidad con los escritos de fecha 5, 6 y 9 de julio de 2010, suscritos por los Directores Generales de los periódicos Hidrocálido, El Heraldito, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, se advierte que ninguna de las publicaciones realizadas en dichos periódicos fueron ordenadas y menos pagadas por partidos, candidatos, personas o empresas externas, lo que implica a decir de la responsable, que la autoridad electoral acepta que la presunta difusión de los actos anticipados pudo haber sido contratada por personas diversas a las señaladas en un primer momento, con lo cual a decir de la responsable estaría subsanando la situación que impugne el recurrente, y como mi representada lo señala la publicitación pudo realizarse a través de terceras personas, en cuanto al hecho de que la responsable manifieste que es incorrecto que mi representada hubiera atacado separadamente el párrafo segundo y tercero del inciso B) del apartado de litis de la resolución, y que ésta debió de haber sido atacado en un mismo agravio en virtud de estar relacionados uno con otro, a juicio de mi representada dicho argumento se encuentra carente de todo sustento legal, puesto que en primer lugar y como la misma

responsable lo advierte en el párrafo segundo la responsable pretende establecer cuáles son los requisitos que se requieren acreditar para que se dé el supuesto de los actos anticipados de precampaña, es decir, la responsable primigenia primeramente realiza un razonamiento para fundamentar sus demás argumentaciones jurídicas y que por lo tanto lo que mi representada pretendía era echar abajo el sustento de la responsable primigenia en cuanto a dichas aseveraciones, siendo la forma correcta de atacar ese primer argumento para que en consecuencia se dejaran sin efectos jurídicos sus posteriores manifestaciones vertidas por la responsable primigenia, y en segundo lugar, mi representada ataca el tercer párrafo en tanto que de no tenerse como fundado los agravios vertidos sobre el segundo párrafo pudiese atacar el fondo de ese tercer párrafo, en otras palabras se puede decir, que el segundo párrafo sería al forma que nos llevaría al sustento legal que la responsable primigenia vierte para fundar sus posteriores actuaciones, y el tercer párrafo sería lo que se considera legalmente el fondo del asunto, y que al ser éstas distintas es obvio que mi representada actuó correctamente, al manejar laso por separado, y que además en la especie en nada perjudica el hecho de que se haya combatido en dos agravios distintos, puesto que el fin último lo era el de evidenciar una incorrecta aplicación de la norma al caso en concreto, y que por consecuencia se encuentre indebidamente fundado el criterio de la responsable, además de que como la propia autoridad jurisdiccional responsable acepta que la propia autoridad administrativa electoral responsable primigenia aceptó el hecho de que la presunta difusión de los actos anticipados pudo haber sido contratada por diversas a las señaladas en el primer momento y que en todo caso se estaría subsanando el agravio vertido por mi representada, situación contradictoria que vierte la responsable puesto que ésta misma sostiene, que si dichos actos pudieron haber sido contratados por terceras personas ajenas a los denunciados, eso en nada subsana el agravio que vierte mi representada, puesto que lo único que se puede determinar es la existencia de un acto de proselitismo electoral previo a los tiempos establecidos por la ley de la materia, y que en consecuencia dichos actos fueron consentidos por los propios denunciados al ser propaganda alusiva a éstos, y que de ninguna manera realizaron o ejercieron acciones legales atinentes a desvincularse de esas acciones y que por consecuencia, se deben de tener a dichos denunciados también como sus actos propios, ya sea por acción o por omisión, puesto que en ambos casos el resultado es el mismo, es decir, en ambos casos los denunciados se vieron beneficiados con dichas acciones, lo que desde luego conlleven consigo mismo, a una inequidad y desigualdad de las partes en el proceso electoral 2009-2010, llevado a cabo en el Estado de

Aguascalientes, y que por ende lo que la responsable debió de haber realizado ante las afirmación de la responsable primigenia era haber revocado el acuerdo combatido ordenando a la responsable primigenia realizara las investigaciones correspondientes para determinar las probables responsabilidades, de los que ordenaron dichas publicaciones, así como la responsabilidad en que incurrieron los denunciados al no haber realizado las acciones legales tendientes a desvirtuar o desligarse de dicha publicaciones, y que al no haberlo hecho de esta manera, lo procedente es que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida por no estar dictada conforme a derecho.

Ahora bien, en cuanto a lo que la responsable manifiesta como fundado pero insuficiente para modificar la resolución combatida, el agravio que vierte mi representada en el sentido de que los que sostiene la responsable primigenia, a que las notas publicadas en los medios de comunicación impresas señaladas en la queja que dio origen al recurso de apelación y a la sentencia que en este acto se combate, fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión, y que no pueden ser atribuidos a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que mi representada consideró incorrecta, porque lo que se pretendía acreditar con los medios de comunicación impresos fueron las actividades desplegadas por los denunciados con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado y que la responsable primigenia pasó por alto al no determinar si la conducta desplegada por dichos denunciados al haber llamado a los medios de comunicación impresos a sus eventos a fin de que dichos medios cubrieran sus actividades, lo era para publicitar su imagen, y que como ya se dijo la responsable considera como fundado pero insuficiente para revocar el acuerdo combatido, sustentándose ilegalmente la responsable al verter el siguiente razonamiento: **“De lo anterior se advierte que lo que pretendía justificar el recurrente con las notas periodísticas que obran en los periódicos que exhibiera anexos a su escrito de queja, eran los presuntos actos realizados por las personas que en ellos aparecen y no la publicidad en sí misma; sin embargo ello en nada favorece al recurrente, en razón del valor probatorio que tienen las notas periodísticas, en ese sentido tenemos que ofreció varias de esas pruebas relacionadas, con los presuntos hechos anticipados de precampaña que por cierto no individualiza, y que tomando en cuenta que éstos sólo pudieron haber ocurrido antes del día primero de marzo en que iniciaron las precampañas, de los exhibidos se toma en cuenta únicamente los**

siguientes:”, señalando la responsable más adelante lo siguiente: **“Tomando en cuenta el objeto de su ofrecimiento el material probatorio antes reseñado, se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en términos del artículo 371 del Código Electoral de donde se puede establecer que las notas periodísticas que obran en los medios de comunicación antes indicados, sólo pueden hacer prueba plena cuando a juicio del resolutor, al tomarse en cuenta los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmando la veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, los medios de prueba consistentes en notas periodísticas solo adquieren una fuerza demostrativa plena sí, y solo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no solo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corrobore, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados”,** de los anteriores argumentos vertidos por la responsable se advierte claramente una falta de fundamentación y motivación a los mismos, además de que es carente de una adecuada exhaustividad al examinar los medios de prueba y a sus contextos la queja interpuesta por mi representada, esto es así en primer lugar, porque contrario a lo que sostiene la responsable, de que mi representada únicamente pretendía justificar con los medios de comunicación impresos eran los presuntos actos realizados pero las personas que en ellos aparecen y no la publicidad en si misma razonamiento erróneo e ilógico, puesto que la esencia de las quejas que da inicio al procedimiento especial sancionador, tiene como fin primordial denunciar actos u omisiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, sus simpatizantes, precandidatos y candidatos, y que a juicio del quejoso o denunciante consideren que se ha transgredido la legislación electoral aplicable al caso en concreto, debiendo aportar los elementos de prueba en que sustente su dicho, y que a la autoridad administrativa electoral investigadora, le corresponde estudiar y valorar tanto los hechos denunciados como las pruebas denunciadas para que esta a su vez determine las posibles infracciones cometidas a la ley electoral e identifique plenamente a los probables infractores, para el caso que de las pruebas y hechos denunciados se llegasen a desprender dichas infracciones aplicar de manera individualizada las sanciones atinentes a cada uno de los infractores, y no como indebidamente pretende establecer al responsable de que mi representada debería de haber identificado plenamente los actos o hechos que derivan a las

probables infracciones cuando esto es facultad exclusiva de la autoridad administrativa electoral investigadora, y que por lo tanto si de los hechos denunciados se advierte la probable comisión de actos anticipados de precampaña es precisamente la autoridad electoral la que deberá de determinar cuáles fueron esos actos en los que incurrieron los probables infractores y no así mi representada, puesto que como ya se dijo mi representada únicamente denuncia hechos o actos que a su parecer configuran hechos ilícitos en contravención a la ley electoral, de ahí que el dicho de la responsable se encuentre debidamente infundado; en segundo lugar, porque si bien es cierto que las notas periodísticas, sólo puede dárseles el carácter de indicios, y que sólo pueden surtir fuerza plena cuando se adminiculen con otros medios de prueba, no menos cierto es que, de igual manera la responsable, no realiza un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los elementos probatorios que presentara mi representada así como de aquellos de los que se allegó la autoridad administrativa electoral investigadora, es decir, que la responsable no adminiculó las notas periodísticas con los demás medios de prueba que existían dentro del procedimiento especial sancionador a decir de éstos, los propios informes rendidos por los Directores Generales de los diversos medios de comunicación impresos, quienes sostuvieron la existencia de dichos actos y que los mismos no fueron pagados por partido político o denunciado alguno, documentales privadas que adminiculadas con los medios de comunicación impresos, que se ofertaron como medios de prueba, conllevan a tener como la presunción legal de la existencia de dichos actos en los términos y condiciones en que fueron reseñados por dichos medios de comunicación impresos, y que por lo tanto la responsable debió de haber valorado en su conjunto todos y cada uno de los elementos de convicción que existían dentro del expediente del procedimiento especial sancionador, a efecto de dilucidar si entrelazados unos con otros se llegaba la verdad jurídica que denunciaba mi representada, atendiendo además al hecho de que si bien es cierto, los denunciados negaron la existencia de actos de precampaña, no menos cierto es que no ofertaron probanza alguna que desvirtuara el dicho de mi representada, y que por lo tanto dentro del expediente sancionador únicamente se encontraban probanzas en los que aun y cuando se les considere de manera indiciaría, les atribuían los actos o hechos ilegales en que incurrieron los denunciados, probanzas indiciarias que adminiculadas unas entre sí, y con los elementos de convicción a que allegó el Secretario Técnico generaron la presunción legal de la existencia de dichos actos cometidos por los denunciados, y que desde luego la responsable pasó por alto al no haber realizado un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los elementos

probatorios que se contenían en el expediente del procedimiento especial sancionador y que por ende conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

No pasa por desapercibido a mi representada, el hecho de que la responsable manifiesta que al considerarse a las notas periodísticas contenidas en los periódicos que obran en autos como un indicio, y no estar este plenamente robustecido con otros medios de prueba, el agravio que aquí se analiza deviene en infundado, en virtud de no probarse la existencia de los actos que se aseguran tuvieron lugar y que constituirían actos anticipados de precampaña, argumentando además de que de dichas notas periodísticas no todas refieren actos realizados por Lorena Martínez Rodríguez y Carlos Lozano de la Torre, y que de las 54 notas periodísticas reseñadas en el cuadro esquemático realizado por la responsable sólo una de ellas se refiere a Lorena Martínez Rodríguez, y de las restantes, solo 15 de ellas las marcadas con el número 7, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 33, 40, 49, 51, 52 y 54, se refieren a actos realizados por Carlos Lozano de la Torre, en donde algunas de las se refieren a los mismos hechos ya que las demás son relacionadas con presuntas declaraciones derivadas de entrevistas realizadas por los medios de comunicación, del anterior señalamiento que vierte la responsable se puede precisar lo siguiente, en primer lugar, que es incorrecto que por el hecho de que las notas periodísticas sólo se les dé el carácter de indicio y que a juicio de la responsable no están robustecidas por otro medio de prueba resulta que el agravio vertido por mi representada en infundado, puesto que como ya se dijo la responsable no realiza un estudio exhaustivo a todos y cada uno de los elementos de convicción que obraban dentro de los autos tanto como los que aportó mi representada como de los que se allegó la responsable primigenia, y que por consecuencia, al no estar debidamente sustentado su actuar es que sea incorrecto el señalamiento que dice que es infundado el agravio de mi representada por no haberse robustecido con otros medios de pruebas las notas periodísticas en cuestión, cuando en la especie quedó debidamente robustecido el dicho de mi representada así como sus notas periodísticas que presentara como prueba con la información que rindieran los Directores Generales de los medios de comunicación impresos, y del cual se sostiene que efectivamente dichos actos fueron cubiertos por sus compañías editoriales y que los mismos no fueron pagados por partido político o precandidato o candidato alguno, y que por consecuencia concatenados las notas periodísticas con los informes rendidos por las compañías editoriales se robustece la existencia del acto denunciado por mi representada, y que por consecuencia devenga lo infundado

y motivado del dicho de la responsable; en segundo lugar, porque tal y como lo sostiene la responsable queda debidamente establecido que de las notas periodísticas presentadas por mi representada como medios de prueba, en algunas de ellas se refieren a los mismos hechos, luego entonces, como va a ser factible que diversos medios de comunicación impresos se refieran a los mismos hechos, sin que obtengan por si mismas un valor probatorio pleno obviamente administradas con los demás medios de prueba, y de los cuales quede debidamente acreditado el dicho de mi representada en base a los hechos que fueron denunciados, y que desde luego si evidencie las incongruencias y falta de exhaustividad de la autoridad responsable al decretar como infundado el agravio hecho valer por mi representada y que en consecuencia este tribunal electoral federal deba de revocar la sentencia combatida.

7. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el décimo agravio, trae consigo mismo un agravio personal y directo a mi representada, toda vez que la autoridad responsable no se pronuncia sobre el contenido del agravio vertido por mi representada en el sentido de los spots publicitarios que realizaron Lorena Martínez Rodríguez y mediante los cuales se promocionaba la leyenda "TÚ PROMETES, ÉL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE", pues únicamente la responsable, señala de manera infundada textualmente lo siguiente: **"Lo anterior, no por la cuestión de si es correcta o no la consideración que realizó el Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada, respecto a que del contenido de unos promocionales en radio, en donde se promocionaba el enunciado "TÚ PROMETES, ÉL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE", no se advierten elementos objetivos que demostraran la intención de presentar una precandidatura una candidatura ante la ciudadanía al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran Lorena Martínez Rodríguez con un determinado partido político o coalición, sino porque la responsable debió de haberse abstenido de realizar tal consideración."**, señalando la responsable más adelante lo siguiente: **"Esto es así, porque de acuerdo con el quinto punto de hechos de la denuncia, en varias fechas del mes de febrero del año en curso, los denunciados contrataron en distintas emisiones de radio a través de varias compañías, que especifican anuncios dirigidos publicitara dichos denunciados, y que en el caso de la candidata se desprendió el promocional denominado "TÚ PROMETES, ÉL PROMETE, NOSOTROS**

PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE”, cuya existencia debió de haber sido probada por el ahora recurrente, sin embargo de la propia resolución donde se hace la expresión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cuanto a la valoración de dicha expresión, se advierte que no se ofreció ningún medio de prueba para acreditar el dicho del denunciante en relación con la existencia de los promocionales antes indicados, ya que únicamente lo manifestó en su escrito de queja, luego entonces sino se demostró la existencia de tales promocionales la autoridad administrativa electoral, se debió de haber abstenido de realizar cualquier tipo de manifestación respecto del promocional denunciado, y en consecuencia cualquier consideración sobre su contenido ante la falta de pruebas para demostrar su existencia, resultaba ociosa, dado que no se puede valorar lo inexistente y menos aun se puede combatir una valoración que no tiene sustento alguno, máxime que el recurrente, no objetó lo relativo a que no ofreció pruebas para demostrar la existencia de los promocionales, lo que debe prevalecer intocado, y ello evidencia lo infundado del agravio en estudio”, aseveración errónea e infundada que vierte la responsable, en primer lugar, porque del propio argumento esgrimido por la responsable primigenia se puede advertir textualmente lo siguiente: **“Este Consejo General advierte que del contenido de los spot de radio a los que hace mención en su denuncia únicamente por escrito, ya que no ofreció ningún medio de prueba para acreditar su dicho en relación con los promocionales denominados “TÚ PROMETES, ÉL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE”, no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificarán a la C. Lorena Martínez Rodríguez con un determinado partido político o coalición, sin contener además propuesta alguna”,** como se puede advertir de dicho razonamiento vertido por la responsable primigenia, el Consejo General señala que se advierte que del contenido de los Spot de Radio a los que hace alusión en su denuncia, por lo que se puede deducir que en uso de sus facultades investigadoras la autoridad administrativa electoral, realizó un estudio a dichos spots, facultades que desde luego le confiere la ley de la materia, tal y como lo hizo al solicitarle a los diversos medios de comunicación impresos la información que la autoridad administrativa electoral investigadora para mejor proveer, y que luego entonces aun y cuando mi representada no hubiese acompañado a su escrito de queja el CD respectivo en donde se contenían dichos mensajes publicitarios en

calidad de spot, esto en nada perjudica de que la responsable primigenia pudiese allegarse de elementos para mejor proveer sobre los hechos o actos denunciados por mi representada, y que aun y cuando no se haga mención alguna al respecto es dable entenderse que la autoridad investigadora sí tuvo conocimiento de dichos spots publicitarios y que los mismos fueron valorados por ésta, y que en consecuencia al haber valorado dicha probanza y en especial el agravio o hechos denunciados por mi representada por parte de la autoridad electoral primigenia y que conllevó al agravio personal y directo que la ahora responsable desecha por infundado, constituye una flagrante violación a la esfera jurídica de mi representada, lo anterior en virtud de no haber entrado al estudio del mismo, ni haberse pronunciado respecto del agravio que hizo valer mi representada; en segundo lugar, porque como ya se dijo que nuestra legislación electoral existen dos procedimientos sancionadores uno que se le denomina ordinario y otro especial, en el primero de ellos sirve para denunciar actos o actividades ilícitas de los partidos políticos que no constituyan una flagrante violación dentro de un proceso electoral, el segundo de ellos, sirve para denunciar actos o actividades de los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, y que de manera grave influyan dentro del proceso electoral, y que tiene como fin que la autoridad administrativa electoral investigadora conozca y resuelva de manera urgente dichos actos a efecto de evitar que se vulnere la legalidad electoral de dicho proceso electoral en el que se pudiese perjudicar la equidad e igualdad de las partes entre los demás contendientes, luego entonces, si bien es cierto, este procedimiento sancionador tuvo el estatus de especial, no menos cierto es que al no haberse resuelto hasta antes de la jornada electoral, es que sus efectos, ya no pudieron ser debidamente controlados por la autoridad administrativa electoral durante esa etapa, y que en consecuencia y para mejor proveer la responsable en plenitud de su investidura investigadora, estaba facultado para allegarse más elementos para determinar sobre la existencia o no de los hechos que fueron denunciados por mi representada y que fueron puestos a su consideración, y que por consecuencia al haberse allegado la autoridad administrativa electoral de nuevos elementos en los que se acreditaba la existencia de dichos spots publicitarios, es que la responsable debió de haber conocido el agravio que se le ponía a su consideración y pronunciarse en consecuencia respecto de éste, y que al no haberlo hecho de esta manera traiga consigo mismo una flagrante violación a los derechos constitucionales de mi representada y que conlleve a revocar la sentencia combatida.

8. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el décimo primer agravio, mediante el cual mi representada pretendía acreditar que el Partido Revolucionario Institucional realizó un proceso de selección interna de candidatos simulado, puesto que de todo mundo fue conocido y difundido por el Partido Revolucionario Institucional ante los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos que sus candidatos eran elegidos mediante una fórmula de unidad previo a su supuesto proceso interno de selección de candidatos, sosteniendo la responsable para acreditar o fundamentar su actuar textualmente lo siguiente: **“...sin embargo, la conclusión de la autoridad administrativa es correcta en el sentido de que los actos de precampaña realizados por los institutos políticos son asuntos internos de éstos, y por tanto sólo pueden afectar a sus integrantes, y en los que la autoridad administrativa solo puede intervenir en los términos que establezcan las leyes y en los que además no puede intervenir los demás partidos políticos, en este caso el Partido Acción Nacional, porque además la afirmación que hace respecto de una simulación de precampañas, no encuentra sustento probatorio alguno, sino que es una simple argumentación subjetiva y que no cuenta con elementos objetivos de comprobación, en el sentido de que los denunciados se ostentaron siempre como precandidatos únicos, lo cual de ninguna forma puede tenerse por constituyendo una simulación, de los procesos internos de selección de candidatos...”**, aseveración que a juicio de mi representada es errónea e infundada porque la responsable en primer lugar, parte de la premisa falsa de que los procesos internos de selección de precandidatos son única y exclusivamente asuntos internos de dichos partidos políticos, y que la autoridad únicamente puede en los términos en que las leyes establezcan, premisa falsa, porque si bien es cierto, el proceso de selección interna de sus candidatos en un asunto interno de los partidos políticos, no menos cierto es que dichos procesos de selección interna de candidatos están de igual forma reglamentados por la ley de la materia, en los que la autoridad responsable primigenia debe de vigilar que los actos tendientes a la realización del procedimiento de selección de precandidatos de los partidos políticos, se ajusten al Código Electoral, es decir, que para que un partido político pueda realizar actos proselitistas para la selección de sus candidatos, es que debe primeramente registrar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a todos y cada uno de sus precandidatos que pretendan acceder a una candidatura independientemente sea cual fuese esa, y por lo

tanto los únicos precandidatos que pueden ejercer o realizar actos proselitistas dentro de los términos de ley para poder acceder dentro de su partido a una candidatura, son precisamente aquellos que fueron debidamente registrados para contender por su partido a dicha candidatura, luego entonces en la especie, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si tenía facultades para vigilar que los denunciados realizaran sus actos proselitistas dentro del término de la ley, claro está esto sin tener injerencia dentro del desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, es decir, que si bien es cierto el Instituto Estatal Electoral no tiene injerencia en cuanto a los actos procedimentales que lleven a cabo los partidos políticos para la selección de sus candidatos, no menos cierto es que si tiene facultades para vigilar que esos actos se lleven de conformidad a las reglas señaladas por la ley de la materia, esto es que no se salgan dentro de los cauces legales dichos procedimientos, y en el caso que nos ocupa, si dichos precandidatos ya habían sido designados previamente desde la instancia nacional como candidatos de unidad, luego entonces ya no era menester que se realiza un proceso de selección interna de candidatos, puesto que eso devenía a realizar actos proselitistas con el fin único de posesionar ante el electorado a sus ya candidatos, en perjuicio de la equidad e igualdad de las partes en el proceso electoral, que en el caso que nos ocupa en contra de los candidatos del Partido Acción Nacional; en segundo lugar, porque cuando la responsable sostiene que lo argumentado por mi representada deviene de argumentación subjetivas mas no objetivas, es de señalarse que de igual forma y a juicio de mi representada dicha argumentación es falsa e infundada, puesto que como ya se dijo la responsable primigenia tenía la obligación legal de vigilar que el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional se realizara por conducto de los cauces legales establecidos en la ley de la materia, luego entonces al ser precandidatos únicos, es que los denunciados en su calidad de precandidatos estaban impedidos legalmente para realizar actos proselitistas para la obtención del voto de sus militantes y simpatizantes, puesto que no había otra persona alguna contra quien competir, y que lo que debieron haber esperado era el de que su órgano de selección interna aprobara su candidatura, y que al no haber vigilado esto la responsable primigenia, es que consigo mismo involucra una flagrante violación en perjuicio de mi representada y en perjuicio de sus candidatos, a los principios rectores en materia electoral, en particular los de legalidad, equidad e igualdad de las partes, y que al no haberlo determinado de esta manera la responsable es que la sentencia combatida se encuentre indebidamente sustentada conforme a derecho

y que conlleve a que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

No pasa por desapercibido para mi representada que la responsable pretende fundamentar además su actuar en el hecho de que el artículo 174 del Código Electoral local, y que señala que los procesos internos para selección de candidatos a cargo de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el citado cuerpo de leyes, los estatutos y reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, por lo que es perfectamente válido que realicen actos que no pueden considerarse como simulados en forma alguna, aseveración errónea que emite la responsable, puesto que si bien es cierto el numeral legal en cita efectivamente señala la posibilidad de que los precandidatos de los partidos políticos realicen ciertas actividades políticas para la obtención del voto a su favor, no menos cierto es que el mismo numeral en cita habla en plural cuando se refiere a precandidatos, y que desde luego se desprenda que dichas actividades se realizan cuando existen dos o más partes contendientes a una sola candidatura, y no cuando existe un solo precandidato a ocupar determinada candidatura, pues de tacto se infiere que ya es el candidato único de dicho instituto político y que por consecuencia ya se encuentra impedido para realizar actos de precampaña, puesto que ya no existen contendientes con los cuales se enfrente el precandidato en cuestión, de ahí que el agravio hecho valer por mi representada en el recurso de apelación se encuentra debidamente fundado y motivado, y que al no haberlo establecido de esta manera la responsable es que la sentencia que se impugna traiga consigo mismo violaciones a las garantías de mi representada, y que tenga como consecuencia que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

9. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el décimo segundo agravio, y mediante el cual mi representada argumentaba el hecho de que la responsable en uso de sus facultades investigadores podría haber requerido documentación diversa o investigado hechos o situaciones, para que con este fin se allegara de más elementos para resolver de conformidad a derecho lo que procediera, argumentado la responsable de ilegal e infundada, que de conformidad al artículo 325 del Código Electoral, y al hacer el procedimiento especial sancionador correspondía a mi

representada aportar todos y cada uno de los elementos para acreditar su dicho en la queja que fuera interpuesta en contra de los denunciados, argumentación errónea que emite la responsable, puesto que a juicio de mi representada el procedimiento especial sancionador tiene como fin resolver de manera pronta y expedita las quejas que presenten los institutos políticos, candidatos o persona alguna, sobre hechos que tienen relación de manera directa con el proceso electoral y que desde luego afecten al mismo, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral restablezca el orden constitucional y la legalidad electoral violentada por los denunciados, pero esto hasta antes de la jornada electoral, de ahí que nuestro Código Electoral contemple este tipo de procedimientos expeditos para restablecer la legalidad electoral violentada, sin embargo, es menester señalar a este órgano jurisdiccional electoral federal, que al no haberse resuelto este procedimiento especial sancionador de forma expedita por la responsable primigenia, y que de ninguna manera ya podía en el momento legal oportuno regularizar el procedimiento electoral violentado por los denunciados, es que en nada impedía la responsable solicitar o allegarse de más elementos necesarios para resolver en consecuencia la queja interpuesta por mi representada, es decir, que nada impedía a la responsable primigenia en todo caso llevar la presente queja como un procedimiento especial ordinario, o bien, allegarse también de las reglas del procedimiento especial ordinario, puesto que como ya se dijo el fin único que perseguía mi representada lo era el de que se sancionara a los infractores por las violaciones cometidas al Código Electoral, y que si bien era menester que se resolviera con la anticipación y premura necesario para restablecer el orden legal violentado por estos, y que al no haberlo realizado dentro de los términos de ley es que la responsable primigenia si tenía facultades para allegarse de nuevos elementos en virtud de su facultad investigadora para poder determinar con mayor veracidad el dicho de mi representada, o bien en todo caso lo infundado de la queja interpuesta por mi representada, con independencia de que se hubiese iniciado o no como un procedimiento especial sancionados puesto que como ya se dijo el fin último que se persigue mediante este procedimiento era restablecer la legalidad electoral con la anticipación debida a la jornada electoral para evitar que durante el proceso se ejerciera un estado de inequidad y desigualdad entre los demás contendientes, y que al no haberse resuelto dentro del término para el cual fue legalmente establecido dicho procedimiento, es que en nada impedía a la responsable allegarse de nuevos elementos en base a las reglas señaladas por el ordinario sancionados tal y como la responsable primigenia realizó al solicitar documentación diversa con el objeto de mejor proveer al resolver la queja

interpuesta por mi representada, pues pensar como lo hace la responsable, conllevaría a que la información que la responsable solicitó para mejor proveer a los diversos medios de comunicación impresos fuera ilegal por no haberlos solicitado mi representada en sus medios de prueba, de ahí que quede plenamente establecido lo infundado del argumento que dio origen al agravio de mi representada, y que por consecuencia conlleve a este órgano jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

10. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el décimo tercero agravio, y en cuanto hace al agravio vertido por mi representada en el recurso de apelación en el sentido del valor que la responsable primigenia le dio a las pruebas ofertadas por mi representada, y que la responsable sin fundamento ni motivación alguna lo tacha de infundado, al sostener la responsable que la responsable primigenia hace algunas afirmaciones en cuanto a que distintas notas versan sobre distintos hechos, y no coinciden en lo substancial, o que el afectado con el contenido de las notas no ofreció un medio de prueba para desvirtuarlas y que omitió en pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos, o que no hizo mención de que los hechos señalados en las notas fueran ciertos, y que ello no influye de manera alguna en cuanto a la valoración de los documentos, porque se advierte que son afirmaciones confusas y sin sentido, porque tal como lo hace valer el denunciante no podía aportar pruebas para desvirtuar el contenido de las mismas, ni tampoco podía mencionar que los hechos no fueran ciertos, pero que dichos argumentos vertidos por mi representada al no atacar directamente lo relacionado con el valor probatorio de los documentos, sino a cuestiones sin sentido que no sustentan propiamente la resolución combatida y que por consecuencia no trasciende el resultado de su resolución; como se desprende de lo anterior la responsable indebidamente fundamenta su actuar y mucho menos hace un estudio completo y exhaustivo del agravio vertido por mi representada, puesto que en primer lugar, el agravio vertido por mi representada iba encaminado, a señalar lo improcedente infundado de la resolución que vertió la responsable primigenia, al hacer la valoración de las pruebas ofertadas por mi representada, y que se centraba en el hecho de que la responsable primigenia argumentaba que mi representada no había aportado **ningún elemento probatorio que desvirtuara el contenido de las mismas**, lo que desde luego es erróneo, incongruente e improcedente que mi representada tuviera que presentar elementos de

prueba para desvirtuar sus propias pruebas, cuando en la especie mi representada afirmó tajantemente los hechos denunciados ofreciendo las documentales periodísticas para sustentar su dicho, y que en todo caso quien estaba obligado a presentar pruebas de descargo que desvirtuaran tanto el dicho como las probanzas ofertadas por mi representada lo eran en todo caso los denunciados pero no mi representada, por lo que la responsable se confunde al resolver el agravio esgrimido por mi representada en el escrito de apelación, y que por ese simple hecho sea motivo suficiente para revocar la sentencia combatida, por no haber resuelto conforme a derecho lo que legalmente pedía mi representada, en segundo lugar, porque la misma responsable nos da la razón cuando se manifiesta sobre las documentales periodísticas ofertadas por mi representada en cuanto a que varias notas periodísticas que hablan sobre Carlos Lozano de la Torre se refieren a los mismos hechos que fueron denunciados por mi representada, luego entonces si la responsable primigenia señala que dichas documentales periodísticas no coinciden en lo substancial, es que se evidenció fehacientemente que la responsable primigenia no realizó un adecuado estudio de las probanzas en cuestión, y que por ende se advirtiera fehacientemente lo fundado del agravio hecho valer por mi representada y que desde luego la ahora responsable pasó por alto, al declararlo infundado e improcedente y que sea este órgano jurisdiccional electoral la que revoque las sentencia combatida por no estar legalmente dictada conforme a derecho; y en tercer lugar, porque contrario a lo que señala la responsable en el sentido de que mi representada no atacó directamente lo relacionado con el valor probatorio de los documentos, sino a cuestiones sin sentido que no sustentan propiamente la resolución combatida, es de señalarse que el agravio vertido por mi representada, sí ataca directamente el valor que hace la responsable primigenia a los documentos periodísticos que ofertó como medios de prueba, además atacó el hecho de que la responsable primigenia pedía a mi representada aportar elementos de prueba que desvirtuaran sus propios medios de prueba, lo que desde luego es incongruente, además de que, y suponiendo sin conceder que mi representada no hubiese combatido el valor que le dio a las mismas la responsable primigenia, eso en nada perjudica al sentido del agravio que vertía mi representada, puesto que no se puede combatir de facto argumentos erróneos e ilógicos derivados de la valoración de las pruebas, cuando en la especie la responsable primigenia manifestó que mi representada no había acompañado elementos probatorios que atacaran la veracidad de nuestras pruebas, lo que desde luego ese simple hecho coloca a mi representada en su completo estado de indefensión para referirse a los medios probatorios ofertados por mi representada en cuanto a su

valor y alcance legal que le diera la responsable primigenia, cuando de facto y al carecer de una adecuada fundamentación y motivación, es que su argumentación sea nula de pleno derecho y carente de toda fundamentación y motivación y por ende conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

11. Agravia a mi representada, lo contenido en el considerando VII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual resuelve el agravio vertido por mi representada y que la responsable identifica como el décimo, cuarto agravio, y referente al agravio esgrimido por mi representada en sentido de que no le fue admitida como prueba superveniente un CD que contenía grabaciones referentes a los hechos combatidos, argumentación indebidamente la responsable y carente de fundamentación y motivación y por demás contradictoria, que el artículo 324, fracción V, del código de la materia, señala la obligación de que al presentar la queja respectiva deberán acompañarse todos y cada uno de los medios de prueba, además de señalarse las que no obran en su poder pero se encuentran en otro lugar, y que de ninguna manera se desprenda el hecho de que sean admitidas pruebas supervenientes, pues dicho medio magnético y contrario a lo que sostiene la responsable no tuvo conocimiento del mismo sino con posterioridad a la queja presentada, además de que y como ya se dijo de que en nada afectaba a la responsable primigenia haber admitido y desahogado dicho medio magnético, puesto que si bien es cierto el procedimiento especial sancionador es un procedimiento de urgente resolución, al no haber sido resuelto dentro de los tiempos y formas legales que se encuentran previstos en la ley de la materia, debió la responsable primigenia haber adoptado las reglas concernientes al procedimiento ordinario sancionador a efecto de allegarse más elementos de convicción mediante los cuales tuviera la aptitud legal de pronunciarse sobre la certeza y veracidad de los hechos denunciados por mi representada, y entonces determinar si habría lugar o no a aplicar las sanciones correspondientes, por lo que de lo anterior se desprende lo infundado de la resolución dictada por la responsable y que conlleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida, restituyendo el orden constitucional violentado en perjuicio de mi representada.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE

INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD” (Se transcribe).

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE” (Se transcribe).

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS” (Se transcribe).

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares)” (Se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD” (Se transcribe).

SEGUNDO. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RAP-052/2010, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, en contra del acuerdo de resolución número CG-R-108/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, ambos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Se transgrede en perjuicio de mi representada el hecho de que la responsable no hubiese acumulado el recurso de apelación dentro del cual dictó la sentencia que es recurrida al diverso TE-RN-46/2010, radicado ante la misma responsable, y mediante el cual mi representada había impugnado la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, y en la cual se impugnaban entre otras cosas precisamente el haberse rebasado por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura el C. Carlos

Lozano de la Torre, los topes de precampaña, en la elección de dicho candidato a la Gubernatura, esto sin atender desde luego el criterio emanado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional que fuera radicado bajo el número SUP-JRC-249/2010, de fecha 9 de agosto del año 2010, mismo que declaró improcedente dicho medio de defensa y que reencauzó ante el Tribunal Electoral responsable, mismo que lo admitió y lo radicó bajo el número de toca electoral TE-AP-52/2010, siendo que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó su desechamiento y reencauzamiento en base a los siguientes argumentos lógicos jurídicos que enseguida se transcriben **“En el caso que se analiza, se aúna a lo anterior lo que prescribe el artículo 397 del código electoral estatal, en el sentido de que todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de nulidad con los que guarden relación, puesto que el partido actor manifiesta que la impugnación que ha interpuesto en contra de las resoluciones CG-R-108/10, guarda estrecha relación con el recurso de nulidad que afirma haber presentado el quince de julio. Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 398, segundo párrafo, del código electoral local, los recursos de apelación deben ser resueltos por el tribunal local dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan. Así, en todo caso, le correspondería al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un primer momento, pronunciarse acerca de la legalidad de las resoluciones controvertidos y analizar las razones que al efecto expone el partido actor, pues el recurso de apelación previsto en la legislación local resulta ser el medio idóneo para que el actor obtenga la reparación de la supuesta violación alegada.”**, desprendiéndose de dicho criterio, que el reencauzamiento se hizo específicamente para que la autoridad jurisdiccional responsable tuviera todos y cada uno de los elementos atinentes al resolver el juicio de nulidad interpuesto por mi representada ante la responsable y que fuera radicada por esta mediante el expediente número TE-RN-46/2010, aunado a lo anterior al hecho de que el propio artículo 388 del Código Electoral a letra señala: **“Artículo 388. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos**

políticos, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad.”, luego entonces si el presente recurso de apelación guardaba intrínseca e indisoluble relación con recurso de nulidad número TE-RN-46/2010, radicado ante la propia responsable y tomado en cuenta que en ambos recursos se combatía precisamente los gastos de precampaña que erogo el instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Carlos Lozano de la Torre, y que en aras de tener todos y cada uno de los elementos atinentes a resolver de una forma adecuada y exhaustiva todos los agravios hechos valer por mi representada en ambos medios de defensa para que a su vez la responsable emitiera una sentencia, mediante la cual hubiese tenido a su alcanza todos y cada uno de los medios probatorios que había ofertado mi representada, es que era menester que el presente recurso de apelación se hubiese acumulado al recurso de nulidad antes señalado, lo anterior a efecto de que la responsable tuviera a su alcance todos y cada uno de los medios de convicción y poder dictar una sentencia apegada a derecho, y que al no haberlo acumulado traiga consigo mismo un agravio personal y directo a mi representada vulnerando sus garantías constitucionales y legales, así como los principios rectores de la materia electoral en especial los de legalidad y certeza jurídica, y que por ende conlleve a este Tribunal Electoral a revocar la sentencia combatida una vez que haya decretado procedentes los agravios que anteceden y ordenen a la responsable a dictar una nueva sentencia en la cual previamente haya acumulado el recurso de apelación con el recurso de nulidad antes citado, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

No debe de pasar por desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que la responsable sí acumuló al recurso de nulidad número TE-RN-46/2010, los diversos recursos de apelación marcados con los números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, recursos de apelación que fueron reencauzados de igual forma por esta autoridad jurisdiccional electoral, y que de igual forma, guardan intrínseca e indisoluble relación con el recurso de nulidad interpuesto por mi representada, y que deberán de ser resueltos conjuntamente con el recurso de nulidad antes citado, y que por lo tanto se desprenda fehacientemente que la responsable al no haber acumulado el recurso de apelación al que le recayó la sentencia de la que nos dolemos, con el recurso de nulidad, y que desde luego era importante la acumulación de este medio defensa para que la autoridad responsable tuviera todos y cada uno de los elementos para resolver dichos medios de defensa, y que al no haberlo hecho de esa manera, se haya violentado el

procedimiento en perjuicio de mi representada, lo que conlleva a este órgano jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.”

QUINTO. Consideración previa. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

SEXTO. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional electoral, hace valer violaciones procesales, violaciones formales y violaciones de fondo.

A. VIOLACIONES PROCESALES

En la demanda el promovente expresa que la autoridad responsable cometió diversas violaciones al procedimiento administrativo sancionador y en el recurso de apelación, las cuales hace consistir en lo siguiente:

1. El consejo estatal electoral no resolvió de manera urgente la queja presentada el veintinueve de junio del presente año, a efecto de determinar posibles violaciones que hubieran implicado la revocación de los registros como candidatos y como consecuencia, la nulidad de las elecciones.

2. Argumenta que en lo referente al agravio donde esgrimió que no le fue admitida como prueba superveniente un disco compacto que contenía grabaciones referentes a los hechos combatidos, lo considerado por la responsable carece de

fundamentación y motivación, pues contrario a lo que sostiene, no tuvo conocimiento del disco compacto sino con posterioridad a la presentación de la queja, además en nada afectaba a la responsable primigenia haber admitido y desahogado dicho medio magnético, puesto si bien el procedimiento especial sancionador es de urgente resolución, al no haber sido resuelto dentro de los tiempos y formas legales que se encuentran previstos en la ley de la materia, debió la responsable primigenia adoptar las reglas concernientes al procedimiento ordinario sancionador a efecto de allegarse más elementos de convicción mediante los cuales tuviera la aptitud legal de pronunciarse sobre la certeza y veracidad de los hechos denunciados.

3. El consejo electoral en uso de su facultad investigadora, al igual que lo hizo al solicitar los informes a los medios de comunicación impresos, debió solicitar a las empresas encargadas de la renta de los espacios publicitarios, quién o quiénes lo contrataron durante el lapso en que se difundió el material que se cuestiona, así como ingresar a la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx y determinar qué correspondía a Lorena Martínez Rodríguez.

Asimismo, expone que es errónea la argumentación del tribunal responsable en el sentido de que, de acuerdo con el artículo 325 del Código Electoral local, en el procedimiento especial sancionador corresponde a la parte denunciante aportar todos y cada uno de los elementos para acreditar los hechos de la queja.

Tal aseveración la sustenta en la circunstancia de que la finalidad del procedimiento especial sancionador es resolver de manera pronta y expedita las quejas relacionadas directamente con el proceso electoral, hasta antes de la jornada electoral, pero al no haberse resuelto el procedimiento administrativo sancionador de forma expedita, entonces nada impedía a la responsable solicitar o allegarse de más elementos necesarios para resolver, es decir, llevar la queja de acuerdo con las reglas del procedimiento ordinario, pues el único fin que perseguía era que se sancionara a los denunciados por infracción a la normativa electoral, de ahí que con base en sus facultades de investigación podía allegarse de nuevos elementos para determinar la veracidad de los hechos denunciados, tal y como lo hizo al solicitar diversa documentación con el objeto de mejor proveer, a los diversos medios de comunicación impresos.

4. El partido actor aduce perjuicio porque el tribunal local no acumuló el recurso de apelación de donde deriva la sentencia reclamada, al diverso juicio de nulidad **TE-RN-46/2010**, radicado ante el propio órgano jurisdiccional responsable, mediante el cual impugnó la nulidad de la elección de gobernador por rebasar el tope de gastos de precampaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre.

Expone que no se tomó en consideración el criterio de esta Sala Superior sustentado en el SUP-JRC-249/2010, resuelto en sesión de nueve de agosto pasado, donde declaró

improcedente dicho juicio y ordenó reencauzarlo a recurso de apelación local, bajo el argumento de que la resolución impugnada CG-R-108/10, guarda relación con el recurso de nulidad que el actor afirma haber presentado el quince de julio de dos mil diez, y que de acuerdo con lo previsto con el artículo 398, segundo párrafo, del código electoral local, los recursos de apelación deben ser resueltos por el tribunal local dentro de diez días siguientes a aquel en que se admitan; y, en todo caso, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un primer momento, pronunciarse acerca de la legalidad de las resoluciones controvertidas, pues el recurso de apelación previsto en la legislación local resulta ser el medio idóneo para que el partido actor obtenga la reparación supuestamente alegada.

B. VIOLACIONES FORMALES.

1. El actor se queja de lo manifestado por la responsable en el sentido de que fue incorrecto que hubiera combatido de manera separada el párrafo segundo y tercero del inciso b), del apartado referente a la delimitación de la litis, de la resolución primigenia, porque en su opinión, en nada perjudica que lo haya controvertido de esa forma, pues el fin era evidenciar una incorrecta aplicación de la norma al caso concreto, por lo que se encuentra indebidamente fundado el criterio de la responsable.

2. La responsable no realizó un estudio exhaustivo de los medios de convicción, y las notas periodísticas no fueron

adminiculadas con las demás pruebas, como son los informes rendidos por los directores generales de diversos medios de comunicación impresos.

3. No obstante la responsable concluyó que fue incorrecta la argumentación del consejo estatal electoral al señalar que al no haberse impugnado el registro de candidaturas se consintió el hecho, el órgano jurisdiccional determinó que ello no era suficiente para afectar el sentido de la resolución.

4. El partido actor cuestiona las consideraciones que analizaron el argumento relativo a que la autoridad administrativa electoral no remitió al tribunal responsable la queja administrativa, para que fuera resuelta conjuntamente con el juicio de nulidad promovido el 15 de julio de dos mil diez, radicado con el número de expediente TE-RN-46/2010.

Para ello, aduce que es incongruente lo considerado en la sentencia reclamada, porque como lo expresó en su agravio, la queja debió ser resuelta en forma urgente e inmediata, previo a la jornada electoral, a efecto de determinar las posibles violaciones legales en que pudieron incurrir los infractores, y de haberse determinado, pudiera haberse actualizado la sanción más alta consistente en la revocación de su registro como candidato, de manera que si no fue resuelta con la premura requerida, era importante que fuera conocida por el tribunal y resuelta con plenitud de jurisdicción.

5. En el **cuarto agravio**, el partido actor aduce que lo considerado por el tribunal responsable, en el sentido de que las fotografías presentadas junto con su escrito de denuncia, de espectaculares, vallas y publi-bus, en algunos de ellos con el texto “CONOCE EL PODER QUE TENEMOS LAS MUJERES”, con la imagen de diferentes mujeres, no se identifican con la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez, pues no se aprecia en dichos anuncios ningún elemento que los vincule con ella; es ilógico e infundado, porque “... en las probanzas presentadas se contenían hechos o actos que fueron realizados ya sea directa o indirectamente por Lorena Martínez Rodríguez, con el fin último de promocionarse ante la militancia, simpatizantes de su instituto político y ante el electorado en general para obtener primeramente la candidatura y posteriormente la elección constitucional, y que si bien es cierto de todo se le puede acusar a dicha persona, menos de torpe, entendiéndose esto en el sentido de no ser tan inocente para realizar dichos actos de manera directa, a sabiendas que son violaciones de la ley de la materia, y que desde luego se pretendió con dicha difusión llegara a dichos electorados de una manera sugerente”

6. El tribunal responsable no se pronunció sobre el agravio en donde alegó que resultaba infundada la aseveración de la autoridad administrativa en cuanto sostuvo que los anuncios difundidos en distintas emisoras de radio, conteniendo el mensaje “TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE”, no se advertían elementos objetivos que demostraran la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía al no

incluir, signos, emblemas y expresiones que identificaran a Lorena Martínez Rodríguez con un determinado partido político o coalición, ni contenía propuesta alguna.

Lo anterior, porque en su opinión el tribunal responsable se limitó a señalar que la autoridad electoral local no debía hacer un pronunciamiento de esa naturaleza, porque de acuerdo con el punto quinto de hechos de la denuncia, en varias fechas del mes de febrero del año en curso, los denunciados contrataron con distintas emisoras de radio, anuncios dirigidos a publicitar su imagen, y en el caso de la candidata Lorena Martínez, el promocional denominado “TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE”, su existencia debió ser probada por el actor, sin embargo, de la propia resolución impugnada se advierte que no se ofreció ningún medio de prueba para acreditar la existencia del citado promocional radiofónico.

7. La responsable indebidamente funda su actuar y mucho menos hace un estudio completo y exhaustivo del agravio dirigido a controvertir la valoración de pruebas efectuada por la autoridad primigenia, centrado en el hecho de que el partido actor no había aportado ningún elemento probatorio que desvirtuara el contenido de las mismas, lo que a juicio de la actora es erróneo pues resulta incongruente que tuviera que aportar elementos de convicción que desvirtuaran el contenido de sus propias pruebas, en todo caso, quienes estaban obligados a presentar pruebas de descargo que desvirtuaran el contenido de las notas periodísticas, eran los denunciados.

En adición a lo anterior, refiere que la misma responsable le da la razón al partido actor cuando se pronuncia sobre las notas periodísticas que hablan de Carlos Lozano de la Torre y que se refieren a los mismos hechos denunciados, luego entonces, si la autoridad administrativa electoral señala que dichas documentales no coinciden en lo sustancial, ello pone en evidencia que no realizó un adecuado estudio.

En otro aspecto, aduce que contrario a lo señalado por el tribunal responsable en lo referente a que no atacó directamente lo relacionado con el valor probatorio de las documentales, sino que se refirió a cuestiones sin sentido, que no sustentan propiamente la resolución impugnada, lo cierto es que sí controvertió el valor que la autoridad electoral confirió a las notas periodísticas, así como la determinación de la responsable primigenia respecto a que no se aportaron elementos de convicción que desvirtuaran sus propios medios de prueba.

C. VIOLACIONES DE FONDO.

En relación con las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución reclamada, el Partido Acción Nacional manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

- 1.** El tribunal responsable emitió una inadecuada interpretación de criterios emanados por la Sala Superior, pues pretende que en la especie se reúnan todos los elementos señalados por el

artículo 175 del código electoral, cuando basta que se dé alguno de ellos para configurar actos anticipados de precampaña y campaña. con las demás pruebas, como son los informes rendidos por los directores generales de diversos medios de comunicación impresos.

Además, el actor alega que la responsable sólo se pronunció respecto a que los actos denunciados no configuraban los elementos del artículo 175 del código electoral local.

2. Es errónea la consideración del tribunal responsable al estimar que es correcta la conclusión de la autoridad administrativa en el sentido de que los actos de precampaña realizados por los institutos políticos son asuntos internos de éstos, y por tanto sólo pueden afectar a sus integrantes, y en los que la autoridad sólo puede intervenir en los términos que establezcan las leyes, y en los que además no pueden intervenir los demás partidos políticos, en este caso el Partido Acción Nacional, porque además la afirmación que hace respecto de una simulación de precampañas, no encuentra sustento probatorio alguno si no que es una simple argumentación subjetiva y que no cuenta con elementos objetivos de comprobación, en el sentido de que los denunciados se ostentaron siempre como precandidatos únicos.

Así lo considera la actora, porque los procesos de selección internos de candidatos de los partidos, están regulados por la ley de la materia, de donde deriva el deber del Consejo

General del Instituto Electoral local de vigilar que los denunciados realizaran actos proselitistas conforme a las reglas previstas en la ley, de manera que si los precandidatos ya habían sido designados previamente desde la instancia nacional como candidatos de unidad, entonces ya no era menester realizar un proceso interno de selección, puesto que eso implicaba la realización de actos proselitistas con el único fin de posicionarlos ante el electorado en perjuicio de la igualdad y equidad de las partes en el proceso electoral, esto es, en contra de los candidatos del Partido Acción Nacional; luego entonces, al ser precandidatos únicos, los denunciados estaban impedidos legalmente para realizar actos proselitistas para la obtención del voto de sus militantes y simpatizantes.

SÉPTIMO. Uno de los agravios es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En el agravio **cuarto** y **noveno**, el recurrente aduce que en uso de la facultad investigadora, al igual que lo hizo al solicitar los informes a los medios de comunicación impresos, el consejo electoral local debió solicitar a las empresas encargadas de la renta de los espacios publicitarios, el dato de la persona o personas que lo contrataron durante el lapso en que se difundió el material cuestionado, y además, debió ingresar a la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx para determinar si correspondía o no a Lorena Martínez Rodríguez.

Asimismo, expone que es errónea la argumentación del tribunal responsable en el sentido de que, de acuerdo con el artículo

325 del Código Electoral local, en el procedimiento especial sancionador corresponde a la parte denunciante aportar todos y cada uno de los elementos para acreditar los hechos de la queja, pues con base en sus facultades de investigación podía allegarse de nuevos elementos para determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Como se adelantó, son fundados los motivos de disenso, atentas las consideraciones que se exponen a continuación.

De las constancias obrantes en autos se advierte que el veintinueve de junio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral presentó ante dicho órgano escrito de queja por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, Lorena Martínez Rodríguez y Carlos Lozano de la Torre.

El denunciante señaló que desde octubre de dos mil nueve, los presuntos infractores iniciaron actos anticipados de precampaña, dirigidos a la ciudadanía en general, consistentes, entre otros, en publicidad en espectaculares, vallas y “para-bus” o “publi-bus”, donde aparecen las imágenes de diversas mujeres, en algunos de ellos con la leyenda “CONOCE EL PODER QUE TENEMOS LAS MUJERES”, y en otros la leyenda “SI CONSEGUIMOS QUE TE DETENGAS ANTE NOSOTRAS, IMAGINA LO QUE PODEMOS HACER POR AGUASCALIENTES”, en los cuales, de acuerdo con lo afirmado

por el partido político denunciante, aparece la dirección electrónica de la página de internet **www.unanuevapolitica.com.mx**, que en su concepto corresponde a la denunciada Lorena Martínez Rodríguez.

Con la intención de demostrar lo anterior, en su escrito de denuncia exhibió como prueba treinta y tres imágenes fotográficas de anuncios espectaculares, vallas y “parabus” o “publi-bus”, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Aguascalientes, identificando la ubicación de cada uno de ellos y precisando, en su mayoría, las empresas proveedoras responsables de su publicación.

En atención a lo anterior, el primero de julio de dos mil diez, el secretario técnico del consejo electoral acordó lo siguiente: 1) Formar expediente al escrito de queja y anexos, el cual quedó registrado con el número CG/PE/009/2010; y 2) A fin de poder admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador, y afecto de mejor proveer, solicitó a diversos periódicos información para que la autoridad tuviera conocimiento de lo dicho por el promovente.

Posteriormente, el veinticinco de julio de dos mil diez, el citado secretario del consejo electoral determinó: 1) Agregar al expediente los informes requeridos; 2) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador; y 3) Señalar hora y fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, y citar al denunciante y los denunciados para que comparecieran a la referida audiencia, entre otras determinaciones.

Al resolver la queja CG/PE/009/2010 y en razón de que no se acreditó la comisión de infracción alguna, el veintinueve de julio de dos mil diez el consejo estatal electoral declaró infundado el procedimiento sancionador electoral que le fue sometido a su conocimiento.

Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de apelación, aduciendo la ilegalidad del acuerdo reclamado, sobre la base de que el consejo general responsable había considerado que, para demostrar los hechos denunciados, la carga de la prueba correspondía al partido denunciante por tratarse de un procedimiento especial sancionador, lo que en su opinión es incorrecto, porque la autoridad administrativa electoral debió ejercer su actividad investigadora y realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de más elementos de convicción para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Al respecto, en la sentencia reclamada se dijo, que del artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende lo infundado del agravio planteado por el recurrente, en el sentido de que el órgano administrativo debió realizar una investigación con relación a los hechos denunciados, pues no se prevé tal situación respecto del procedimiento especial sancionador, e incluso ante la falta de aportación u ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, deberá ser desechada de plano la denuncia, sin prevención alguna. De tal forma que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene por qué realizar investigación alguna respecto de los hechos

denunciados o allegarse de pruebas extraordinarias, sino que es el denunciante quien tiene la carga probatoria de los hechos que afirme.

En todo caso, agregó el tribunal responsable, si la autoridad se allega de pruebas que estime pertinentes, ello no implica que sea una obligación de su parte recabarlas o solicitarlas, o que tenga que subsanar la omisión en que incurra la parte denunciante, independientemente de que sea vigilante de los principios de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza, pues en el caso del procedimiento especial sancionador, existen reglas especiales que como tales deben acatarse, y si en ellas no se contiene dicha obligación, no puede exigirse a la autoridad que la realice.

En apoyo de lo anterior, citó la tesis de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”

A juicio de esta Sala Superior, es incorrecto lo considerado en la sentencia reclamada.

En principio, es de suma importancia señalar que el artículo 309, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ubicado precisamente dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, igualmente aplicables tanto al ordinario como al especial, prescribe expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o

inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.

De ahí que, la facultad de recabar probanzas deba considerarse de carácter potestativo en dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 324, párrafo 2, fracción V, del código electoral local, en el cual se fija la carga de la prueba para quien presente una denuncia, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de ser requeridas, ante la imposibilidad para recabarlas.

Estas consideraciones orientaron el sentido de la tesis VII/2009 de la Cuarta Época, con el rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Sin embargo, dicho principio no es exclusivo y excluyente; por lo que si bien es cierto las partes soportan la carga probatoria, también lo es que la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo

de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 327, párrafo 2, del código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 309, párrafo 5, del Código Electoral estatal, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

“Artículo 309

[...]

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento

especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 309, párrafo 5, del código electoral local, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Este criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior (a propósito de la interpretación de diversas preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntico contenido normativo al de las disposiciones citadas del Código Electoral del Estado de Aguascalientes), en los recursos de apelación SUP-RAP-78/2010 y su acumulado SUP-RAP-95/2010, resueltos en sesión de siete de julio de dos mil diez.

En congruencia con lo anterior, si bien por regla general en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba la tiene el denunciante, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral no tiene limitado el ejercicio de la facultad investigadora para que se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 309, párrafo 5, del código electoral local, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Bajo estas consideraciones, debe decirse que, tal y como lo aduce el partido apelante, fue ilegal que la autoridad administrativa electoral no ejerciera sus facultades de investigación a fin de allegarse de más elementos de convicción tendentes al esclarecimiento de los hechos que se sometieron a su conocimiento y resolución.

En efecto, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador llevan a considerar a esta Sala Superior, que existen elementos suficientes para determinar que la autoridad administrativa electoral estaba en aptitud de ejercer sus facultades de investigación, para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, en particular, los que están relacionados con los actos que estimó anticipados de precampaña, consistentes en anuncios espectaculares, vallas, “para-bus” o “publi-bus”.

En el escrito de denuncia respectivo, el partido actor identificó el tipo de propaganda de que se trataba, esto es, si consistían en anuncios espectaculares, vallas, o “para-bus” o “publi-bus”; por otra parte, informó sobre el lugar preciso de ubicación de cada uno de ellos y, en la mayoría de los casos, identificó a la empresa publicitaria que proveyó los anuncios, proporcionando los números telefónicos de las citadas empresas; además, precisó que en dichos anuncios aparecía la dirección electrónica de la página de internet **www.unanuevapolitica.com.mx**, que en afirmación del apelante, contenía propaganda con la que se promocionaba la

denunciada Lorena Martínez Rodríguez, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Aguascalientes.

Lo anterior evidencia claramente, que la autoridad electoral local estaba en condiciones de ejercer su facultad investigadora y allegarse de elementos de convicción para esclarecer los hechos denunciados, pues con base en los elementos y datos aportados por el denunciante, tuvo la posibilidad de requerir a las empresas publicitarias que proveyeron la propaganda publicitaria, para que informaran todo lo relativo a los anuncios cuestionados, como por ejemplo, si su difusión se debió a una contratación, y en su caso, la persona o personas que contrataron esa publicidad, el costo de la misma, la forma de pago, el tiempo de permanencia de esa propaganda en los lugares de su ubicación o la vigencia de la misma, requerir copias de la documentación respectiva, entre otros datos informativos.

En el mismo sentido, estaba en condiciones de acceder a la página electrónica de internet de la que se afirma contenía propaganda con la que se promocionaba la denunciada Lorena Martínez Rodríguez, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Aguascalientes, y practicar una inspección sobre su contenido, requerir al proveedor del servicio respectivo sobre la existencia o no de una contratación, y en su caso, la persona o personas que contrataron la publicidad o información ahí contenida, el costo de la misma, la forma de pago, el tiempo de permanencia o vigencia de la

citada página en internet, requerir copias de la documentación respectiva, entre otros aspectos.

Las actuaciones que se han citado de manera enunciativa, debió practicarlas la autoridad electoral administrativa, sin perjuicio de cualquiera otras diligencias que considere necesarias para deslindar responsabilidades, en ejercicio de sus facultades de investigación previstas en el artículo 309, párrafo 5, del código electoral local, pues resultaban determinantes para establecer la veracidad de los hechos denunciados, como es establecer la posible realización de actos anticipados de precampaña atribuidos a Lorena Martínez Rodríguez y, en consecuencia, determinar si eran o no susceptibles de ser sancionados.

En consecuencia, lo que procede es revocar la sentencia reclamada para que el tribunal responsable emita una nueva en la que ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la reposición del procedimiento, a fin de que éste ordene practicar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados a partir de los indicios y elementos que obran en el expediente de origen.

Dado el sentido del fallo, es innecesario ocuparse de los demás agravios que controvierten los temas formales y de fondo del asunto, pues con independencia de la legalidad de lo resuelto por el tribunal responsable, lo trascendente es que todas esas consideraciones de la sentencia reclamada habrán de quedar

insubsistentes, precisamente con motivo de la reposición del procedimiento que se ordena.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la denuncia de origen presentada ante la autoridad administrativa electoral local, el denunciante señaló que una parte de la propaganda denunciada fue transmitida en radio.

Al respecto, el actor no controvierte la competencia de las autoridades locales para conocer de denuncias por propaganda electoral transmitida en radio, sin embargo, cabe precisar que esta Sala Superior ha señalado, reiteradamente, que de conformidad con el artículo 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales, lo que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable, a fin de que resuelva lo conducente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 25/2010 de este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Efectos de la sentencia.

Por todo lo expuesto, procede revocar la sentencia reclamada para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva en la que ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la reposición del procedimiento, en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día correspondiente a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RAP-052/2010, así como la resolución CG-R-108/10, de veintinueve de julio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador número CG/PE/009/2010.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral responsable, emita una nueva resolución en la que ordene al Consejo General citado, la reposición del procedimiento especial sancionador, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a al presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día correspondiente a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO